

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA
UNAN – LEÓN
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**MONOGRAFÍA PARA OPTAR AL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

TEMA:

**RÉGIMEN ADMINISTRATIVO DE LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y
CRÉDITO EN NICARAGUA**



AUTORES:

- ✦ Br. PRAVIA OROZCO INDIANA DEL PILAR.
- ✦ Br. RAMÍREZ CASTILLO YADIRA.

TUTOR:

MSc. FRANCISCO VALLADARES.

León, Abril del 2008.

DEDICATORIA

Dedico este trabajo a nuestro señor Jesucristo, mi fiel amigo y Padre amoroso;

A mi madrecita querida, la que con amor, esfuerzo y sacrificio me ha apoyado incondicionalmente;

A mis abuelitos Ana y Pedro Pablo, a quienes respeto y amo mucho.

Indiana del Pilar Pravia Orozco

DEDICATORIA

Dedico este trabajo primeramente a Dios que ha sido la luz que me ha guiado durante todo el trayecto de mi vida hasta alcanzar esta meta.

A mi Padres, Modesto Ramírez Benavides y Maria del Carmen Castillo Mendoza, por ser un gran soporte e inspiración para completar mis sueños.

Yadira Ramírez Castillo

AGRADECIMIENTOS

Agradecemos a nuestro señor Jesucristo, por llenarnos de fortaleza y sabiduría para culminar este primer paso de nuestras vidas.;

A nuestros padres los que hicieron posible con su gran esfuerzo y empeño de guiarnos por el camino correcto hacia el éxito.

A nuestro tutor Msc. Francisco Valladares, quien con paciencia y dedicación nos motivo a la realización de este trabajo monográfico.

A nuestro amigo Leonel Blanco, por habernos apoyado en la realización de nuestro trabajo.

ÍNDICE

PÁG.

INTRODUCCIÓN	1
--------------------	---

CAPITULO I:

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL COOPERATIVISMO.

1.1 HISTORIA DEL COOPERATIVISMO EN EL MUNDO	4
1.2 COOPERATIVISMO MODERNO	6
1.3 PRECURSORES DEL COOPERATIVISMO	7
1.4 PRIMERAS EMPRESAS COOPERATIVAS A NIVEL MUNDIAL	19
1.5 EVOLUCIÓN DEL DERECHO COOPERATIVO EN EL MUNDO	20
1.6 LEGISLACIÓN COOPERATIVA EN NICARAGUA	22

CAPITULO II:

EL COOPERATIVISMO

2.1 FUNDAMENTO LEGAL DE LAS COOPERATIVAS EN NICARAGUA.....	30
2.2 ¿QUÉ ES EL COOPERATIVISMO?	31
2.3 OBJETIVOS DEL COOPERATIVISMO	34
2.4 PRINCIPIOS COOPERATIVOS	35
2.5 FUENTES DEL DERECHO COOPERATIVO	43

CAPITULO III:

LAS COOPERATIVAS: CONCEPTO, CONSTITUCIÓN, DEBERES Y BENEFICIOS.

3.1 ¿QUÉ ES UNA COOPERATIVA?.....	49
3.2 REQUISITOS PREVIOS A LA ORGANIZACIÓN DE LAS COOPERATIVAS	54
3.3 CONSTITUCIÓN Y FORMALIDADES DE LAS COOPERATIVAS	56
3.4 OBLIGACIONES DE LAS COOPERATIVAS	64
3.5 BENEFICIOS Y EXENCIONES DE LAS COOPERATIVAS.....	65
3.6 PROHIBICIONES DE LAS COOPERATIVAS	66

**CAPITULO IV:
DE LOS SOCIOS DE LAS COOPERATIVAS.**

4.1 INCORPORACIÓN COMO SOCIO	68
4.2 DEBERES DE LOS ASOCIADOS	70
4.3 DERECHOS DE LOS ASOCIADOS	72
4.4 ¿CÓMO SE PIERDE LA CALIDAD DE SOCIO?	73

**CAPITULO V:
TIPOS DE COOPERATIVAS.**

5.1 CLASIFICACIÓN DE LAS COOPERATIVAS	77
---------------------------------------------	----

**CAPITULO VI:
RÉGIMEN ADMINISTRATIVO DE LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO
EN NICARAGUA**

6.1 ÓRGANOS DE DIRECCIÓN, CONTROL Y ADMINISTRACIÓN DE LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO Y SUS FUNCIONES	91
6.2 RELACIONES FUNCIONALES DE LOS ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN, DIRECCIÓN Y CONTROL, DENTRO DE UNA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO	113
6.3 PRINCIPIOS BÁSICOS QUE GOBIERNAN LA ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO	115
CONCLUSIONES	118
RECOMENDACIONES	119
BIBLIOGRAFÍA	120
ANEXOS	123



INTRODUCCIÓN

El presente trabajo titulado “**Régimen Administrativo de las Cooperativas de Ahorro y Crédito en Nicaragua**”, lo hemos realizado tomando en cuenta que la realización de un estudio actual sobre la regulación y funcionamiento de los órganos de dirección y administración de las cooperativas de ahorro y crédito de Nicaragua, constituye una necesidad y un factor importante en la optimización de su funcionamiento, ya que tanto el cooperativista en su calidad de socio o de miembro directivo de la administración, como el estudiante, tendrá a su alcance un documento que facilitara el aprendizaje y desempeño de sus funciones, a su vez servirá de marco referencial en la enseñanza de la educación cooperativa, que establece la ley general de cooperativas y su reglamento, como principio e ideario cooperativo universal.

Consta de seis capítulos; el primero referido a los antecedentes históricos del cooperativismo, el segundo sobre el cooperativismo en Nicaragua, el tercero relativo a las cooperativas: concepto, constitución, deberes y beneficios; el capítulo cuarto referente a los socios de las cooperativas, el quinto que aborda los tipos de cooperativas y por último el capítulo seis referido al régimen administrativo de las cooperativas de ahorro y crédito de Nicaragua.

Esta tesis se enmarca en el estudio de doctrina cooperativa, jurisprudencia y disposiciones jurídicas vigentes, de la Constitución, las leyes y los reglamentos; por tanto genera conocimiento válido y confiable en el área de las ciencias jurídicas en general y del derecho cooperativo en particular.

El 25 de enero del 2005, fue publicada la “Ley General de Cooperativas”; para la regulación, promoción, constitución, funcionamiento, integración, disolución y liquidación de las cooperativas, así mismo el 11 de septiembre del 2007, fue publicado el reglamento de dicha ley. Ambos instrumentos jurídicos constituyen, no la única, pero sí la más completa fuente en materia de derecho cooperativo. Su estudio y análisis es de gran importancia tanto para la sociedad en general como para los estudiantes y cooperativas en particular.



En la legislación cooperativa actual se reconoce el interés económico y social de la nación para la promoción, fomento y protección del movimiento cooperativo como un instrumento eficaz para el desarrollo y su contribución a la democracia participativa y la justicia social.

Cabe destacar que en Nicaragua, el derecho cooperativo, ha sido objeto de profundas transformaciones, en un inicio la regulación jurídica de las cooperativas, como la ejecución de políticas estatales que estimulasen el desarrollo de las mismas, se mostraban muy superficiales y con grandes limitaciones que inhibían el desempeño de la labor cooperativa en nuestro país, pues el escenario dentro del cual se despliega, actualmente, el movimiento cooperativo es muy diferente que cincuenta y tantos años atrás.

Hoy por hoy el cooperativismo, es un plan económico que forma parte importante de la vida de muchos estados y su desarrollo y difusión indica que podría llegar a modificar hasta la estructura política de las sociedades que lo han implantado.

El movimiento cooperativo nicaragüense ha obtenido muchos logros en los últimos años, entre estos, su incorporación en la economía nacional como uno de los principales sectores además de haber alcanzado un lugar destacado en la misma, no solo contribuye a la generación de fuentes de trabajo, sino que también al bienestar de muchos nicaragüenses. Por lo que es justo reconocer la labor que han desempeñado los diversos sectores del cooperativismo, y la sociedad misma, en la lucha por la formación, implementación y desarrollo de un movimiento cooperativo de participación nacional.

Sin embargo, y a pesar de sus logros, las cooperativas han tenido que enfrentar dificultades y desafíos; siendo uno de sus principales retos llevar al más alto nivel la educación cooperativa, para la correcta aplicación de las normas, principios y valores en materia de derecho cooperativo.

La proliferación del cooperativismo en nuestro país es una realidad que se evidencia con la existencia de miles de cooperativas, las que cuentan, para su regulación, con un instrumento jurídico especial.

Es innegable la importancia del cooperativismo en Nicaragua, cuando estimula la actividad económica que genera empleos e ingresos y provee productos y servicios;



y a su vez promueve el desarrollo de la persona y la práctica de principios y valores íntimamente ligados a la naturaleza humana.

Un ejemplo claro son las cooperativas de ahorro y crédito, pues, contribuyen al bienestar económico de la comunidad, ponen en marcha un sistema de captación de ahorros y colocación de préstamos en la misma comunidad en la que viven.

El objetivo principal de la cooperativa de ahorro y crédito consiste en la prestación de servicios financieros y el desarrollo de proyectos orientados a mejorar el nivel de vida de sus miembros y clientes, pero para que dicho propósito pueda realizarse es necesaria una concepción real y objetiva de la organización estructural, las relaciones jerárquicas y funcionales, delimitaciones de áreas de autoridad y responsabilidad de cada unidad administrativa y de las personas que integran la cooperativa.

Esperamos que este trabajo sea de gran utilidad y genere beneficios a estudiantes, cooperativistas y a la sociedad en general.



CAPITULO I

"ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL COOPERATIVISMO"

1.1) HISTORIA DEL COOPERATIVISMO EN EL MUNDO

La practica de la ayuda mutua en la tarea de ganarse la vida es muy antigua, la historia del cooperativismo entre los individuos, ya sea para mejorar su calidad de vida o alcanzar sus objetivos, es muy antigua. Esta noción de ayudad mutua se ha manifestado a lo largo de la historia en las distintas sociedades antiguas como la griega y la romana, “no obstante, la cooperación moderna no es, excepto talvez en la idea, una continuación de estas formas antiguas. Por el contrario, surgió en un punto de la historia en el que las ideas de ayuda mutua y una economía ordenada y regulada, en la cual cada individuo tenía sus derechos y deberes, estaban muy debilitados y la vida económica había cedido a un individualismo competidor desenfrenado.¹

Sin embargo no vamos a describir aquí los numerosos ejemplos de propiedad y de gestión colectiva de lugares sociales y comerciales que se han destacado a lo largo de los años. Si no que más bien nos situaremos en ese punto de la historia que marcó decisivamente la formación y el desarrollo del movimiento cooperativo.

“Los cambios sociales, económicos y técnicos de fines del siglo XVIII y principios del XIX en ultima instancia, aumentaron las verdaderas riquezas del mundo, ya que se elevó el rendimiento de la producción agrícola y se multiplicó la producción industrial. Esto a causa de la llamada Revolución Industrial, que trajo consigo graves consecuencias para la clase social económicamente más débil y desprotegida. Entre estas tenemos:

- a) Multitud e hombres y mujeres se encontraron trabajando largas horas en condiciones miserables y con salarios insuficientes, ya que con el fenómeno

¹ Engels, F. "El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado." Ediciones en Lenguas Extranjeras Zubovski bulgar, 21, Moscú URSS, Marzo-Junio 1884. Págs. 3-4.



de la Revolución Industrial se sustituye la mano de obra por la maquina y por ende inicia un periodo de desocupación masivo y su vez sorpresivo.

- b) Habitan en viviendas reducidas e insalubres, mal alimentadas con comestibles que eran, a la vez, caros y adulterados.
- c) No podían ejercitar sus facultades humanas innatas de elección, voluntad y responsabilidad en su trabajo diario
- d) Una multitud de labradores eran trasladados del campo a la ciudad para realizar trabajos en los que eran explotados y mal pagados”.²

Todo ello contribuyo a orientar el verdadero sentido de la cooperación moderna, sin embargo, “la noción de que, los que sufrían todas estas opresiones, podían hacer algo para enfrentarlas o mitigarlas, no surge al mismo tiempo, ni fue la única línea de avance de lo que seria conocido como cooperación.

Los trabajadores industriales después de largas y penosas luchas hallaron un medio efectivo de defensa en los sindicatos, los que no cambiaron la estructura de la economía capitalista, pero con el paso del tiempo ayudaron al trabajador a obtener para si mejores condiciones de trabajo, una mayor participación material y un estado de mayor dignidad y libertad.

“Así vemos que la cooperativa tiene su origen en las necesidades de la clase trabajadora obligada a unificarse para formar un frente común ante el dominio de la clase capitalista cuya aspiración es la ambición y el lucro. Cuando los trabajadores no obtenían una justa remuneración a su trabajo, cuando no se le daba un precio justo a lo que producían y adquirían a precios exorbitantes los artículos de consumo experimentaron la necesidad de organizar las primeras formas asociativas llamadas “cooperativas”. Estas organizaciones en suma pretendieron desde un primer momento, elevar el nivel social de la persona con base a la superación económica,

² Digby, Margaret. "El Movimiento Cooperativo Mundial. " publicación traducida de The World Cooperative Movement, editado originalmente en ingles en la Universidad de Hutchinson & Co. Ltda. La traducción en español se preparo conjuntamente con la Editorial Pax México y el Centro Regional de Ayuda Técnica, A.I.D., Pág. 17.



enfrentarla ante sus propios problemas para ayudarla a resolverlos por si misma y hacerla participar activa, responsable y conscientemente en la vida de la comunidad”.³

1.2) COOPERATIVISMO MODERNO

Los primeros registros del cooperativismo como tal datan del siglo XIX en Inglaterra donde el cambio industrial y el progreso estaban en su pleno esplendor, y a su vez brindaban las condiciones para la implementación y desarrollo de las empresas cooperativistas y de su proyección modernista a nivel mundial.

A fines del siglo XIX en diferentes partes de Europa los trabajadores protestaban por las demandas, que el sistema económico vigente, no era capaz de satisfacer y que generaba una sociedad con crecientes desigualdades entre la clase dominante, la burguesa y los trabajadores. Este conflicto entre clases en diferentes países de Europa dio origen al cooperativismo.

En 1843, los trabajadores de una vieja fabrica de textiles, (En Rochadle, Inglaterra) solicitaron un incremento de salario, que fue rechazado. Esto tuvo como respuesta una huelga, que agravó la situación económica de los trabajadores.

El mayor aprendizaje para los trabajadores fue que el sistema no daba señales de responder a sus peticiones individuales, diciendo que quizás uniéndose, podrían solucionar entre todos lo que individualmente era complicado. Aquí surge la idea de la cooperativa.⁴

En 1844, fecha de la revolución industrial en Inglaterra, en la ciudad de Rochadle, un grupo formado por veintiocho (28) ciudadanos se unen para formar la primera empresa cooperativa de consumidores, destinando parte de sus ingresos para abrir una tienda donde se vendía harina, azúcar, avena, mantequilla y otros productos de consumo básicos en la alimentación del ser humano. Estos 28 tejedores establecen

³ Valladares Castillo, Francisco. "Derecho Cooperativo en Nicaragua." León, Nicaragua. Ed. Universitaria, UNAN-León, 1995. Pág. 3

⁴ Fundación Friedrich Ebert Stiftung (Nicaragua). "situación de la Economía en Nicaragua." Octubre de 2004. Pág. 3. Managua Nicaragua.



la primera empresa cooperativa y la proveen de una filosofía propia y completa, pues promulgaron una serie de principios básicos que regían el funcionamiento interno de dicha empresa cooperativa y son:

- a) Libre acceso y adhesión voluntaria.**
- b) Control democrático, un socio, un voto.**
- c) Distribución de los excedentes en proporción a las operaciones, garantizando que todos los beneficios fuesen distribuidos, dependiendo de la cantidad de compras hechas por los miembros individuales.**
- d) Limitación del interés al capital.**
- e) Neutralidad política y religiosa.**
- f) Venta y operaciones al contado.**

Denominados los siete principios cooperativos, estos se muestran tan perfectos, que, aunque en un inicio eran aplicados únicamente por esta empresa cooperativa de consumo, no tardaron en expandirse y adoptarse por el movimiento cooperativo a nivel mundial y aun hasta la fecha siguen vigentes.

Las cooperativas surgidas con el desarrollo del capitalismo como organizaciones independientes de la clase obrera, sin apoyo del Estado y a pesar de éste, para la defensa económica de los intereses de los trabajadores frente a la explotación por la burguesía industrial y comercial son, según definición de C. Marx y F. Engels, la primera brecha en las relaciones de producción capitalista.⁵

1.3) PRECURSORES DEL COOPERATIVISMO

Los llamados precursores del cooperativismo fueron un grupo de hombres que con su pensamiento y acción establecieron los fundamentos básicos para el desarrollo y consolidación del cuerpo doctrinario que orienta al movimiento cooperativo mundial.

⁵ Seràev, S. " El Socialismo y las Cooperativas." Castul Pérez "Tr". Moscú. Ed. Progreso 1981. Pág. 10



Este cuerpo doctrinario ha sido recogido por la bibliografía universal de diferentes maneras, en la historia encontramos personalidades muy significativas en la construcción intelectual del movimiento cooperativo, entre estos:

1.3.1) ROBERT OWEN (1771-1858)

Considerado precursor de la filosofía del movimiento cooperativo moderno, representaría una figura importantísima en la promoción y avance del incipiente movimiento cooperativista de su época. De tendencia proletaria era tejedor e hijo de tejedores, a sus nueve años era aprendiz de un pañero de Lincolnshire, a los catorce años era asistente de una mecería del viejo puente de Londres, a los diecinueve años ya manejaba una fabrica de hilados de Manchester y a los veintiún años era socio de un grupo de fabricas de Escocia.

Owen efectuó cambios notables en las practicas laborales de una época donde, a como el mismo decía, las maquinas recibían mejor trato que los hombres, puso en practica sus teorías, pues aunque no contaba con la aceptación de sus compañeros fabricantes (socios) redujo las horas de trabajo de diecisiete a diez horas y media, rechazó la posibilidad de emplear a niños menores de diez años y facilitó a sus empleados la obtención de viviendas, educación, y comida a precios módicos, cabe destacar que aun otorgando todos estos beneficios, continuó ganando dinero y generando a sus socios optimas ganancias.

Las fábricas de las cuales Owen era socio, junto con la aldea de empleados constituían un modelo de desarrollo de una vida económica y social mas equitativa, que promovieron la formación y establecimiento de comunidades o colonias independientes y virtualmente autosuficientes, Owen empleó su riqueza así como sus influencias para fundar colonias similares en Norteamérica, México, Inglaterra e Irlanda.⁶

⁶ Digby, Margaret. "El Movimiento Cooperativo Mundial". Op. Cit. Pág. 20-21.



Owen expuso de manera sistemática una serie de medidas encaminadas a abolir las diferencias de clases, en relación directa con el materialismo francés, ya que había asimilado las enseñanzas de los filósofos materialistas del siglo XVIII. Owen abogaba por la reconstrucción social en las bases y éstas, decía estaban llamadas a trabajar solamente por el bienestar colectivo, como propiedad colectiva de todos los miembros de la sociedad. Consideraba que el valor económico reside en el trabajo manual o mental incorporado al artículo producido; manifestaba que la competencia debía reemplazarse con la cooperación.

Owen en su afán de llevar sus teorías a la práctica creó numerosas cooperativas, que se tornaron, unas rápidamente fructíferas y otras que tardaron un poco más en germinar. Posteriormente Owen se dedicó exclusivamente a propagar la doctrina cooperativa en Inglaterra.

1.3.2) WILLIAM KING (1786-1865)

Nació en Brighton, Inglaterra, cursó estudios de medicina en la Universidad de Cambridge-Brighton, en donde se graduó de médico. Compañero de lucha de Owen, impulsó el cooperativismo de consumo. Preocupado por los despidos debido a la crisis económica de época y a la llamada revolución industrial, promovió junto con otros pensadores la solución cooperativa de producción, planteando la asociación de los trabajadores, incluso para aspirar a la dirección de la industria en un nuevo orden social. El Dr. King afirmaba que: El trabajador al carecer de capital, se veía obligado a vender su trabajo a quien es poseedor de aquel, sin embargo, el trabajador podría fácilmente convertirse en propietario del capital, porque todo capital es producto de trabajo.

Fue elocuente teórico-práctico y un luchador infatigable para que el cooperativismo se convirtiera en una auténtica realidad social. Su pensamiento se basaba en la organización de los trabajadores en torno a las cooperativas de consumo, partiendo de la concepción de que el trabajador no solamente era un buen productor, sino



también un poderoso consumidor. Según el Dr. King las grandes fortunas provenían de las operaciones mercantiles a través de las ventas, por lo tanto manifestó que si de la relación existente entre las compras y las ventas resultaba un margen diferencial podía íntegramente corresponderle al trabajador si este lograba constituirse en una cooperativa de consumidores.

En 1828, el Dr. King fundó su primera cooperativa de consumo en la ciudad de Brighton, bajo la denominación de The Cooperative Trading Association, además llegó a ser el director y propietario de un mensuario titulado The Cooperator (El Cooperador), que en poco tiempo alcanzó gran difusión y repercusión en los medios políticos, económicos, sociales y laborales de su país. El Cooperador apareció públicamente por primera vez el 1º de mayo de 1828, tuvo una duración de dos años y editó en 24 oportunidades.

Su labor ayudó a la creación de 300 cooperativas de consumo en Inglaterra, colaboró con Owen en los congresos cooperativos, así mismo, valoró significativamente el esfuerzo propio de los asociados y la importancia de las cooperativas de consumo, el carácter voluntario y la neutralidad frente a las ideas políticas y religiosas.

1.3.3) FRANCOIS MARIE CHARLES FOURIER (1772-1837)

Sería la persona que daría vida al movimiento cooperativista en Francia.

Nació en Besancon, Francia el 7 de abril de 1772, ciudad donde cursó estudios universitarios, creció al amparo de una familia burguesa a la cual pertenecían sus padres. En 1799, inició estudios de ciencias políticas y economía,

Tras la muerte de su padre se convirtió en único heredero de una regular fortuna, la misma que dedicó a negocios de especulación que la revolución gobernante había prohibido. Cabe anotar que al ser descubierto en este negocio fue detenido y conducido a prisión en donde logró fugarse al poco tiempo, pero sin su fortuna, este fue el motivo por lo que Fourier quedó pobre para todo el resto de su vida.



PENSAMIENTOS DE FOURIER

Fourier por sus pensamientos esta reconocido como un nato utopista, gran idealista socialista asociacionista, excepcional economista y distinguido pensador cooperativista.

Se dice que Fourier fue tan solo un genial teórico porque sus grandes e interesantes ideales jamás pudo llevarlos en práctica por carecer de recursos económicos indispensables para poderlos realizar. Sin embargo, es loable destacar que Fourier a lo largo de su existencia perdió todo menos la esperanza de llegar algún día a ver cristalizados sus pensamientos reformativos de la sociedad, anhelaba poder llevar a la práctica sus pensamientos de reestructuración social, que consistía en la división de la sociedad en las colonias comunitarias que él llamaba falanterio. En realidad la falange era una comunidad cooperativa en la que se desarrollaban actividades agrícolas, industriales y servicios. Para Fourier la esencia de la asociación radicaba en la unión de intereses, para lo cual proponía que la problemática social debía resolverse mediante la formación de grupos organizados dentro de una vida comunitaria, denominada falange.

Planteo la importancia del trabajo y la necesidad de que fuera agradable, atractivo y que rindiera beneficios. Así mismo, que las familias deberían estar integradas de tal forma que sus necesidades fueran satisfechas.

Fourier fue un gran economista y estadista. Él consideraba que el mercantilismo no era otra cosa que una economía de robo sistematizado, organizado y amparado en la legalidad.

“Pone al descubierto la miseria material y moral del mundo burgués y lo compara con las promesas fascinadoras de los viejos enciclopedistas acerca de la creación de una sociedad donde reinará la razón, la felicidad de los hombres y de una ilimitada perfectibilidad humana. Divide la sociedad en cuatro etapas, la ultima, la de la civilización, dice: “que es la sociedad burguesa, en la que la superabundancia se



convierte en fuente de miseria y penuria”, ya que es ella la que impide la transformación de los medios de producción y de vida de capital, al convertirse previamente el capital en medio de explotación de la fuerza humana de trabajo”⁷

LOS FALANTERIOS DE CHARLES FOURIER

Los falanterios eran colonias colectivas cooperativas en las cuales se desarrollaban mancomunadamente la producción y el consumo.

CARACTERÍSTICAS:

1. Reconocimiento a la pequeña propiedad privada.
2. Medios de producción colectiva.
3. Sistema productivo basado en tres elementos fundamentales:
 - 3.1) Trabajo
 - 3.2) Capital
 - 3.3) Talento o trabajo intelectual.
4. Eran una colectividad, pero la vida no era común.
5. Para la determinación del aporte del trabajo se tenía en cuenta la capacidad productiva del trabajador y sus necesidades de consumo.
6. El trabajo sería una alegría y no una pena. Para lograrlo Fourier proponía un sistema rotativo de trabajo, el mismo que consistía en rotar al trabajador de su puesto habitual a otros, por lo menos ocho veces al día. Fourier sostenía que el interés del trabajador respecto a su ocupación habitual no duraba más de dos horas, a partir de allí decía el trabajador entraba en un estado de aburrimiento haciendo bajar considerablemente su capacidad productiva.

Hay que destacar que los falanterios internamente se desarrollarían dentro de las normas ordenadas por el principio de la democracia auténtica, por lo que los puestos

⁷ Engels, F. "El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado." Op. Cit. Págs.56-58.



ejecutivos y administrativos de los falanterios serían desempeñados, con el carácter de honorario, es decir, sin retribución alguna, mas aún, estos cargos debían de recaer entre los falangistas de mayores conocimientos.

DISTRIBUCIÓN DE LOS EXCEDENTES SEGÚN FOURIER

Fourier proponía la siguiente fórmula para la distribución de excedentes:

- a) Para el trabajo, las 5/12 partes;
- b) Para el capital, las 4/12 partes;
- c) Para el talento o inteligencia, las 3/12 partes;

Fourier murió el 10 de octubre de 1837, con el apodo de él loco, porque se pasó toda su vida esperando a un hombre de buena voluntad que le prestara dinero suficiente para poder llevar adelante sus pensamientos reformistas de la sociedad.

Charles Gide, otro pionero del cooperativismo, le llamo el genio chiflado porque a medida que pasaba el tiempo sus pensamientos se acercaban cada vez más a la realidad. Federico Ángel, el compañero de trabajo de Carlos Max, al referirse a Charles Fourier dijo: Es sencillamente un genio.

Fourier aceptaba que el capital social de una cooperativa fuese formado con el aporte o no de los asociados. Fourier al igual que Robert Owen, propuso un sistema de bolsas de trabajo, y a pesar de que nunca se conocieron en vida el destino los designo padres de un mismo hijo, el cooperativismo.

1.3.4) SAINT SIMON (1760-1825)

Claude Henri de Rouvroy, conde de Saint Simon, historiador y teórico político socialista francés. Perteneciente a una familia aristocrática y de tradición militar. Participó en la guerra de la Independencia a favor de las colonias americanas Luego regresa a Francia dando apoyo al proceso revolucionario. Fue el primero en usar la



frase **“A cada uno de acuerdo con sus necesidades, de cada uno de acuerdo a con su capacidad”**.⁸

En uno de los pasajes de su vida Saint-Simon se dedicó a escribir numerosos textos científicos y filosóficos. En el periódico L'Organisateur declaró: «Si Francia perdiera sus principales físicos, químicos, banqueros, negociantes, agricultores, herreros, etcétera, sería un cuerpo sin alma; en cambio, si perdiera a todos los hombres considerados más importantes del Estado, el hecho no reportaría más pena que la sentimental»; la afirmación le acarreó un proceso.

El pensamiento de Saint-Simon deriva de su reacción contra el derramamiento de sangre de la revolución francesa y el militarismo de Napoleón. En sus teorías propugnaba la idea de que la propiedad privada sería buena si que cada individuo recibiera su retribución en función de su capacidad. Mas que una cooperativa, a él le preocupaba la sociedad como un todo, no las asociaciones dentro de la sociedad.

Fue el padre del socialismo francés y uno de los fundadores del Socialismo Utópico.

1.3.5) PHILLIPE BUCHEZ (1796 –1865)

Nació en Matagmela–Petite, primero Bélgica y luego Francia, en 1796. Fue periodista, historiador y político. Su acción estuvo centrada en el crear modelo de asociacionismo basada en el trabajo asociado. "BucheZ escribía en el periódico de Saint-Simon, durante los mismos años que el Dr. King y en mas o menos los mismos términos, solo que mientras King pensaba satisfacer las necesidades de los consumidores, Buchez pensaba en los productores que venden el producto de su trabajo. Era una diferencia que dejaría su huella en el desarrollo futuro del cooperativismo francés e ingles."⁹ Creía, sobre todo, en la acción voluntaria de los trabajadores, completamente aparte del Estado o de los empresarios y donde la asociación conseguiría liberar a los obreros solo si estaba firmemente basada en los principios cristianos de fraternidad y solidaridad.

⁸ Digby, Margaret. "El Movimiento Cooperativo Mundial." Op. Cit. Pág. 24.

⁹ Digby, Margaret. "El Movimiento Cooperativo Mundial." Op. Cit. Pág.25



Buchez tomó la iniciativa de propugnar las "asociaciones de trabajadores" guiadas por las tesis del retorno en proporción al trabajo realizado y la constitución de un fondo social indivisible, indisoluble e inalienable. Planteó la existencia de organizaciones libres, gestionadas por los mismos trabajadores. Creyó en la organización económica colectivista al igual que Saint Simon, pero no para ser realizada en el corto plazo. Propuso tres tipos de instituciones intermedias: a) establecimiento de una caja de crédito popular, b) promulgación de una ley de asociación basada en el trabajo y c) una modificación de la concepción de la propiedad.

Utilizó en forma inicial el concepto de "capital social" para referirse al fondo de capital irrepartible. Siempre afirmó que en esa asociación, los hombres asocian su trabajo, no sus capitales. En este sentido Buchez afirmaba que:

“Es un contrato por el cual los trabajadores se responsabilizan de constituir un capital común, que será exclusivamente un instrumento de trabajo y de unir sus esfuerzos para hacer valer ese capital para sus trabajos, bajo la dirección de una gerencia nombradas por los trabajadores para el beneficio de todos”.

Asimismo, como derecho de los trabajadores, propuso que deberían recibir un salario según los devengados en el país y una parte de los beneficios, proporcional al trabajo realizado por cada quien. En este tipo de asociaciones de trabajadores era fundamental la formación, conservación y crecimiento del capital. El crecimiento del capital promovía el aumento del número de asociados para tener más fuerza.

Buchez, fue el principal propulsor de las cooperativas de producción en Francia. Estableció las normas que se encuentran en todas las experiencias posteriores así se tienen:

- a) Grupos trabajando en común.
- b) Administradores elegidos de su seno.
- c) Remuneración a pautas establecidas para cada trabajo.
- d) Distribución de parte de los beneficios para los trabajadores en proporción a su trabajo y otra para la empresa.



- e) Constitución de reservas irrepartibles no susceptibles de apropiación privada.
- f) La obligación de admitir como asociados a trabajadores que llevasen un cierto tiempo en la empresa.

1.3.6) CHARLES GIDE (1847-1932)

Nació en Uzés, Francia. Fue profesor de economía política en universidades de Francia. Representante del cooperativismo francés en diversos congresos internacionales. No perteneció a la época de los precursores pero tiene una posición destacada en el cooperativismo moderno. Fue un destacado líder del cooperativismo de consumo, influyó poderosamente en los conceptos que moldearon el cooperativismo mundial; y fue uno de los principales promotores que, con sus escritos y posiciones, elevó a Rochadle a la categoría de origen del cooperativismo moderno.

Además, sistematizó las reglas de las cooperativas inglesas (incluyendo Rochadle) creando un contenido doctrinario, elevó las mismas a la categoría de principios. Así mismo, formuló un programa de acción en función de crear un sistema económico social o república cooperativa. En esta, los consumidores, asociados a cooperativas organizarían la producción y las demás actividades económicas con el fin de satisfacer sus propias necesidades de consumo y sin fines de lucro.

En su programa cooperativista sugirió el desarrollo del cooperativismo por etapas: en la primera etapa, hay que establecer almacenes de consumo para operar las ventas en gran escala (conquistar la industria comercial), en la segunda etapa, producir todo lo que fuera necesario para la sociedad (conquistar la industria fabril) y la tercera, dominar la producción agrícola (conquistar la industria agrícola).

Gides fundó la escuela de Nimes para difundir su pensamiento. Sugirió la bandera multicolor que fue adoptada por el movimiento cooperativista mundial.

1.3.7) Louis Blanc (1812-1882)

Nació en España, pensador, político y hombre de acción. Dirigió su pensamiento hacia la crítica del orden burgués y capitalista de su tiempo. Se inclinaba por la intervención del Estado para corregir las desigualdades sociales; y como medida



concreta proponía crear unas cooperativas obreras que organizaran democráticamente cada rama de la producción, repartiendo igualitariamente sus beneficios y suministrando pensiones de vejez y enfermedad.

La revolución parisina que, en febrero de 1848, instauró la segunda república le llevó a formar parte del gobierno provisional como ministro de trabajo; desde ese cargo impulsó la creación de unos talleres nacionales lejanamente inspirados en sus propuestas teóricas, que servirían para mitigar el paro ante la situación de crisis económica, y que, a largo plazo, se esperaba que transformaran las relaciones de producción, acabando con la explotación.

Contribuyó a desarrollar en Francia las cooperativas obreras de producción. Creyó en la asociación y la vida en común. Su propuesta estaba basada en la constitución de los talleres sociales, al comienzo pensó que el Estado debía apoyar su establecimiento pero luego proclamó la independencia de la cooperativa con relación al gobierno. Planteó que los trabajadores establecieran organizaciones con autonomía, con dirección propia y con reparto de excedentes utilizando normas que aseguraran equidad, manteniendo siempre capital y las inversiones requeridas para los ejercicios económicos permanentes.

Louis Blanc, valoró la importancia de la previsión y servicios sociales y planteó que estuvieran en posesión de ellos y no del Estado. Sus bases económicas estaban en la asociación y el derecho al trabajo. El Estado, debería aportar capital y asistencia técnica a los trabajadores, pero luego la acción fundamental del proceso productivo estaba en sus manos con plena libertad de decisión.

En su obra organización del trabajo afirmaba que la fuente del mal para las masas oprimidas era la mortal concurrencia, cuya única salida consiste en crear un sistema de asociaciones mediante la fundación de talleres de propiedad social, con recursos del Estado. A juicio de Blanc el Estado burgués constituye la fuerza que ayudará a desarrollar una extensa red de organizaciones cooperativas. En caso contrario, no valerse del Estado como medio significa tropezar con él como obstáculo. Por consiguiente, Blanc consideraba que para liquidar el régimen capitalista y establecer



el socialismo hay que aprovechar ampliamente las cooperativas de producción, a cuya organización exhorta a los obreros.¹⁰

Para el campo Louis Blanc propuso el sistema de los talleres rurales, que eran verdaderas cooperativas de trabajo, “Constituidos por obreros de una misma fábrica con capital facilitado por el Estado, salario igual para todos y no reconocía diferencias de habilidades y capacidad para el trabajo. Distribuían los excedentes en relación a las horas de trabajo”.¹¹

1.3.8) HERNÁN SCHULZE DELITZCH (1808-1883)

Fue un hombre de leyes, juez y magistrado. Promovió el cooperativismo en Alemania orientándolo hacia el crédito cooperativo con fines productivos fue autor del primer proyecto de legislación cooperativa promulgado por el parlamento de Prusia 1867 y fundador en 1852 de una pequeña entidad de crédito que luego fue el inicio del movimiento cooperativo de los bancos populares. La labor de estas organizaciones se orientó hacia el servicio de los artesanos y pequeños empresarios independientes de las ciudades.

1.3.9) FRIEDRICH WILHEM RAIFFEISEN (1818-1888)

Nació en Hamm, Alemania en 1818. Laboró en la administración pública y se desempeñó como alcalde y empresario. Se conoce como el padre de la cooperación rural.

Fundó la primera cooperativa de crédito entre 1852-1854, llamada Sociedad Benevolente de Heddesdorf Caja de Crédito Mutuo. Este hecho se difundió por todo el mundo, dando origen a las Cajas Raiffeisen.

Las cajas de crédito mutuo desarrollaron el ahorro y el crédito entre los campesinos de Alemania, suministró de materiales y equipos para la agricultura y comercialización de los productos. Estas organizaciones funcionaban mediante la autogestión.

¹⁰ Seràev, S. " El Socialismo y las Cooperativas." Op. Cit. Pág. 23

¹¹ Valladares Castillo, Francisco. "Derecho Cooperativo en Nicaragua." Op. Cit. Pág. 12



Las ideas de Raiffeisen permitieron el desarrollo de las cooperativas de créditos rurales de acuerdo a las pautas siguientes: asociación libre, funciones administrativas gratuitas, radio de acción limitado, exigencia de cualidades morales de los asociados, ausencia de capital accionario, responsabilidad solidaria e ilimitada, el destino de los beneficios a fondos comunes, fondos de reservas indivisibles, control estricto de la inversión de los préstamos.

1.4) PRIMERAS EMPRESAS COOPERATIVAS A NIVEL MUNDIAL.

1844.- Cooperativa de consumo de Rochadle (Inglaterra).

1849.- Cooperativa de ahorro y crédito en Alemania, fundada por Herman Schulze Deliszsch.

1854.- Primer Banco de ahorro cooperativo con asiento en Alemania, fundada por Federico Raiffeisen.

1900.- Primera cooperativa de crédito en América, establecida en Canadá, fundada por Alfonso Des Jardins.

1909.- Se funda la primera cooperativa de crédito en los Estados Unidos, establecida por el mismo Des Jardins.

1920.- Se amplía la primera empresa cooperativa de crédito de los Estados Unidos hasta organizar la primera federación de cooperativas, en los Estados Unidos, esto se atribuye a Eduardo Filete.

1930.- Se realiza la primera reunión de la recién formada Alianza Cooperativa Internacional, en Austria, donde tiene lugar la reunión de distinguidos cooperativistas de esa época representando a los países que cuentan con un movimiento cooperativo y donde el resultado principal de esta reunión es el reconocimiento universal de los siete principios de Rochadle, llamándolos desde entonces, los siete principios del cooperativismo.



1.5) EVOLUCIÓN DEL DERECHO COOPERATIVO EN EL MUNDO.

En las formaciones socio-económicas anteriores al capitalismo no existió un conjunto de normas sistematizadas que normaran jurídicamente las relaciones entre los hombres que se unían libremente para cooperar unos a otros en forma voluntaria. En la comunidad primitiva como es conocido por todos, no existía ni Estado, ni derecho y por ende no hubo vestigios de nuestra disciplina. Las relaciones de cooperación estaban reguladas por normas de convivencia social que carecían de autoridad.¹²

Cuando surgieron las primeras cooperativas en Europa (Association Chretienne des Bijoutiers en Dorè, París, 1834; Rochadle Society of Equitable Pioneers, 1844, los establecimientos de Raiffeisen y Schulze-Delitzsch, 1849) no había reglamentación legal alguna para esta forma de organización.

En Inglaterra, las cooperativas eran registradas al principio como sociedades de ayuda mutua y, a partir de 1852, como sociedades industriales y de provisión. En el año 1867, en Francia, a través de un capítulo especial de la ley de sociedades anónimas se reguló la actividad de las cooperativas considerándolas sociedades anónimas de capital variable. Solo mas tarde se fueron agregando regulaciones especiales para cooperativas agropecuarias, cooperativas de artesanías, cooperativas de crédito, etc.

En Prusia entró en vigor en 1867 la Ley, cuyos lineamientos obedecían en gran medida a las ideas de Shulze Delitzsch, relativa a la ubicación en el derecho privado, de las cooperativas de consumo y las cooperativas económicas, que pueden ser consideradas como la primera ley orgánica destinada específicamente a regular la actividad de las cooperativas. Dicha ley se convirtió en 1868 en ley federal de Alemania del norte y en 1871 en ley imperial.

En 1873 entró en vigencia en Australia una ley de cooperativas.

¹² Valladares Castillo, Francisco. "Derecho Cooperativo en Nicaragua." Op. Cit. Pág. 17.



En Michigan, USA, se dictó ya en 1865 una ley que reconoció a las cooperativas expresamente el carácter de organizaciones económicas. Siguió en 1890 la Sherman Anti-Trust Act, por la cual se exoneraba a las cooperativas de las disposiciones de la legislación sobre carteles.

La primera ley de cooperativas Japonesa fue dictada en el año 1900.

En 1904, el gobierno colonial inglés dictó la Indian Cooperative Credit Societies Act, que constituía una ley de cooperativas específica para cooperativas patrocinadas por el Estado, la que se basaba en las experiencias de la legislación sobre cooperativas en Europa, pero que al mismo incorporaba disposiciones relativas a un departamento de cooperativas estatal y los cometidos del mismo. Esta ley de cooperativas de la India fue adoptada en forma más desarrollada en numerosas regiones de Asia y América Central, que anteriormente estaban bajo administración inglesa en 1946 fue recomendada por el British Colonial Office como ley modelo para que fuera adoptada por todos los gobiernos coloniales del Imperio Británico, estando vigente con algunas modificaciones hasta el día de hoy, por ejemplo, en Botswana, Ghana, India, Israel, Kenia, Malasia, Malta, Mauricio, Nigeria, Pakistán, Sierra Leona, Singapur, Sri Lanka, Uganda, Zambia.

Entre 1900 y 1925 fueron promulgados en numerosos países de Europa, en Canadá, los Estados Unidos y Australia, Leyes de Cooperativas Especiales. Las Primeras Leyes de Cooperativas en América Latina fueron las de Argentina (1926) y México (1927).

En Francia entró en vigencia en 1947 una ley marco general para cooperativas la que se aplica en coordinación con las leyes especiales dictadas para determinados tipos de cooperativas. Esta ley de 1947 fue declarada aplicable también en los territorios franceses de ultramar, habiendo, sin embargo, resultado inapropiada para los países de habla francesa de África.



En 1955, el ministerio para los territorios de ultramar de Francia dictó un decreto para regular la situación jurídica de cooperativas en ultramar, que fue aplicado en todas las regiones anteriormente francesas de África y que respondían mejor a las necesidades de las cooperativas patrocinadas por el Estado. Estas normas fueron adoptadas por la mayoría de los países de habla francesa de África después de obtenida la independencia y siguen rigiendo ahí con algunas modificaciones hasta el presente.¹³

1.6) LEGISLACIÓN COOPERATIVA EN NICARAGUA

El derecho cooperativo en Nicaragua, ha sido objeto de profundas transformaciones, en un inicio la regulación jurídica de las cooperativas, como la ejecución de políticas estatales que estimulasen el desarrollo de las mismas, se mostraban muy superficiales, débiles y con grandes limitaciones que inhibían el desempeño de la labor cooperativa en nuestro país.

Hoy en día existe un verdadero reconocimiento del interés económico y social de la nación para la formación, fomento y protección del movimiento cooperativo, pues el escenario dentro del cual se despliega, actualmente, el movimiento cooperativo es muy diferente que cincuenta y tantos años atrás.

Cabe desatacar que en nuestro país actualmente el cooperativismo ha logrado incorporarse en la economía nacional y ha alcanzado un lugar destacado en la misma.

A continuación haremos un breve resumen acerca de los primeros vestigios de disposiciones jurídicas vinculadas a las cooperativas así como las que están vigentes:

¹³ Munkner Marburg, Hans-H. "Nueve Lecciones de Derecho Cooperativo." Leonardo Halpern Tr. Alemania, Ed. Friedrich Ebert Stiftung, 1982. Pág. 16-17



1.6.1) Código de comercio, del 30 de abril de 1914.

Constituyen las primeras disposiciones de regulación de las sociedades cooperativas, características, su forma de constitución, requisitos y condiciones, lo relacionado al capital, número de socios, etc. Se plasman nociones muy generales, de dichas sociedades cooperativas consideradas de carácter mercantil.

Sin embargo, cuando se promulgó éste código en Nicaragua no existían aún empresas cooperativas, pues la primera que se formó fue en 1926.

Cabe destacar que el Código del Trabajo del 12 de enero de 1945 en sus artículos 210 y siguientes hizo sustanciales reformas al código de comercio en esta materia¹⁴.

1.6.2) Ley de reforma agraria, decreto no. 797, publicado en La Gaceta diario oficial, no.85, del 19 de abril de 1963.

En el artículo 1 de dicha ley encontramos el objeto de la misma, como es la reforma social y económica del agro nicaragüense lo cual se hará efectivo a través de la modificación de la tenencia de la tierra y de la estructuración jurídica y sistemas de explotación de la misma.

Según esta ley el Estado pondría en práctica planes agrarios de colonización, de difusión y conservación de la mediana y pequeña propiedad y de distribución y redistribución de la tierra para la explotación técnica y racional de la misma a través de diferentes medios entre estos:

- a. La organización de cooperativas agrícolas.
- b. La transformación de comunidades indígenas en cooperativas de producción.

¹⁴ Solórzano, Aníbal. "Glosas al Código de Comercio de Nicaragua, Concordancias y Jurisprudencia", 1ra, ed. Managua. Edit. ASEL, 1950. Pág. 185-186.



Es necesario destacar que en esta ley se crea un instituto agrario a quien corresponde la aplicación de la dicha ley, el cual tenía muchas atribuciones entre estas la de funcionar como un ente supervisor y fiscalizador de las cooperativas agrícolas.

El capítulo XII de esta ley regula únicamente a las cooperativas agrícolas.

Son consideradas como tal aquellas que están constituidas legalmente por personas tanto naturales como jurídicas y que cumplen ciertos fines los cuales son en número limitado, pues si los fines de la cooperativa son ajenos a los que establece la ley, entonces se deben regir por el código de comercio. (Arto. 100)

Estas cooperativas se regían por sus estatutos los cuales eran aprobados por el Instituto Agrario, si este no los aprobaba, entonces la cooperativa no era inscrita y no podía constituirse como tal. (Arto. 111)

Esto evidencia que no existía libertad organizativa, ni plena autonomía, aspectos que son demandados por el movimiento cooperativo.

Estos son algunos de los aspectos vinculantes al cooperativismo y que eran regulados por esta ley de reforma agraria.

1.6.3) Ley general de cooperativas. Decreto no. 1833, publicado en la Gaceta no. 164 del 23 de julio de 1971.

Esta ley establece un conjunto de normas que regulan la constitución, organización y funcionamiento de las cooperativas como personas jurídicas de derecho privado, así como su disolución y liquidación.

Esta ley derogó las siguientes disposiciones: inciso 5 del arto. 118 y el capítulo VII del título III del libro II del código de comercio; el capítulo IV del título IV del código del trabajo y demás disposiciones que fueren contrarias a lo prescrito en dicha ley.



1.6.4) Reglamento a la ley general de cooperativas. Aprobado el 4 de marzo de 1975, publicado en La Gaceta no. 58 y 59 del 10 y 11 de marzo de 1975.

La reglamentación de la ley general de cooperativas de 1971, constituye un elemento necesario para el desarrollo y ordenamiento del movimiento cooperativo del país.

1.6.5) Ley de cooperativas agropecuarias. Decreto no. 826, publicado en La Gaceta no. 222 del 2 de octubre de 1981.

Aprobada por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional de la Republica de Nicaragua.

Esta ley tiene por objeto regular la promoción, constitución, organización, funcionamiento, relaciones y disolución de las cooperativas agropecuarias, a fin de impulsar su desarrollo como un eficaz instrumento de participación campesina, en las tareas de la Revolución Popular Sandinista.

El propósito de dicha ley es transformar de forma radical la estructura social y las relaciones sociales en el campo en beneficio de los campesinos, impulsar a través de la reforma agraria, una profunda transformación de las estructuras agrarias heredadas del somocismo, y de este modo mejorar las condiciones que en el pasado mantuvieron a la producción campesina sumida en la marginalidad y el atraso, así mismo reivindicar el derecho del campesinado nicaragüense a vivir dignamente del trabajo de la tierra y garantiza su plena incorporación a los planes nacionales de desarrollo agropecuario bajo formas apropiadas de organización, crédito, comercialización y asistencia técnica.

Considerando fundamentalmente que la ley general de cooperativas, emitida por el gobierno somocista en julio de 1971, no respondía a las aspiraciones revolucionarias del campesino nicaragüense ni establecía el marco adecuado para el desarrollo de un dinámico y pujante movimiento cooperativo en el sector agropecuario.

El somocismo no ofrecía al campesinado otra alternativa que la proletarización combinada con una precaria y ruinosa actividad agrícola. En el somocismo el



trabajador rural no tenía futuro ni como obrero agrícola integral ni como campesino independiente, la estructura agraria somocista tenía cerradas ambas puertas.

1.6.6) Reglamento general a la ley de cooperativas agropecuarias. No 9 del 13 de abril de 1982, publicado en La Gaceta no. 142 del 18 de junio de 1982.

Aprobado por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria. Establece la regulación general, constitución y autorización legal de las cooperativas agropecuarias.

1.6.7) Constitución Política de Nicaragua, aprobada el 19 de noviembre de 1986, publicada en La Gaceta no. 5 del 9 de enero de 1987.

En el capítulo II, Arto. 103 de esta Constitución se establece el deber del Estado de garantizar la coexistencia democrática de las formas de **propiedad pública, privada, cooperativa, asociativa y comunitaria**; las mismas forman parte de la economía mixta y están supeditadas a los intereses superiores de la nación y cumplen una función social.

Estas formas de propiedad gozan de igualdad ante la ley y las políticas económicas del Estado. (Arto. 104).

El Artículo 109 de dicha Constitución, referido a la reforma agraria; establece lo siguiente:

"El Estado promoverá la asociación voluntaria de los campesinos en cooperativas agrícolas, sin discriminación de sexo y de acuerdo con sus recursos facilitará los medios materiales necesarios para elevar su capacidad técnica y productiva, a fin de mejorar las condiciones de vida de los campesinos."



De esta disposición podemos sustraer cualidades propias del cooperativismo:

- a) Asociación Voluntaria, constituye un principio universal proclamado desde los inicios de la cooperación moderna.
- b) Sin discriminación, la igualdad entre todos constituye uno de los pilares fundamentales cooperativismo.
- c) Mejorar las condiciones de vida, el reclamo por una sociedad mas justa y equitativa que permita la convivencia de los seres humanos en condiciones dignas, constituye uno de los ideales más importantes dentro del cooperativismo.

Así mismo el Artículo 110 dispone que:

"El Estado promoverá la incorporación voluntaria de pequeños y medianos productores agropecuarios a los planes de desarrollo económico y social del país, bajo formas asociativas e individuales."

Dentro de estas formas asociativas encontramos a las cooperativas.

1.6.8) Ley de cooperativas agropecuarias y agroindustriales. No. 84, del 24 de marzo de 1990, publicado en La Gaceta no. 62 del 28 de marzo de 1990.

El objeto de esta ley es dotar a las cooperativas del sector agropecuario y agroindustrial, de un marco jurídico para su organización y funcionamiento. Se plasma el reconocimiento de la autonomía de dichas cooperativas, como un elemento indispensable para el desarrollo y libre desenvolvimiento, de acuerdo a los principios universales.

Es importante mencionar que en esta ley se establecen por primera vez de manera ordenada una serie de principios que regirían el funcionamiento de las cooperativas agropecuarias y agroindustriales, dichos principios son muy significativos, pues constituyen fuente de derecho, ya que en el Arto.53 de la misma, se dispone que:

“Los casos no previstos en esta ley ni en los estatutos de la correspondiente cooperativa, se resolverán de acuerdo a los principios cooperativistas contenidos en



la ley; en su defecto, por las regulaciones del código de comercio y del código civil, en este orden, que sean aplicables a las cooperativas”.

Esta ley deroga el decreto No. 826 “Ley de cooperativas agropecuarias”, del 17 de septiembre de 1981.

1.6.9) Ley general de cooperativas no. 499, aprobada el 29 de septiembre del 2004, publicada en La Gaceta no. 17 del 25 de enero del 2005.

Actualmente vigente, establece el conjunto de normas jurídicas que regulan la promoción, constitución, autorización, funcionamiento, integración, disolución y liquidación de las cooperativas como personas de derecho cooperativo y de interés común y de sus interrelaciones dentro de ese sector de la economía nacional.

1.6.10) Reglamento a la ley general de cooperativas. Decreto no. 16-2005. publicado en La Gaceta no. 55, del 18 de marzo del 2005.

Tiene por objeto desarrollar las normas jurídicas contenidas en la Ley 499 "Ley General de Cooperativas", a excepción de la de la naturaleza funcional y organizativa del Instituto de Fomento Cooperativo. (INFOCOOP)

1.6.11) Reformas al reglamento de la ley general de cooperativas. Decreto no. 01-2006, aprobado el 02 de enero del 2006, publicado en La Gaceta no. 11 del 16 de enero de 2006.

Se reforman los artículos 89, 108, 115, 135, 152, 164, 166, de dicho Reglamento.



1.6.12) Reglamento de la ley general de cooperativas. Decreto no. 91-2007, La Gaceta no. 174, del 11 de septiembre de 2007.

Este tiene por objeto desarrollar las normas jurídicas contenidas en la ley 499, Ley General de Cooperativas, excepto lo relacionado a la naturaleza funcional y organizativa del Instituto Nicaragüense de Fomento Cooperativo (INFOCOOP) y del Consejo Nacional Cooperativo (CONACOOOP).

Con él se deroga el Decreto No. 16-2005, Reglamento a la ley general de cooperativas, publicado en La Gaceta No. 55 del 18 de marzo de 2005 y su reforma, decreto No. 01-2006, publicado en La Gaceta No. 11 del 16 de enero de 2006.



CAPITULO II

"EL COOPERATIVISMO"

2.1) FUNDAMENTO LEGAL DE LAS COOPERATIVAS EN NICARAGUA.

El fundamento legal de las cooperativas de Nicaragua, lo encontramos en los siguientes instrumentos jurídicos:

a) Constitución Política de Nicaragua, del 9 de enero de 1987, y sus reformas.

En el capítulo título VI, capítulo I, referido a la economía nacional, en el artículo 99, establece que es responsabilidad del Estado, proteger, fomentar y promover las formas de propiedad y de gestión económica y empresarial privada, estatal, cooperativa, asociativa, comunitaria y mixta, para garantizar la democracia económica y social.

Así mismo en el artículo 103, se establece el deber del Estado de garantizar la coexistencia democrática de las formas de propiedad pública, privada, cooperativa, asociativa y comunitaria; las mismas forman parte de la economía mixta y están supeditadas a los intereses superiores de la nación y cumplen una función social.

Las empresas que se organicen bajo cualquiera de las formas de propiedad establecidas en esta Constitución, gozan de igualdad ante la ley y las políticas económicas del Estado. La iniciativa económica es libre.

Se garantiza el pleno ejercicio de las actividades económicas sin más limitaciones que, por motivos sociales o de interés nacional, impongan las leyes. (arto 104).

En el capítulo II, sobre la reforma agraria El Artículo 109 de dicha Constitución, referido a la reforma agraria; establece lo siguiente:



"El Estado promoverá la asociación voluntaria de los campesinos en cooperativas agrícolas, sin discriminación de sexo y de acuerdo con sus recursos facilitará los medios materiales necesarios para elevar su capacidad técnica y productiva, a fin de mejorar las condiciones de vida de los campesinos.

b) Ley General de Cooperativas no. 499, (L.G.C.) aprobada el 29 de septiembre del 2004, publicada en La Gaceta no. 17 del 25 de enero del 2005.

Actualmente vigente, establece el conjunto de normas jurídicas que regulan la promoción, constitución, autorización, funcionamiento, integración, disolución y liquidación de las cooperativas como personas de derecho cooperativo y de interés común y de sus interrelaciones dentro de ese sector de la economía nacional.

c) Reglamento de la ley General de Cooperativas (R.L.G.C.). Decreto no. 91-2007, La Gaceta no. 174, del 11 de septiembre de 2007.

Este tiene por objeto desarrollar las normas jurídicas contenidas en la Ley 499, Ley General de Cooperativas, excepto lo relacionado a la naturaleza funcional y organizativa del Instituto Nicaragüense de Fomento Cooperativo (INFOCOOP) y del Consejo Nacional Cooperativo (CONACOOOP).

Con el se deroga el Decreto No. 16-2005, Reglamento a la ley general de cooperativas, publicado en La Gaceta No. 55 del 18 de marzo de 2005 y su reforma, decreto No. 01-2006, publicado en La Gaceta No. 11 del 16 de enero de 2006.

2.2) ¿QUE ES EL COOPERATIVISMO?

El cooperativismo a lo largo de la historia, ha sido considerado y definido de múltiples formas; como doctrina política, modo de producción, como teoría, régimen, etc.



Se ha dicho que la cooperación es solo una parte especializada del sistema de empresa privada y capital privado. También, y con mayor frecuencia, se ha sostenido que es una forma de socialismo, un anticipo parcial de la sociedad enteramente socialista, “un fragmento de un orden mejor empotrado en un mundo imperfecto”. Se ha descrito, en forma menos ambiciosa, como la defensa de la comunidad contra el poder desenfrenado del capitalista individual o, mediante la inversión de la misma idea, como la defensa del individuo contra la omnipotencia del estado en los asuntos económicos.¹⁵

Sin embargo, actualmente, a partir de la revisión de su historia, se puede afirmar que el cooperativismo es un plan económico que forma parte importante de la vida de muchos Estados, su desarrollo y difusión indica que podría llegar a modificar hasta la estructura política de las sociedades que lo han implantado.

El diccionario de la real academia española define al cooperativismo como la tendencia o doctrina favorable a la cooperación en el orden económico y social. teoría y régimen de las sociedades cooperativas.

Enrique Ballester, experto en cooperativismo, en su libro “Teoría Económica de las Cooperativas” nos dice que el cooperativismo es a la vez, una doctrina, un movimiento inspirado por corrientes políticas y sociológicas, una forma jurídica de empresa y una realidad que se ve reflejada en la existencia de miles de cooperativas en todo el mundo.

No obstante es preciso destacar que el cooperativismo ataca uno de los conceptos en que se asientan las políticas individualistas, que trata de sustituir el incentivo del lucro individual por el concepto de servicio colectivo, sin que esto impida la adopción del cooperativismo tanto en programas sociales como en las democracias liberales. Una de las características importantes de la teoría cooperativista es su sencillez,

¹⁵ Digby, Margaret. “El Movimiento Cooperativo Mundial”. Op. Cit. Págs. 12-13



pues no surge como producto de sesudas reflexiones de filósofos o teóricos, sino del sentido común del individual.

El cooperativismo como tendencia favorable a la cooperación, viene siendo generalmente admitido como una solución práctica que tiende a satisfacer, no solo las ansias de consumo y trabajo, sino que también las de ese amor natural a todo hombre, el cual constituye, a la vez, el presupuesto necesaria para ese otro amor sobrenatural y divino al cual tendemos por razón de nuestra trascendencia eterna. El fenómeno cooperativista recoge de lo socioeconómico lo positivo de todos los tiempos y de todos los hombres e inclina el progreso futuro en dirección de la verdad.¹⁶

Es preciso mencionar que la cooperación constituye el eje fundamental del cooperativismo; ésta, desde un punto de vista político significa el deber de colaborar con los demás; desde un sentido socio-económico significa toda acción conjunta de actividad y/o trabajo y capital para satisfacer necesidades humanas a través de una organización típica; en un sentido supranacional equivale a las acciones entre comunidades políticas y/o económicas dirigidas a unir propósitos o esfuerzos.

También se puede decir que el cooperativismo es el resultado de la interrelación de los 3 elementos siguientes:

- Ideológico: Principios que componen la doctrina cooperativa.
- Social: Conjunto de individuos y/o personas jurídicas que se asocian para constituir una sociedad cooperativa.
- Económico: Constituido por la actividad empresarial de la cooperativa.

En términos sencillos podemos decir que el cooperativismo es una doctrina económico social basada en la conformación de asociaciones económicas

¹⁶ Daly Guevara, Jaime R. "Derecho Cooperativo." V. 6. Caracas, Universidad Central de Venezuela, 1967. Págs. 16-17



cooperativistas en que todos los miembros son beneficiarios de su actividad, según el trabajo que aportan a la actividad de la cooperativa.

2.3) **OBJETIVOS DEL COOPERATIVISMO**

Tomando en cuenta los aspectos históricos del cooperativismo, abordados en el capítulo anterior, podemos decir que los mismos están en función de las necesidades, problemas, aspiraciones, desigualdades, entre otros; que hombres y mujeres han experimentado a lo largo de su historia.

Partimos de la idea de que el cooperativismo promueve entre otros aspectos la libre asociación de individuos y familias con intereses comunes su intención es poder construir una empresa en la que todos tienen igualdad de derechos y en las que el beneficio obtenido se reparte entre sus asociados según el trabajo que aporta cada uno de los miembros.

A nivel económico su objetivo se enmarca en hacer frente a las necesidades y aspiraciones económicas, entre estas la reducción del precio de venta, compra, así como mejorar la calidad de vida de los miembros cooperativista.

Como organización social el cooperativismo promueve la gestión democrática y la eliminación del beneficio capitalista. Esto, además de defender el trabajo como factor generador de la riqueza. El cooperativista tiende a convertirse en centro de formación, fortaleciendo los valores humanos y sociales, de la colectividad y por supuesto del cooperativismo.

Hally Watkins, citado por Arnold Bonner en el libro “La Planificación Económica y el Movimiento Cooperativo”, declara: “El cooperativismo tiene otros propósitos aparte de los económicos. El cooperativista procura aplicar los métodos cooperativos a todos los objetivos de la vida social. Y lo hace así porque cree que, al trabajar por el bien común, se pone en juego y se desarrollan las cualidades mas elevadas del



hombre, por cuya aplicación el hombre se convierte en un ser mejor, elevando la calidad de la especie humana.

Son muchos los millones de personas que se sienten unidos o relacionados de algún modo con las cooperativas, cuando el cooperativismo tiene la extensión que hoy tiene en el mundo, cuando mueve tantos procesos económicos y afecta a tanta gente, debemos darnos cuenta de que eso no ocurre por casualidad, ni puede ser el resultado de una mixtificación, por el contrario, es un hecho que solo puede explicarse admitiendo que el cooperativismo posee unos valores sociales y que estos valores son distintos a los de otras formas de organización empresarial.¹⁷

En fin, la contribución del movimiento cooperativo se enfoca en aspectos como desarrollo social, alivio de la pobreza mediante la generación de empleos, producción de bienes y servicios y particularmente, la identificación de intereses comunes y valores compartidos que favorecen y benefician la vida de las personas.

Así pues el cooperativismo no solo desempeña un papel importante en el mecanismo económico del mundo, sino también en las mentes, los caracteres y hasta en los corazones de hombres y mujeres de muchas tierras, colores y culturas, para quienes es un lazo de unión que subsiste a través de grandes guerras y ondas desavenencias políticas.¹⁸

2.4) PRINCIPIOS COOPERATIVOS

Los principios cooperativos se derivan de la experiencia cooperativa, son elementos de naturaleza sociológica y no derivados de inquisiciones filosóficas.

Los pioneros de Rochadle pusieron en práctica ciertas reglas de organización interna, alguna de las cuales han tenido enorme trascendencia, ya que de ellas se derivan los actuales principios cooperativos. Aunque existen antecedentes de la

¹⁷ Ballestero, Enrique. "Teoría Económica de las Cooperativas. Madrid, Alianza Editorial S.A., 1983, Págs. 135-136

¹⁸ Digby, Margaret. "El Movimiento Cooperativo Mundial.". Op. Cit. Pàgs.222



formulación teórica de alguno de estos principios (y también de su ensayo en la realidad con un grupo de cooperativistas) que se remontan a bastantes años atrás, suele admitirse que las reglas fundamentales de la cooperación han surgido de Rochadle como un cuerpo de doctrina coherente y asentado en la experiencia.

Sabemos que el movimiento cooperativo tiene sus propósitos e ideales y para alcanzarlos, debe seguir fielmente ciertos principios fundamentales de carácter universal.

La ley general de cooperativas de Nicaragua, vigente, formula una serie de principios que rigen a las cooperativas, los cuales son reconocidos y practicados a nivel mundial.

El artículo 8 de la ley general de cooperativas, establece que las cooperativas se rigen por los siguientes principios:

2.4.1) Libre ingreso y retiro voluntario:

Tiene dos partes. La primera es el libre ingreso, significa que la sociedad no pone restricciones al ingreso de nuevos socios, a nadie se excluye por razones de sexo, raza, política, clase, credo. Si tomamos el principio en su literalidad, una cooperativa debe admitir como socio a toda persona que lo solicite, con tal que acepte los estatutos.

La cooperación adaptada a las asociaciones de personas significa que los individuos están en libertad de asociarse o no.

En su segunda parte, el principio afirma que el retiro es voluntario; aparece como un acto unilateral del socio al que la cooperativa no puede oponerse. Así pues hay puertas abiertas para la salida que suelen funcionar de hecho sin limitaciones, al contrario de lo que sucede con las puertas abiertas para la entrada.



2.4.2) Voluntariedad solidaria, que implica compromiso recíproco y su cumplimiento y prácticas leales.

La práctica cooperativa es una práctica “consciente” por excelencia; cada asociado ha de tener en claro por qué, cómo y para qué está en su entidad. De la concienciación de la necesidad de la ayuda mutua y solidaridad entre todos los miembros cooperativistas en el proyecto cooperativo recaerá la prosperidad, en muchos casos, de los mismos.

2.4.3) Control democrático: un asociado, un voto.

Las entidades y empresas cooperativas son un espacio de participación y democracia por excelencia. En ellas se privilegia a la persona “como unidad de acción y decisión”; por tal motivo este principio se expresa como “una persona, un voto y nada más que uno”.

Quiere decir que a la hora de tomar decisiones y llevarlas adelante, independientemente de los aportes económicos o en especie que se realicen, cada persona es igual a todas.

La democracia cooperativa significa que la fiscalización, control o vigilancia de la entidad, reposa en forma descentralizada en cada uno de sus miembros. Mas esta descentralización del poder obliga a sus partes, y a cada uno en su integridad personal a obrar en forma mancomunada, colectiva, para lo cual la democracia va unida a formas de participación que permitan expresarse a todos, pero también a mecanismos y formas de tomar decisiones que respeten la voluntad mayoritaria del conjunto y el respeto por las minorías.

Para la toma de decisiones sobre la base del respeto por el pluralismo, las diferencias en el pensamiento y acción entre hombres, han de crearse procedimientos aceptados por todos, a los fines de dar unidad de acción a la entidad. Tomar una decisión sobre la base de propuestas divergentes, implicara entonces que estas sean expuestas y argumentadas, desmenuzadas, contrapuestas entre sí, sometidas a un análisis de ventajas y desventajas que acarrearán cada una. Si al



proceder de esta manera, aun no surgiera una síntesis que las supere e incluya a las propuestas, entonces como ultima medida se somete la propuesta o idea a votación de sus miembros, siendo éste el último recurso, en el cual la expresión de la mayoría queda cuantificada en el resultado de la misma.

El “hecho democrático” supera toda formalidad, y normativa, la democracia hace a la esencia del verdadero que hacer cooperativo.

El espíritu de este principio cooperativo puede ser traicionado muy a pesar de cumplirse con los marcos regulatorios de la ley y quedar reducida a una mera formalidad burocrática.

Para dar cumplimiento con este principio ha de tomarse como preocupación constante por todos los miembros cooperativistas, quienes tendrán que pensar y recrear los mecanismos de expresión y participación, y toma de decisiones al interior de su entidad, en especial cuando las mismas superan en numero las posibilidades de accionar como un grupo humano determinado, dado que hoy el movimiento cooperativo es una expresión de masas.

La democracia en una cooperativa integrada por diez o mas miembros, tiene una forma de ejercicio de la democracia mas directo y llano, sus miembros se conocen entre si, tienen un trato personal. Las entidades de importante número de asociados, han de incorporar para revertir las dificultades que acarrea el ser una organización de masas, las nuevas tecnologías en informática, comunicación y participación social. Pueden disponer de profesionales y equipos transdisciplinarios que abordan la cuestión de la participación y apropiación de la entidad como un problema a resolver, y a crear formas nuevas de canalizar esta necesidad tanto de las personas y asociados, como de las entidades mismas.

Es importante destacar que la toma de decisiones por el principio de “un socio, un voto”, esta generalizado en las cooperativas nicaragüenses, su alcance es absolutamente general, afecta tanto a las cooperativas de primer grado como a las de grado superior, constituidas al amparo del principio de integración cooperativa.



El artículo 102 L.G.C., establece que los organismos de integración cooperativa, a que se refieren los artículos 96, 97, 98 y 99 L.G.C., le serán considerados como cooperativas y por lo tanto son aplicables a ellos, en lo pertinente, las disposiciones de constitución, inscripción, administración y funcionamiento, así como los beneficios y exenciones a que se refiere la ley general de cooperativas y lo que en particular establezca el reglamento de la misma.

2.4.4) Limitación de interés a las aportaciones de los asociados, si se reconociera alguno

Las aportaciones de los asociados, son parte de los recursos de carácter patrimonial con los cuales pueden contar las cooperativas para el cumplimiento de sus objetivos socio-económicos (arto. 39 L.G.C.). Estas aportaciones se retribuyen con un tipo de interés que de acuerdo a este principio es “limitado”, esto es no excesivo en su cuantía.

El artículo 45 L.G.C. establece que el estatuto de la cooperativa determinara si las aportaciones devengarán algún interés, si así fuere, este no deberá ser mayor a la tasa de interés pasivo o bancario.

En el caso de las cooperativas de ahorro y crédito, si las aportaciones devengarán algún interés éste se fijara en las políticas que se establezcan y aprueben por el consejo de administración y sujeto a ratificaciones por la asamblea general de asociados.

2.4.5) Equidad, que implica la distribución de excedentes en proporción directa con la participación en las operaciones.

Distinguimos equidad de igualdad, porque la igualdad trata a todas las personas como iguales, la equidad, sin embargo trata a las personas considerando sus diferencias.



El principio de equidad se halla en el sistema de reembolso cooperativo. Responde al principio de dar a cada cual según haya sido su aporte, su esfuerzo, su contribución. Por lo tanto el trato equitativo significa igual trato según el grado de participación y colaboración en las relaciones humanas. Las cooperativas ponen en práctica el derecho igual de sus asociados a participar en el organismo y la repartición equitativa.

Es importante para cumplir con este principio que las reglas sean claras desde el inicio para todos los asociados, los parámetros de evaluación, ya sea que se considere lo producido, lo consumido, la participación en reuniones, asambleas, todo ello que se considere “indicador de cumplimiento” en consonancia con una retribución de la entidad, a fin de que todos tengan la misma oportunidad de ser compensados. Solo así la equidad se acerca al principio de justicia por el cual cada cual recibe conforme lo que merece.

El principio de equidad exige la negación de todo privilegio especial, ataca a la intolerancia, el perjuicio, el servilismo, el clientelismo, etc. La equidad es el criterio distributivo en una entidad colectiva.

2.4.6) Respeto y defensa de su autonomía e independencia

El principio de autonomía quiere significar que las decisiones y determinaciones de una entidad son inherentes, exclusivas, al conjunto de sus asociados, sin que se permitan coerciones del medio exterior de ninguna índole, ya sean de la órbita política, empresarial, o de cualquier otra organización o expresión de poder de la sociedad.

Ello no impide que la cooperativa trabaje en consonancia con los proyectos de la comunidad local, nacional o internacional.

Las entidades pueden accionar en todos los órdenes de la vida, en defensa de sus principios, de los intereses sociales, culturales, económicos, que representan y hacer sus expresiones públicas, acordar con otras entidades postulados, programas de



acción, proposiciones, solo que tendrán que surgir siempre del debate y la opinión de sus miembros.

La autonomía sin embargo no es aislarse, negar el contexto es tan negativo como permitir que desde afuera se determinen los destinos de una cooperativa.

2.4.7) Educación cooperativa

Respecto de la extensión de este principio hay que distinguir:

- a. Destinatarios: La educación debe ir dirigida, no solo a los socios o empleados de la cooperativa, sino también al pueblo en general.
- b. Contenido: No solo deber referirse a los principios y técnicas cooperativas sino también trascender a la instrucción pública en términos generales.

Las sociedades cooperativas no pueden operar eficazmente, si no la integran cooperativistas. Es necesario que los miembros posean algún conocimiento sobre organización cooperativa, pues, si la desconocen, el control democrático se convierte en ficción. También es preciso que conozcan los ideales, principios y ética del cooperativismo, a fin de que sus sociedades permanezcan fieles a los lineamientos del movimiento y su propósito sea alcanzado.

La educación es uno de los principios históricos del cooperativismo, y legislación nicaragüense le recoge, al igual que en otros países; para adaptarse a la línea pragmática del movimiento cooperativo internacional.

En nuestro país el objetivo de la educación cooperativa se enmarca en el desarrollo de los sujetos de la acción educativa, en el hábito de ser, pensar, juzgar y actuar de acuerdo con los principios y el ideario cooperativo universal (arto. 81 L.G.C.).

Así mismo es obligatorio para todas las cooperativas, crear una comisión de educación y promoción del cooperativismo, cuya función consiste en planificar y



ejecutar mediante el fondo de educación, políticas, planes de educación y promoción del movimiento cooperativo.

El artículo 83 L.G.C. establece que el Estado promoverá la enseñanza del cooperativismo en los centros de educación primaria y secundaria y la promoción de las cooperativas escolares.

Las cooperativas deben brindar educación y entrenamiento a sus miembros, a sus dirigentes electos, gerentes y empleados, de forma que contribuyan eficazmente al desarrollo de sus cooperativas. Así mismo informar al público en general, acerca de la naturaleza y beneficios del cooperativismo.

2.4.8) Fomento de la cooperación entre cooperativas.

Una cooperativa no será tal, si no colabora con otras y está dispuesta a asociarse con ellas en el plano de unos “intereses comunes”.

Las cooperativas sirven a sus miembros más eficazmente y fortalecen el movimiento cooperativo, trabajando de manera conjunta por medio de organismos de integración cooperativa,

2.4.9) Solidaridad entre los asociados.

En el proceso de ayudarse solidariamente unos a otros, los socios, contribuyen al bienestar económico y social de la cooperativa, entendiendo que nadie debe sacar ventaja dañando los intereses de otros.

Este principio recoge el espíritu de cooperación, que se traduce en unidad, fraternidad y solidaridad y donde cada socio constituye una pieza fundamental para la cooperativa.



2.4.10) Igualdad en derecho y oportunidades para asociados de ambos sexos.

La cooperación requiere de conciencias despiertas, sin discriminación por razón de sexo, en igualdad de oportunidades y con una vasta participación tanto de hombres como de mujeres.

2.5) FUENTES DEL DERECHO COOPERATIVO

Noción de Fuente:

En derecho se entiende por fuente el origen o fundamento de las normas jurídicas, o los modos que dan lugar al nacimiento de disposiciones de obligatorio acatamiento. Las cooperativas deben ajustar su funcionamiento y administración a normas jurídicas, es decir, a disposiciones de carácter general y de cumplimiento obligatorio. Las normas jurídicas son reglas generales porque se dirigen a todas las personas y rigen por igual a todas las situaciones previstas. Son obligatorias porque deben ser cumplidas voluntariamente y, en caso contrario, el Estado puede obligar su cumplimiento por medio de una sanción.

Clases de fuentes:

Existen varios criterios para clasificar las fuentes del derecho cooperativo, sin embargo las clasificaremos en: externas, internas e interpretativas.

2.5.1) Fuentes externas:

Son aquellas normas impuestas por el Estado, independientemente de la intervención o de la voluntad de las cooperativas, y son obligatorias por el solo hecho de emanar del Estado.



Las normas externas son:

a. La constitución:

A nivel interno, El marco jurídico publico cuenta ante todo con la constitución. Sus preceptos prevalecen sobre cualquier otra disposición.

Ésta en el artículo 99, establece que es responsabilidad del Estado, proteger, fomentar y promover las formas de propiedad y de gestión económica y empresarial privada, estatal, cooperativa, asociativa, comunitaria y mixta, para garantizar la democracia económica y social.

En el Capitulo II, Arto. 103 de la Constitución Política, vigente, se establece el deber del Estado de garantizar la coexistencia democrática de las formas de propiedad pública, privada, cooperativa, asociativa y comunitaria; las mismas forman parte de la economía mixta y están supeditadas a los intereses superiores de la nación y cumplen una función social.

Estas formas de propiedad gozan de igualdad ante la ley y las políticas económicas del Estado... (Arto 104).

b. La ley:

La ley general de cooperativas del 25 enero del 2005 constituye una fuente del derecho cooperativo nicaragüense en cuanto establece el conjunto de normas jurídicas que regulan la promoción, constitución, autorización, funcionamiento, integración, disolución y liquidación de las cooperativas como personas de derecho cooperativo y de interés común y de sus interrelaciones dentro de ese sector de la economía nacional.



c. Los reglamentos:

Los reglamentos son mandamientos generales y abstractos emanados del poder ejecutivo. La administración no solo vive regulada por el orden jurídico que le preconstituye la ley, sino también por el que ella misma se crea a través de los reglamentos.

Los reglamentos contienen normas jurídicas generales y obligatorias pero de jerarquía inferior a la ley. Tiene por objetivo complementar o desarrollar las normas de la ley sin poder modificarlas o contradecirlas, sino, más bien, establecer los detalles para su ejecución.

El reglamento de la ley general de cooperativas del 11 de septiembre del 2007, constituye una fuente del derecho cooperativo nicaragüense, por cuanto tiene como objeto desarrollar las normas jurídicas contenidas en la ley No 499, ley general de cooperativas.

d. Los principios generales del derecho cooperativo:

Aunque la ley no los contemple expresamente como fuentes, cuando se presentaren situaciones no previstas en otras fuentes, se recurre a los principios cooperativas para resolver tales situaciones.

Los principios generales del derecho cooperativo son las mismas condiciones esenciales que debe cumplir una entidad para que pueda ser considerada como cooperativa.

El artículo 8 de la L.G.C., establece los principios que rigen a las cooperativas; libre ingreso y retiro voluntario de los asociados; voluntariedad solidaria, que implica compromiso recíproco y su cumplimiento y prácticas leales; control democrático: un asociado, un voto; limitación de interés a las aportaciones de los asociados, si se reconociera alguno; equidad, que implica la distribución de excedente en proporción



directa con la participación en las operaciones; respeto y defensa de su autonomía e independencia; educación cooperativa; fomento de la cooperación entre cooperativas; solidaridad entre los asociados; igualdad en derecho y oportunidades para asociados de ambos sexos.

2.5.2) Fuentes internas:

a. Acuerdos de los organismos de integración:

Las decisiones que regularmente adoptan los organismos de integración previstos en los artículos 96, 97, 98, 99 L.G.C., Constituyen fuente de derecho cooperativo y son de obligatorio cumplimiento para aquellas que estén afiliadas a los mismos.

b. Estatutos:

Los estatutos son una especie de ley interna elaborado por los propios asociados, que organiza la vida de la cooperativa, establece los derechos y obligaciones de los asociados y regula la actividad de los órganos directivos. Una vez aprobados por la asamblea son de obligatorio cumplimiento, siempre que no contradigan normas de las fuentes externas.

Constituye un elemento fundamental en la formación de la cooperativa, no se puede concebir una cooperativa sin su respectivo estatuto, sin este no puede tener vida como persona jurídica.

c. Reglamentos internos:

Son un conjunto de disposiciones que regulan los detalles de funcionamiento de la cooperativa.

Si los estatutos establecen normas de carácter general, los reglamentos dictan reglas para el funcionamiento práctico y la aplicación concreta de los estatutos. Son el instrumento que rige la vida real y diaria de la cooperativa.



d. Acuerdos de la asamblea general:

Las decisiones que adopta la asamblea general se llaman acuerdos, y obligan a todos los asociados presentes o ausentes y a todos los órganos de dirección y control de la cooperativa, siempre que se hubieren tomado de conformidad con la ley general de cooperativas, su reglamento y el estatuto de la cooperativa. (Artículo 57 L.G.C.)

e. Decisiones de los órganos directivos:

Las decisiones que legítimamente adoptan los consejos y comités obligan a todos los asociados, siempre que estén dentro de los límites de competencia de cada órgano y no contradigan, los acuerdos de asambleas y demás disposiciones internas o externas.

f. Usos y costumbres cooperativistas:

La reiterada práctica de una forma de actuar constituye fuente, siempre y cuando no contradiga disposiciones expresas, y antes bien, llena un vacío o laguna normativa. Según Durand y Janssand las funciones actuales de los usos y costumbres son las siguientes:

- Llenar las lagunas de la reglamentación convencional o legal.
- Suplir a la ley en su defecto o ausencia.

2.5.3) Fuentes interpretativas:

Son los medios o instrumentos que sirven para aclarar o precisar el sentido y alcance de las normas externas e internas. Son la jurisprudencia y la doctrina.



a. La jurisprudencia:

Es la interpretación que hacen los jueces y magistrados de las normas legales cuando las aplican a casos concretos que se les plantean para ser juzgados.

Aunque la jurisprudencia solo es obligatoria para los casos concretos en que se produce, los criterios sostenidos en ellas son un instrumento muy eficaz para aclarar y explicar casos similares o materias análogas.

b. La doctrina:

Esta constituida por las opiniones de los autores acerca del sentido, alcance y aplicación de las normas. Tiende a aclarar y explicar el ordenamiento jurídico, y sirve de orientación para futuras reformas legales.



CAPITULO III

"LAS COOPERATIVAS: CONCEPTO, CONSTITUCIÓN, DEBERES Y BENEFICIOS"

3.1) ¿QUE ES UNA COOPERATIVA?

Plantearemos el concepto utilizando dos fuentes muy importantes en la realización de este trabajo:

3.1.1) La doctrina.

3.1.2) La legislación Nicaragüense en materia de derecho cooperativo.

3.1.1) Según la doctrina:

Las cooperativas han sido definidas desde el punto de vista económico, jurídico y sociológico, no obstante todas ellas contienen elementos comunes a la naturaleza de las cooperativas y que a continuación plantearemos.

Desde un punto de vista económico, una cooperativa es una sociedad constituida y gobernada por un grupo de personas que se unen voluntariamente con el propósito de prestarse a si mismos uno o mas servicios económicos. Organización en la que se unen personas con el fin de resolver ciertos problemas que le son comunes por su carácter de consumidores o productores primarios, sin perseguir ningún propósito de lucro y si, mas bien, el de servicio.

Esta definición contiene elementos tales como voluntariedad, prestación de servicios y problemas comunes. Otros expertos cooperativistas al definir a las cooperativas añaden otros componentes:



“La empresa cooperativa, como cualquier tipo de empresa es una unidad de producción, una célula económica dotada de autonomía y autarquía que se mueve en el universo económico”.¹⁹

“Son asociaciones de personas, pequeños productores consumidores, que se han unido en forma voluntaria para lograr algún propósito común por el intercambio recíproco de servicios a través de una empresa económica colectiva, trabajando bajo un riesgo común y con recursos a los que todos contribuyen”. En ésta, definición, hay varias ideas, las ideas de libertad, democracia, responsabilidad mutua en la vida económica y la idea de un acercamiento ético a esa vida.²⁰

"Una sociedad cooperativa es una empresa constituida y dirigida por una asociación de usuarios, que implica en su seno la regla de la democracia y que tiende directamente al servicio tanto de sus miembros como del conjunto de la comunidad." Veamos que implica esta definición:

a) Esta definición esta de acuerdo con la unidad fundamental de la cooperación.
Es un concepto general y aplicable a todas los tipos de cooperativas.

b) El sentido de la palabra usuario.

Para que esta definición pueda conservar su generalidad es preciso dar a la palabra "usuarios" un sentido amplio. La cualidad de usuario debe juzgarse de acuerdo con la función principal del conjunto constituido por la empresa y por las unidades que han fundado, utilizando el principio de la democracia como criterio de la cooperación.

Cooperativa (definición doctrinal); Es un colectivo de personas que se agrupan a un fin determinado por una causa común y se constituye al efecto por declaración legal a un nuevo sujeto de derecho al objeto de realizar una actividad económica organizada en el ámbito de unos principios propios.

¹⁹ Fernández, Joaquín. “Economía para Cooperativas”. 1er. Ed., Barcelona, Ediciones CEAC, S.A., 1983. Pág. 18

²⁰ Digby, Margaret. “El Movimiento Cooperativo Mundial”. Op. Cit. Pág. 12



Cooperativa (definición descriptiva); Las cooperativas son entidades asociativas con personalidad jurídica y naturaleza propia constituidas por quienes voluntariamente se unen e integran en ellas. Para atender necesidades o intereses económico-sociales homogéneos, mediante una organización societaria y empresarial con capital variable y adecuada al objeto social y actividad para la que se constituye, sometida a su normativa especial y a los principios y valores de voluntariedad y libre adhesión; gestión, democracia y participación; limitación al interés, ayuda mutua y solidaridad; fondos sociales retornos, educación e integración a favor inmediato de los socios y armónicamente de la comunidad.

3.1.2) Según la legislación nicaragüense:

El 25 de enero del 2005, fue publicada en la Gaceta, diario oficial, la ley general de cooperativas, vigente. Ésta en el Título primero, capítulo I, artículo 5, la define de la siguiente manera:

“Cooperativa, es una asociación autónoma de personas que se unen voluntariamente para hacer frente a sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes por medio de una empresa de propiedad conjunta y democráticamente controlada”.

En esta definición se recogen diferentes ideas como la autonomía, voluntariedad, intereses comunes, propiedad conjunta, control democrático.

Hemos de recordar que en nuestro país, en un inicio las cooperativas eran consideradas sociedades de carácter mercantil y eran reguladas por el código de comercio, actualmente las cooperativas cuentan con esta legislación especial que las reconoce, según su misma definición, como sociedades autónomas de carácter social, democráticas.

Así mismo nos dice que la cooperativa es una empresa constituida y dirigida por una asociación que aplica el principio de democracia. Se ha dicho que una sociedad



cooperativa no es una empresa, mas esta conclusión proviene de una definición demasiado estrecha de empresa.

Evidentemente, si se define la empresa partiendo del modelo de una empresa capitalista, una sociedad cooperativa no será una empresa.

Pero las definiciones en la ciencia no son libres. Es importante reducir al mínimo las puras discusiones verbales y las puras controversias de vocabulario, para seguir ciertos grandes movimientos científicos.

Todos los que han estudiado esta parte de la ciencia económica están de acuerdo en definir la empresa de tal manera que se puedan englobar en la definición no sólo las empresas capitalistas sino también las empresas públicas y las cooperativas.

De acuerdo con diccionario de la real academia española empresa significa, acción ardua y dificultosa que valerosamente se comienza. Se define pues la empresa en unos términos tan generales como los siguientes: Empresa es una agrupación jerarquizada de hombres, que venden bienes o servicios a un precio que sobrepasa el costo o que cubre aproximadamente el costo.²¹

La voluntad manifiesta de este grupo de personas para constituirse en empresa cooperativa, para satisfacer las necesidades e intereses comunes de los asociados, se denomina acuerdo cooperativo. Son actos cooperativos, los que realizan entre si los socios y las cooperativas, en cumplimiento de sus objetivos. Las relaciones de las cooperativas con terceras personas no sujetas a la ley general de cooperativas y su reglamento, no son actos cooperativos y se rigen por la legislación correspondiente.

Finalmente tomando en cuenta todos los elementos que nos aportan todas estas definiciones, podemos decir que una cooperativa, es una asociación autónoma de personas, es una empresa de propiedad conjunta y democráticamente controlada, administrada por los miembros cooperativistas para beneficio individual y colectivo, con rendimientos razonables, se requiere del trabajo de miembros voluntarios que se

²¹ Lambert, Paul. La Doctrina Cooperativa." Laslo Vasko y Fernando Díaz" Tr, cuarta edición, Ed. Intercoop, Buenos Aires, agosto de 1975 pag. 15



desempeñen como directivos para beneficiar al grupo y para ayudar a que cada persona, de alguna manera, se promueva y sea útil a la sociedad.

CARACTERÍSTICAS DE LAS COOPERATIVAS

Para poder establecer una caracterización de las cooperativas debemos establecer las diferencias que existen en comparación con las sociedades de capital y empresas del Estado. El cuadro siguiente trata de mostrar estas diferencias.

Diferencias de las cooperativas con otras instituciones			
Elementos	Capitalistas	Públicas	Cooperativas
Titulares	Accionistas-Socios	Público	Asociados
Objetivo	Maximizar los beneficios en relación al capital aportado.	Incrementar el bienestar de la sociedad	Brindar servicios y/o productos a sus asociados sin discriminación
Centro y Dirección	En función del capital invertido	El Estado	En función de las asociados (un hombre un voto.)
Poder de Decisión	A cargo de los propietarios en relación al capital integrado.	A cargo de los funcionarios designados por el Estado.	Se basa en el principio de igualdad, todos los asociados poseen los mismos derechos en opinar y votar.
Condiciones de Ingreso	Restringido al capital	Restringida al Estado	Libre, sujeta a aprobación del resto de los asociados.
Ganancias o Excedentes	Se invierte y se reparte entre sus accionistas en proporción al capital invertido.	Si existen utilidades se las capitalizan.	Se capitaliza a se distribuye entre los asociados en proporción a las operaciones realizadas o servicios prestados por los socios principio de equidad.

Como vemos las cooperativas tiene acentuadas diferencias en relación a otras entidades, siendo así las características principales de las mismas las siguientes:



- a. Entidades asociativas con personalidad jurídica y naturaleza propia. El elemento esencial y básico para la constitución de la cooperativa es el grupo humano.
- b. Desde el nacimiento a su extinción, la voluntariedad en el ejercicio de su libertad es una constante esencial en los socios.
- c. Las cooperativas tienen como fundamento satisfacer necesidades homogéneas de los socios.
- d. Las cooperativas en su unidad tienen un doble aspecto, de un lado societario y de otro empresarial.
- e. Las cooperativas se rigen por una legislación especial, en Nicaragua las cooperativas son reguladas por la ley general de cooperativas y su reglamento.
- f. La naturaleza jurídica de las cooperativas es de carácter privado, pero de interés social.
- g. Son asociaciones autónomas, democráticamente controladas y de responsabilidad limitada.

3.2) REQUISITOS PREVIOS A LA ORGANIZACIÓN DE LAS COOPERATIVAS

Antes de proceder a fundar y organizar cualquier cooperativa es necesario que quienes piensen hacerlo tomen en cuenta las circunstancias que se enumeran a continuación:

3.2.1) ¿Cuándo debe organizarse una cooperativa?

Para saber que el momento es adecuado hay que tener una idea clara de los puntos siguientes:

- a) Necesidad.
- b) Posibilidades de que la organización tenga buen fin.
- c) Tener presente que el cooperativismo no es una panacea.



3.2.2) Factores que hay que tomar en consideración y que pueden determinar el éxito de la cooperativa:

- a) Conocimiento del problema (necesidad).
- b) Componentes del grupo.
- c) Socios en potencia.
- d) Volumen de negocios.
- e) Servicios a prestar.
- f) Capital.
- g) Dirección.
- h) Administración.

3.2.3) Tres pilares en los que debe descansar todo movimiento cooperativo:

- a) Educación.
- b) Capital.
- c) Administración.

¿Qué debo hacer para conformarme en cooperativas?

- Es muy importante que antes de constituirse, las personas que quieran formarse en cooperativas estén conscientes de que estas asociaciones además de ser un instrumento de beneficio económico, son mecanismos de desarrollo social y cultural basados en la doctrina del cooperativismo, cuyo fundamento es igualdad, equidad y solidaridad entre los miembros de estas asociaciones. Por lo tanto, en una cooperativa todos los asociados son sus propietarios, con igualdad de condiciones, derechos y deberes.
- La cooperativa es el sujeto protagónico del desarrollo endógeno, ya que promueve la democracia y la libre participación de todos sus asociados por igual.
- El tiempo que se lleva conformar una cooperativa, depende del empeño y el tiempo de que dispongan las personas que la están formando. No obstante, la ley



general de cooperativas y su reglamento, en el Capítulo II, de la constitución, formalidades y autorización, determina la formalidad y trámite de la misma.

- Es vital que los ciudadanos interesados en agruparse en cooperativas se capaciten a nivel educativo.
- Para conformar una cooperativa es necesario que se agrupen y se reúnan todas las personas que se han identificado con el proyecto, así mismo, deben estar dispuestos a trabajar en ella, en su funcionamiento y en su administración. Este aspecto es de gran importancia y de él depende en gran medida el éxito de la cooperativa, pues los socios de la cooperativa deben sentirse interesados y motivados por el proyecto, debe haber un interés común en todos los que conforman esta asociación.
- Antes de agruparse, se le sugiere a los asociados el diseño de un proyecto donde se establezca el plan de acción para la institucionalización de la cooperativa. También debe incluir un estudio que contemple la factibilidad, el control, las fechas de ejecución, objetivos, metodología, entorno, necesidades y perfil de la demanda.

3.3) CONSTITUCIÓN Y FORMALIDADES DE LAS COOPERATIVAS

El contenido de este apartado, lo encontramos en la ley general de cooperativas de Nicaragua, en el capítulo II, así mismo en su reglamento, capítulo II.

Las cooperativas deben reunir las siguientes condiciones y requisitos: (Arto. 11 L.G.C.)

1. Deberán tener un mínimo de asociados fundadores, al respecto la ley ha establecido un mínimo variable de acuerdo a los tipos de cooperativas :



- a) Las cooperativas de consumo, agrícolas, de producción y de trabajo, de vivienda, pesquera, de servicio público, culturales, escolares, juveniles y otras de interés de la población, requerirán de diez asociados.
- b) Las cooperativas multisectoriales, cogestión y autogestión y las de ahorro y crédito, requerirán de veinte asociados. (Arto. 19 L.G.C.)

Este primer requisito es tan indispensable, que, si se incumpliere u omitiere, dará lugar a la negativa de inscripción de la cooperativa, sin embargo si la omisión fuere subsanable, el registrador devolverá el expediente a la parte interesada para subsanar la omisión, señalada, quince días después de finalizado el plazo establecido en el artículo 23, inciso d) de la ley general de cooperativas. (Arto. 24 L.G.C.)

1. Duración indefinida.
2. Capital variable e ilimitado.
3. Neutralidad y no discriminación; condición relacionada con el principio de igualdad, sin discriminación por razón de raza, sexo, o ideología política o religiosa.
4. Responsabilidad limitada; se limita la responsabilidad de los asociados al valor de sus aportes y la responsabilidad de la cooperativa para con terceros, al monto del patrimonio social.
5. Para su identificación, las cooperativas deberán llevar al principio de su denominación social la palabra “cooperativa”, seguido de la identificación de la naturaleza de la actividad principal y al final, las iniciales “R.L.”, como indicativo de que la responsabilidad de los asociados es limitada.
6. Responsabilidad de las reservas sociales, donaciones y financiamiento.



¿Quiénes deciden y en que consiste la constitución de las cooperativas?

Al respecto, la ley establece que la constitución de las cooperativas será decidida por la asamblea general de asociados, máxima autoridad de la cooperativa, así mismo en este acto se aprobará su estatuto, se suscribirán las aportaciones y se elegirán los miembros de los órganos de dirección y control de las mismas.

Las cooperativas se constituirán mediante documento privado con firmas autenticadas por notario público., la autenticación notarial de las firmas se hará por el notario en acta numerada de su protocolo, dando fe de conocimiento de los firmantes o de quienes firmen a su nombre y de sus generales de ley e indicando haber tenido a la vista la cédula de identidad u otro documento acreditativo de los interesados. (Arto. 9 L.G.C.)

PASOS PARA LA CONSTITUCIÓN Y AUTORIZACIÓN DE LAS COOPERATIVAS

Primer paso:

Se levantará el acta de la asamblea de constitución que contendrá el estatuto, y deberá ser firmado por los asociados fundadores, anotando sus generales de ley y el valor respectivo de las aportaciones. (Arto. 10 L.G.C.)

Este artículo nos habla de dos partes muy importantes para la constitución de la cooperativa, como es El acta de constitución y el estatuto.

Acta constitutiva:

El acta de constitución de las cooperativas, deberá contener los siguientes requisitos, para su debida aprobación, inscripción y obtención de la personalidad jurídica. (Arto. 6 R.L.G.C.):



- a) Lugar, fecha y hora de celebración de la asamblea general de constitución.
- b) Nombre completo, estado civil, edad, profesión u oficio y domicilio de cada uno de los asociados fundadores y relación de cédula de identidad o cédula de residente en caso de los extranjeros, en la cual se hará constar además, su nacionalidad.
- c) Indicación del objeto de la reunión.
- d) El número, valor nominal, monto y la naturaleza de las aportaciones que conforman el capital social.
- e) Los órganos de dirección electos. En relación del estatuto, el órgano de dirección siempre se denominara consejo de administración. También se señalará la junta de vigilancia, la comisión de educación y promoción del cooperativismo. En las cooperativas de ahorro y crédito, el comité de crédito.
- f) Forma de suscripción y pago de los aportes de cada uno de los asociados fundadores, con los que se deberá constituir el capital inicial de la cooperativa.
- g) Constancia de que se ha pagado por lo menos el 25% del capital suscrito por cada asociado, pudiendo hacerse dicho pago en una cooperativa de ahorro y crédito o en cualquier otra entidad financiera legalmente constituida.
- h) Las firmas de los asociados y su autenticación notarial.
- i) Aprobación del estatuto y la incorporación del mismo en el acta de constitución.

Estatuto de la cooperativa*:

El estatuto constituye un elemento fundamental en la formación de la cooperativa, este deberá tener como mínimo las siguientes disposiciones: (Arto. 20 L.G.C.)

- a) Razón social, domicilio, responsabilidad y ámbito territorial de operaciones.
- b) Objeto del acuerdo cooperativo y enumeración de sus actividades.
- c) Deberes y derechos de los asociados y las condiciones para su admisión.
- d) Régimen de sanciones, causales y procedimientos.

* Ver artículos 20, 21, 222 y 24 de la ley general de cooperativas.



- e) Procedimientos para resolver diferencias o conflictos dirimibles entre los asociados o entre éstos y la cooperativa, por causa o por ocasión de actos cooperativos.
- f) Régimen de organización interna, constitución, funciones de los órganos de dirección y control. incompatibilidades y formas de elección y remoción de sus miembros.
- g) Convocatoria de asambleas ordinarias y extraordinarias.
- h) Representación legal, funciones y responsabilidades.
- i) Constitución e incremento patrimonial de la cooperativa, reserva y fondos sociales, finalidades y forma de utilización de los mismos.
- j) Aportes sociales mínimos, forma de pago y devolución, procedimientos para el avalúo de los aportes en especie o en trabajo.
- k) Forma de aplicación de los excedentes cooperativos. Las reglas para distribuir los excedentes de un determinado ejercicio económico.
- l) Régimen económico de las cooperativas y de sus asociados.
- m) Régimen educativo del cooperativismo.
- n) Normas para la fusión, incorporación, integración, disolución y liquidación.
- o) Normas y procedimientos para reformas su estatuto. Podrá establecer normas del voto directo o por representación cuando la cooperativa tenga más de cien asociados. Las reformas al estatuto de la cooperativa deberán ser aprobadas en asamblea general de asociados y deberán inscribirse en el registro nacional de cooperativas.
- p) La forma de devolver el capital social a las personas que se retiren o sean excluidos de la cooperativa o cuando estos fallezcan, así como el régimen de transmisión de los certificados de aportación.
- q) El destino de las reservas obligatorias y repartibles entre los asociados en caso de disolución y liquidación de la cooperativa.
- r) La forma en que la cooperativa ejecutará sus programas de formación y capacitación, respetando el principio de igualdad y equidad de oportunidades para participar en los procesos de educación.



s) Las demás estipulaciones que se consideren necesarias para asegurar el adecuado cumplimiento del acuerdo cooperativo y que sean compatibles con sus propósitos.

Cada una de estas disposiciones son de vital importancia, pues su omisión en el estatuto, dará lugar a que se niegue la inscripción de la cooperativa en el registro nacional de cooperativa.

El estatuto de la cooperativa será reglamentado por el consejo de administración, quien lo someterá para su aprobación ante la asamblea general de asociados. Esta aprobación deberá realizarse en los siguientes sesenta días después de haber obtenido la personalidad jurídica.

Personería jurídica de las cooperativas

En el capítulo anterior señalábamos que las cooperativas son entidades asociativas con personalidad jurídica y naturaleza propia.

Es importante mencionar que una cooperativa aunque esté constituida formalmente, ello no implica que tenga personería jurídica, ya que la ley general de cooperativas establece que las mismas adquieren la misma a partir de la fecha en que fueran inscritas en el registro nacional de cooperativas de la autoridad de aplicación de la ley, (INFOCOOP), el cual entregará la certificación correspondiente al representante de la cooperativa. (Arto. 8 R.L.G.C.)

Para obtener la personalidad jurídica de una cooperativa son requisitos indispensables para los socios fundadores los siguientes: (Arto. 23 L.G.C.)

- a) Hacer un curso de cuarenta horas de educación cooperativa impartido por instituciones o cooperativas de capacitación reconocidas por el instituto nicaragüense de fomento cooperativo (INFOCOOP)
- b) Haber pagado un porcentaje no menor al 25% del capital social que suscribieron.
- c) Presentar el respectivo estudio de viabilidad de la futura empresa cooperativa.



d) Presentar ante el Registro Nacional de Cooperativas el instrumento privado de constitución, autenticadas las firmas por un notario público y sus estatutos. El registrador realizará su inscripción en un plazo no mayor de treinta días a partir de la fecha de su presentación.

Requisitos que el Ministerio del Trabajo exige para obtener la personalidad jurídica de una cooperativa:

- 1.- Carta de solicitud dirigida al registro nacional de cooperativas
- 2.- Acta constitutiva
- 3.- Estatuto
- 4.- Estudio de factibilidad
- 5.- Constancia de capacitación de legislación cooperativa.
- 6.- Firmas autenticadas y protocolizadas por un abogado y notario público.
- 7.- Cuatro libros de actas
- 8.- Un libro de registro de certificados de aportación.
- 9.- Un libro diario de contabilidad
- 10.- Un libro mayor de contabilidad
- 11.- Constancia firmada por el consejo de administración donde se hace constar que todos los socios han depositado el 25% del Capital Social.
- 12.- Presentar comprobante de depósito bancario del valor de los certificados de aportación que hayan pagado los socios.
- 13.- Mínimo Legal para constituir una cooperativa:
- 14.- Multisectorial y de ahorro y crédito, 20 personas.
- 15.- producción, agrícola, servicios múltiples entre otras, 10 personas.
- 16.- Pago de la personalidad jurídica
- 17.- Pagos del sellado y razonado de los libros.

Las cooperativas deberán publicar la certificación de su personalidad jurídica, en la Gaceta diario oficial. (Arto.9 R.L.G.C.)



Paso dos:

Una vez que las cooperativas tienen completado estos requisitos, el siguiente paso es, presentar solicitud de aprobación del acta constitutiva dirigida al director del registro nacional de cooperativa firmada por el presidente y el secretario.

Para las cooperativas escolares y juveniles, en los casos que los aspirantes no hayan cumplido los dieciséis (16) años de edad, deberán adjuntar la autorización de sus padres o de sus responsables legales para poder ingresar como asociado.

Se acompañará a la solicitud, el certificado de capacitación de 40 horas sobre legislación cooperativa y los siguientes libros de: (Arto. 5 R. L.G.C.)

- a) Actas para asamblea general, los cuales deben ser llevados con el máximo cuidado y sin enmendaduras. En ellos se registran las decisiones de los diferentes niveles directivos de la cooperativa. Estos libros deben identificar el número de la reunión, en forma consecutiva; lugar, fecha y hora. Debe identificar si es una reunión ordinaria o extraordinaria; la agenda de la reunión; las decisiones tomadas, identificando votos a favor, en contra y abstenciones. Los votos justificados deben quedar plasmados en el acta y, finalmente, debe ser leída y firmada por los directivos que corresponda.
- b) Consejo de administración; en el cual se registran las decisiones y demás aspectos abordados.
- c) Junta de Vigilancia
- d) Registro de asociados; en el cual se consigna la información referida a los datos de los diferentes asociados.
- e) Inscripción de certificados de aportaciones
- f) Diario
- g) Mayor

En los dos últimos libros, se llevan los registros de todos los aspectos económicos y financieros de la gestión cooperativa. Este es un registro, claro y transparente de los



movimientos de dinero, bienes, capital, los cuales, de una manera u otra, afectan el capital de la cooperativa.

Hecha la solicitud, y si la cooperativa cumple con todos los requisitos señalados en el paso uno, entonces, se procederá a su inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas, se anotaran en el instrumento constitutivo, los nombres de los asociados que integran los órganos de dirección y control y el de su representante legal, debidamente identificado.

3.4) OBLIGACIONES DE LAS COOPERATIVAS:

Las cooperativas están obligadas a: (Arto. 108 L.G.C.)

- a) Llevar libros de actas, de contabilidad, de inscripción de certificados de aportaciones y registro de asociados debidamente sellados por el registro nacional de cooperativas que para estos efectos llevará el Instituto de Fomento Cooperativo (INFOCOOP).
- b) Enviar al registro nacional de cooperativas dentro de los treinta (30) días siguientes a su elección o nombramiento, los nombres de las personas designadas para cargos en el consejo de administración, junta de vigilancia y comisiones.
- c) Suministrar a la Autoridad de Aplicación (INFOCOOP), una nómina completa de los asociados de la cooperativa especificando los activos y los inactivos, al menos noventa días previos a la realización de la asamblea general de asociados y del cierre del ejercicio económico, y periódicamente, los retiros e ingresos de asociados que se produzcan.
- d) Proporcionar a la autoridad de aplicación dentro de los treinta días posteriores a la terminación del respectivo ejercicio económico, un informe que contenga los estados financieros de la cooperativa.



- e) Proporcionar todos los demás datos e informes que les solicite la Autoridad de Aplicación dentro del término prudencial que ésta le señale.

3.5) BENEFICIOS Y EXENCIONES DE LAS COOPERATIVAS*:

Así mismo la ley 499, en su artículo 109, dispone que, con el objeto de estimular el movimiento cooperativista, se otorgue a favor de las cooperativas, de conformidad con la ley de la materia y otras disposiciones pertinentes, los siguientes beneficios y exenciones:

- a) Exención de impuesto de timbre y papel sellado.
- b) Exención del Impuesto de Bienes Inmuebles (IBI).
- c) Publicación gratuita de todos los documentos en la Gaceta, diario oficial.
- d) Exención de Impuesto sobre la Renta (IR).
- e) Exención del Impuesto al Valor Agregado, para la importación de los insumos, materias primas, bienes intermedios y de capital utilizados en la producción de los bienes de exportación y de consumo interno.
- f) Exención del DAI, ISC, IVA e impuestos municipales en las importaciones de viene de capital, llantas, materia prima, maquinarias, insumos y repuestos utilizados, a favor de las cooperativas.
- g) Otros beneficios y exenciones que las demás leyes y disposiciones establezcan a favor de las cooperativas.

Las cooperativas, en ninguna caso, gozarán de un régimen de protección o privilegios menor del que gocen empresas, sociedades o asociaciones con fines u objetivos similares desde el punto de vista social o económico.

Es importante señalar que aquellos casos en los que una cooperativa esté haciendo uso indebido de los beneficios y exenciones referidos, la autoridad de aplicación estará facultada para revisar y comprobar dichos casos, en caso de ser

* Ver artículos 110 y 112 Ley 499.



comprobado, lo hará saber a la dirección general de ingresos, dependencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que los revoque, suspenda o restrinja en cualquier momento.

3.6) PROHIBICIONES DE LAS COOPERATIVAS: (Arto. 18 L.G.C.)

- a) Conceder ventajas, preferencias u otros privilegios a los fundadores, promotores, dirigentes o funcionarios, ni exigir a los nuevos miembros contribuciones económicas superiores a las establecidas en sus estatutos.
- b) Permitir a terceros participar directa o indirectamente de los privilegios o beneficios que la ley 499 otorga a las cooperativas.
- c) Realizar actividades diferentes a las establecidas en el estatuto y en perjuicio de los asociados y la comunidad. Las cooperativas de ahorro y crédito no podrán extender sus actividades y propósitos que no se correspondan con los declarados en el acta constitutiva y el estatuto legalmente vigente, excepto que su estatuto haya sido reformado conforme ley y obtenido la autorización de la autoridad de aplicación. (Arto. 10 R.L.G.C.).
- d) Integrar en sus cuerpos de dirección o control a personas que no sean asociados de la cooperativa.
- e) Transformarse en entidades de otra naturaleza jurídica. Toda decisión en este sentido es nula y quienes la adopten responderán personalmente.
- f) Formar parte de entidades cuyos fines sean incompatibles con los de la cooperativa. Sin embargo las cooperativas pueden asociarse con personas de otro carácter jurídico, a condición que dicho vínculo sea conveniente para sus propósitos en la medida que no se desvirtúe su naturaleza ni transfieran beneficios, privilegios y exenciones que les sean propios. (Arto. 13 L.G.C.)



CAPITULO IV

"DE LOS SOCIOS DE LAS COOPERATIVAS"

CONCEPTO DE SOCIO:

Es la persona física o jurídica, que bien por su condición de fundador, o por haber solicitado y obtenido su ingreso como miembro de la misma, permanece en ella, comprometido en la actividad cooperativizada y en financiación, de acuerdo con las normas que contienen las leyes, estatutos, reglamentos y demás disposiciones reguladoras de este tipo societario.

El socio es simultáneamente, usuario, trabajador, proveedor o consumidor de la cooperativa, según el tipo de cooperativa, por tanto, es parte de la cooperativa.

El artículo 30 L.G.C. establece que la calidad de asociado se adquiere mediante la participación en cumplimiento de los requisitos establecidos en el acto constitutivo.

Si se trata de un nuevo ingreso, la aceptación o denegación del solicitante queda sujeta a la aprobación de la asamblea general de asociados, respetando los principios del cooperativismo, recordemos que uno de estos es el libre ingreso, a nadie se excluye por razones de sexo, raza, política, clase, credo.

SOCIOS ACTIVOS:

Son aquellos que son inscritos en el libro de asociados de la cooperativa y debidamente inscritos en el Registro Nacional de Cooperativas que no tengan suspendidos sus derechos y se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones, de acuerdo al Estatuto y su Reglamento. (Arto. 58 L.G.C.)



DE LOS PRE-SOCIOS:

Pre-socio es todo aquel que aplica en la cooperativa para solicitar su afiliación, cuyo ingreso no haya sido aprobado por la asamblea general de asociados. Esta calidad no deberá exceder más de un año. (Arto. 11 R.L.G.C.)

4.1) INCORPORACIÓN COMO SOCIO

La calidad de socio se adquiere por cualquiera de las siguientes formas:

4.1.1) Por la suscripción del acta de la asamblea de constitución en calidad de socio fundador. (Arto. 10 y 30 L.G.C.)

4.1.2) Por solicitud aprobada por la asamblea general de asociados; la aceptación o denegación de un nuevo ingreso está sujeta a la aprobación de dicho órgano.

Sin embargo, es deber del consejo de administración examinar todas las solicitudes de ingreso de nuevos socios, las que deberán ser aprobadas o rechazadas de acuerdo con los meritos de cada caso y con los criterios establecidos en su estatuto y reglamento. La admisión de nuevos socios debe hacerse constar claramente en el libro de actas, deberán darse instrucciones al secretario para que haga el asiento pertinente en el libro de socios. Este procedimiento incluye cinco pasos esenciales:

- a) El socio debe solicitar ingreso por escrito.
- b) El consejo de administración deberá estudiar la solicitud en reunión.
- c) La solicitud deberá ser aprobada por resolución de la asamblea general de asociados.
- d) En el libro de actas debe quedar constancia del a admisión de nuevos socios.
- e) La cooperativa debe emitir un certificado de aportación por el valor estipulado en el estatuto de la cooperativa. Si pagare el total de la aportación se extenderá



el documento referido, si pagase menos de su valor o el porcentaje mínimo establecido por la ley, se extenderá un título provisional, previo cumplimiento de los requisitos que el estatuto y reglamento de la cooperativa exija a los socios nuevos. (Arto. 17 R.L.G.C.),

Este procedimiento es normativo para toda persona que desee hacerse socio de la cooperativa. Deberá seguirse en todos sus pasos en forma sistemática y rápida.

A pesar de que las puertas abiertas o adhesión libre es un principio cooperativo fundamental, los miembros cooperativistas deben recordar que la honradez, la integridad y el deseo de los solicitantes de trabajar y cooperar juntos es esencial para el triunfo de la cooperativa. Lo que implica que cada análisis de solicitud sometida al Consejo de Administración debe hacerse teniendo muy presente esta idea.

4.1.3) Por sucesión por causa de muerte en el caso a que se refiere el artículo 34 de La Ley 499, inciso a); que establece lo siguiente:

La calidad de asociado se pierde por:

- a) Fin de la existencia de la persona natural o jurídica, sin perjuicio del derecho de los herederos o beneficiarios, en su caso, a manifestar su voluntad de seguir perteneciendo a la cooperativa.

¿Quiénes pueden ser socios de las cooperativas?

Podrán ser socios de las cooperativas: (Arto. 28 L.G.C.)

- a. Las personas naturales legalmente capaces, salvo los casos de las cooperativas juveniles.
- b. Las personas jurídicas públicas y privadas sin fines de lucro.
- c. Los extranjeros autorizados por las autoridades de Migración como residentes en el país, siempre y cuando el número de asociados extranjeros no sean mayor del



10% del total de los socios al momento de constituirse. Cuando en la cooperativa el número de asociados extranjeros aumentare el porcentaje anterior, podrá la autoridad de aplicación intervenir dicha cooperativa.

Así mismo ninguna persona puede pertenecer simultáneamente a más de una cooperativa del mismo tipo o actividad; pero esta regla tiene sus excepciones:

- a. Cuando las cooperativas funcionen en localidades distintas.
- b. Cuando el carácter de las cooperativas a las que se pertenece originalmente sea restrictivo o incompleto en relación con las necesidades de los cooperados. (Arto. 58 R.L.G.C.)

4.2) DEBERES DE LOS ASOCIADOS

El asociado debe de cumplir con un sinnúmero de obligaciones contenidas tanto el ley general de cooperativas como en su reglamento, y las establecidas en el estatuto y reglamento interno de la cooperativa.

Al respecto la Ley 499 en el artículo 32 establece los siguientes deberes:

- a. Adquirir formación básica sobre legislación cooperativa y gestión empresarial, a través de cursos de capacitación, hasta completar cuarenta horas y someterse a los programas de capacitación periódicas que al efecto ejecute la cooperativa por medio de la comisión de formación técnica y promoción del cooperativismo. Estos programas periódicos de capacitación no podrán ser menor a cinco horas semestrales.
- b. Cumplir las obligaciones sociales y pecuniarias derivadas del acuerdo cooperativo.



- c.** Aceptar y cumplir las decisiones de la asamblea general de asociados y de los demás órganos de dirección y control de la cooperativa.

- d.** Aceptar y desempeñar fiel y eficientemente los cargos para los que fueran electos.

- e.** Comportarse solidariamente en sus relaciones con la cooperativa y sus asociados.

- f.** Abstenerse de efectuar actos o de incurrir en omisiones que atenten contra la estabilidad económica o prestigio social de la cooperativa.

- g.** Conservar el secreto sobre aquellos asuntos y datos de la cooperativa cuya divulgación pudieran perjudicar sus intereses, salvo que sea autorizado por la autoridad competente.

- h.** Observar lealtad y fidelidad a la cooperativa, a sus estatutos, reglamento y normas que adopten y facilitan la información que la cooperativa le solicite en relación con sus necesidades de producción o de insumos que sirvan para planificar el trabajo.

Una vez que la persona adquiere la calidad de asociado, conjuntamente con los demás miembros, responderá de las obligaciones contraídas por la cooperativa, antes de su ingreso a ella y hasta el momento que se cancele su inscripción como asociado, siendo su responsabilidad limitada al valor de su aportación, o sea al valor de sus aportes suscritos y pagados. (Arto 31 L.G.C. Y 62 R.L.G.C.)



4.3) **DERECHOS DE LOS ASOCIADOS**

El artículo 33 de la ley 499 y el 59 del reglamento a la ley, disponen, que los asociados tienen, sin perjuicio de los demás que se establezcan en el estatuto de la cooperativa y su reglamento interno, los siguientes derechos:

- a) Participar activamente en los actos de toma de decisiones y elecciones en la asamblea general y demás órganos de dirección y control, haciendo uso del derecho de voz y voto.
- b) Proponer y ser propuesto para desempeñar cargos en el consejo de administración, junta de vigilancia y otras comisiones y comités especiales que pudieran ser creados.
- c) Utilizar los servicios de la cooperativa y gozar de los beneficios económicos y sociales que ésta genere de conformidad con lo dispuesto en el estatuto y el reglamento.
- d) Ser informado o solicitar información de la gestión de la cooperativa, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el estatuto.
- e) Fiscalizar la gestión de la cooperativa, formulando denuncias por incumplimiento de la ley, el estatuto y el reglamento ante la junta de vigilancia.
- f) Retirarse voluntariamente de la cooperativa, previo cumplimiento de los requisitos previstos en el estatuto para tal fin.
- g) Recibir educación sobre cooperativismo.
- h) Realizar con la cooperativa todas las operaciones autorizadas por el Estatuto, en las condiciones establecidas por éste.



- i) Apelar ante la asamblea general de asociados por las decisiones de expulsión.
- j) Gozar en igualdad de condiciones de los derechos en relación a los demás asociados, sin discriminación alguna.
- k) Los demás concedidos por la Constitución Política, la ley general de cooperativas, su reglamento y los estatutos.

4.4) ¿COMO SE PIERDE LA CALIDAD DE SOCIO?

La calidad de asociado se pierde por: (art. 34 L.G.C.)

- a) Fin de la existencia de la persona natural o jurídica, sin perjuicio del derecho de los herederos o beneficiarios, en su caso, a manifestarse su voluntad de seguir perteneciendo a la cooperativa.
- b) Retiro voluntario;
- c) Pérdida de las condiciones establecidas por el Estatuto para ser asociado.
- d) Por interdicción civil o pérdida de sus derechos civiles y políticos provenientes de una sentencia firme.
- e) Incumplimiento de las actividades y obligaciones estatutarias y reglamentarias.
- f) Expulsión.

DE LA EXPULSIÓN Y LA SUSPENSIÓN

En caso de renuncia, suspensión o expulsión, los asociados tienen derecho al reembolso del valor nominal de sus aportaciones suscritas y pagadas y excedentes si los hubiere, siempre y cuando éstas no estén respaldando deudas compromisos o créditos solidarios. (art. 37 L.G.C.)



Sin embargo la cooperativa se reserva el derecho de la negación o de pago diferido de las aportaciones y excedentes, si lo hubiere, cuando no lo permita la situación económico-financiera de ésta, sin perjuicio de las acciones legales que se deduzca por el afectado, en caso de incumplimiento. (Arto. 38 L.G.C.)

¿Cuándo un socio puede ser suspendido y expulsado?

Los asociados podrán ser expulsados o suspendidos, de sus derechos por las causales estipuladas en el estatuto y mediante los procedimientos establecidos en su reglamento.

Esta decisión le corresponde adoptarla al consejo de administración, pero esta decisión debe ser ratificada o rechazada por la junta directiva. (Arto. 35 L.G.C.)

Causales de expulsión:

El artículo 35 de la Ley, del cual ya comentamos, y el artículo 63 del reglamento a la Ley, nos hablan de las causas por las cuales un socio puede ser expulsado, el último artículo establece las siguientes:

- a) Causar grave perjuicio a la Cooperativa.
- b) Reincidencia en las causales de suspensión.
- c) Las demás que el Estatuto señale, mediante los procedimientos establecidos en su Reglamento interno.

Recordemos que el consejo de administración puede suspender y expulsar a un asociado.

Causales de suspensión:

Un socio puede ser suspendido por las siguientes causales:



- a. Negarse sin motivo justificado a desempeñar el cargo por el cual fue electo y a desempeñar comisiones que le encomiendan los órganos directivos. La suspensión durará todo el tiempo que debiera desempeñarse el cargo rehusado.
- b. No concurrir sin causa justificada a dos asambleas generales ordinarias o a tres extraordinarias en forma consecutiva.
- c. Promover asuntos políticos – partidistas, religiosos o raciales para con la cooperativa.
- d. Cuando exista incumplimiento reiterado de sus obligaciones para con la Cooperativa y;
- e. Las demás que el estatuto señale, mediante los procedimientos establecidos en su reglamento interno.

La resolución de suspensión, que dicte el consejo de administración, deberá especificar el plazo y condiciones para que el asociado enmiende la causa que lo motivó y en ningún caso la suspensión excederá de noventa días. (Arto. 64 R.L.G.C.)

Procedimiento a seguir para la expulsión o suspensión de un socio:

El consejo de administración notificará al afectado de la intención de suspenderlo o expulsarlo, a más tardar tres días hábiles después de efectuada la reunión donde se acordó abrir el procedimiento, poniéndole en conocimiento las causas que originaron este acuerdo y brindarle toda la información pertinente.

Así mismo se le notificará hora, lugar y fecha para que ejerza su derecho a la defensa, por si mismo o por la persona a quien delegue. (Arto. 66 R.L.G.C.)

En la fecha y hora señalada, el afectado ejercerá su derecho a la defensa por todos los medios que considere convenientes. El consejo de administración resolverá en un plazo de cinco días hábiles, notificándole al asociado la resolución en un plazo de 48 horas hábiles.



Un socio no puede ser suspendido o expulsado quince días antes a la celebración de una asamblea general. (Arto. 67 R.L.G.C.)

¿Qué recursos tiene el socio en caso de suspensión o expulsión?

En este caso, el asociado afectado podrá solicitar una revisión de la resolución, ante el consejo de administración en un término de 5 (cinco) días hábiles, siguientes al de la notificación, la cual será resuelta por el mismo órgano a mas tardar tres días hábiles después de presentado el recurso.

Si la junta directiva ratificare la expulsión o sanción, el asociado podrá apelar dentro de tercero día ante la asamblea general de asociados, la que tendrá que resolver en término no mayor de 15 (quince) días. (Arto. 35 L.G.C. y 68 R.L.G.C.)

Si la asamblea general de asociados no resolviera dentro del término señalado anteriormente, la expulsión o sanción queda sin efecto. El apelante podrá recurrir de queja antela autoridad de aplicación de la presenta ley, dentro del plazo de cinco días. De no ser emitida, la expulsión o sanción quedará sin efecto.

Transcurrido el termino señalado en el párrafo anterior y no habiendo cumplido el requerido con lo ordenado, se le aplicará una multa de C\$ 100.00 (cien córdobas) por día transcurrido a la cooperativa, hasta por un periodo de diez días, los que serán pagados a favor de la autoridad de aplicación de la ley 499. (Arto. 36 L.G.C.)



CAPITULO V

TIPOS DE COOPERATIVAS

5.1) CLASIFICACIÓN DE LAS COOPERATIVAS*

Según la ley general de cooperativas de Nicaragua, pueden organizarse cooperativas de todo tipo y aunque la Ley señala algunos tipos de cooperativas, es preciso mencionar que esta enumeración no se considera limitada.

Las cooperativas podrán ser: de consumo, agrícolas, de producción y de trabajo, de vivienda, pesquera, de servicio público, culturales, escolares, juveniles, de ahorro y crédito, multisectoriales, multifuncionales, de cogestión, de autogestión, y otras de interés de la población.

5.1.1) Cooperativas de consumo

Son aquellas que tienen por objeto abastecer a sus miembros con cualquier clase de artículo o producto de libre comercio. Esta cooperativa podrá operar con sus miembros, de contado o al crédito. Se entiende que opera al crédito, cuando la cooperativa recibe autorización de los cooperados para descontar de sus sueldos, salarios o rentas, en cualquier tiempo, el valor de las mercancías dadas por adelantadas.

5.1.2) Cooperativas agrícolas o agropecuarias

Son las que se constituyen para los fines siguientes:

- a) Explotación de las tierras pertenecientes a los asociados.

* Ver artículos 14 de la ley general de cooperativas, y del 27 al 54 del reglamento de dicha ley.



- b) Adquisición de abonos, plantas, semillas, maquinaria agrícola y demás elementos de la producción primaria y fomento agrícola.
- c) Ventas, exportación, conservación, elaboración, transporte o mejoras de productos de cultivo o ganadería.
- d) Construcción o explotación de obras aplicables a la agricultura o ganadería o auxiliares a ellas.
- e) Otras actividades que establezca su estatuto, vinculadas a su actividad principal.

5.1.3) Cooperativas de producción

Son las integradas por productores que se asocian para producir, transformar o vender en común sus productos.

5.1.4) Cooperativas de viviendas

Son aquellas que procuran habitaciones a sus cooperados. Las hay de dos clases:

5.1.4.1) Aquellas en que la persona jurídica termina cuando la cooperativa ha proporcionado habitación a sus cooperados.

5.1.4.2) Aquella en que la persona jurídica de la cooperativa subsiste aún después que ella ha proporcionado habitación a sus cooperados.

5.1.5) Cooperativas pesqueras

Son aquellas que para la realización de sus objetivos y fines principales, sus actividades se encuentran dedicadas a la captura, procesamiento y comercialización, relacionadas con la pesca, así como a la camaronicultura, y en general a la acuicultura, con fines productivos, sea esta alimentaria u ornamental.



5.1.6) Cooperativas de servicios

Son las que tienen por objeto proporcionar servicios de toda índole, con preferencia a sus asociados, con el propósito de mejorar condiciones ambientales y económicas, de satisfacer sus necesidades familiares, sociales, ocupacionales y culturales.

5.1.7) Cooperativas de servicios públicos

Son aquellas que tienen por objeto brindar un servicio a los ciudadanos, mediando por ella una contraprestación o remuneración, a través de una tasa o tarifa, autorizada por los órganos competentes del Estado responsables de regular tales servicios.

Las cooperativas de servicio público, podrán ser entre otras, de los siguientes tipos:

5.1.7.1) Transporte, en las siguientes modalidades:

5.1.7.1.1) Terrestre

5.1.7.1.2) Acuático

5.1.7.1.3) Aéreo

5.1.7.1.4) Profesionales

5.1.7.2) Educación

5.1.7.3) Provisionamiento

5.1.7.4) Comercialización

No teniendo esta enumeración carácter restrictivo o limitativo.



5.1.8) Cooperativas de cogestión

Son aquellas en que la propiedad, la gestión y los excedentes son compartidos entre los trabajadores y empleadores.

5.1.9) Cooperativas de autogestión

Son aquellas organizadas para la producción de bienes y servicios, en las cuales los trabajadores que las integran dirigen todas las actividades de las mismas y aportan directamente su fuerza de trabajo con el fin primordial de realizar actividades productivas y recibir en proporción a su aporte de trabajo, beneficios de tipo económico y social. Las unidades de producción destinadas al funcionamiento de las cooperativas de autogestión, estarán bajo el régimen de propiedad social de carácter indivisible.

5.1.10) Cooperativas multisectoriales

Son aquellas que podrán dedicarse indistintamente a actividades del sector primario o agropecuario, sector secundario o agroindustrial y sector terciario o comercial.

5.1.11) Cooperativas multifuncionales

Son aquellas que se dedican a realizar dos o más actividades de las señaladas en la ley general de cooperativas y su reglamento, sin que se desvirtúe la condición para las que fueron establecidas. Estas cooperativas podrán denominarse como de servicio múltiple, lo que deberá ser claramente definido en los estatutos.

5.1.12) Cooperativas de ahorro y crédito

Por cooperativa de ahorro y crédito se entiende una institución financiera cooperativa, propiedad de sus miembros, quienes la controlan y disfrutan de sus



servicios. Las cooperativas de ahorro y crédito sirven a grupos que comparten un vínculo común, por ejemplo todos los asociados tienen el mismo empleador, el mismo vecindario o la misma iglesia. Las cooperativas de ahorro y crédito también son entidades sin fines de lucro y existen para ofrecer un lugar seguro y conveniente a sus asociados para depositar ahorros y acceder préstamos y otros servicios financieros a tasas razonables.

Para organizar este tipo de cooperativas, un grupo de personas de una misma comunidad, empresa, etc., se organizan para ahorrar periódicamente creándose así un crédito mutuo, al cual tienen la posibilidad de acceder para solicitar préstamos sobre sus ahorros. Dada la importancia de estas cooperativas objeto de nuestro estudio, desarrollaremos su contenido y alcance.

En las cooperativas de ahorro y crédito, los asociados son los dueños. Los beneficios de afiliación incluyen mejores tasas de interés sobre depósitos y préstamos y un mejor servicio. A pesar de sus diversos tamaños o grupos de afiliación, todas las cooperativas de ahorro y crédito se distinguen de las instituciones financieras con fines de lucro. Las cooperativas de ahorro y crédito existen para servir a sus asociados. Los bancos y otras instituciones financieras tienen como objetivo generar riqueza para sus accionistas.

Las cooperativas de ahorro y crédito son controladas por sus asociados y son instituciones financieras que proporcionan muchos de los mismos servicios financieros ofrecidos por los bancos: cuentas de ahorro y cuentas corrientes, cuentas para jóvenes y los de tercera edad, préstamos para varios propósitos, seguros, servicios convenientes para acceder y enviar fondos, y más.



CUALIDADES DE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO

a) **Solidaridad**

El problema económico de una persona siempre significa un problema económico para otra u otras. Incluso, toda una comunidad puede verse afectada por las dificultades económicas de unas cuantas personas.

En la práctica, aunque a veces no sea aparente, los cooperativistas de ahorro y crédito se proporcionan mutuamente un significativo grado de protección económica. En el proceso de ayudarse unos a otros, contribuyen al bienestar económico de la comunidad entera y de la nación, entendiendo que nadie debe sacar ventaja dañando los intereses de otros.

Trabajando en común, los miembros de una cooperativa ponen en marcha un sistema de captación de ahorros y colocación de préstamos en la misma comunidad en la que viven. El concepto de usar la cooperación en el ahorro y crédito es una fórmula ya aprobada de solidaridad social.

El principio de participación democrática de elegir y ser elegido permite el fortalecimiento de una cooperativa.

b. **Propiedad conjunta**

Cuando una persona se afilia en una cooperativa, adquiere el derecho de copropiedad de la organización. Todo miembro de una cooperativa debe adquirir, para considerarse como tal las aportaciones mínimas para llenar el requisito de ley.

La naturaleza social de la propiedad de una cooperativa es singular. Es una forma de copropiedad que combina un sistema de cuotas de propiedad (aportaciones) y un capital institucional (activos totales y reservas de capital) que, sin pertenecer a alguien en particular, pertenece a todos en general.

Para mayor identificación del cooperativista con la empresa cooperativa es necesario lo siguiente:



- Los miembros deben de comprender que la relación entre ellos y su cooperativa puede y debe de ser de por vida. Tiene mas sentido, que sea una cooperativa la institución que en el transcurso de la vida de un cooperativista le preste la mayor parte o casi todos los servicios que va a necesitar en su vida.
- Los miembros comprenden que la contribución al capital de la institución que inicialmente permitió su viabilidad, tiene que incrementarse, para enfrentar a una competencia cada vez no solo más grande, sino mas profesional y mas eficiente y, como toda empresa social debe crecer no solo en tamaño sino también en calidad.
- La aportación como titulo de propiedad, contrariamente a las acciones en sociedades no cooperativas, no busca ni generar ganancias ni ser negociables en un mercado de valores; es el mecanismo mas efectivo y tangible que juntamente con un buen servicio, genera una relación de pertenencia, de identificación, de participación de los miembros copropietarios con su institución o propiedad que no solamente es propiedad democrática, sino que es una escuela de la democracia viviente.

c. Espíritu de empresa

El espíritu de empresa está en la médula de una cooperativa. La necesidad de préstamos a un costo razonable fue, históricamente, satisfecha en dichas cooperativas mediante el proceso de crear un fondo común con los recursos de numerosas personas de recursos modestos, con el lógico resultado de préstamos a un costo módico.

Las cooperativas existen porque frente a una necesidad surge la idea de cómo solucionarla y la voluntad de ponerla en acción, hasta que responda a dicha necesidad. Este es el espíritu de empresa, emprender un proyecto importante y sacarlo adelante y resolverlo de la mejor manera y en forma audaz. Las cooperativas han sido y son una solución oportuna para solucionar graves problemas de la gente trabajadora. No es temerario afirmar que, si hoy día existen posibilidades de crédito a precio moderado, es gracias a la existencia de empresas cooperativas.



Las cooperativas han introducido valiosas innovaciones en su actividad, son el resultado del espíritu de empresa; el resultado de personas y grupos dispuestos a comprometerse en un proyecto de acción social.

d. Creatividad

En todas partes del mundo, las cooperativas han sido capaces de desarrollarse y crecer solamente porque logran proporcionar servicios financieros a sus cooperativas, con distintos grados de eficiencia, con el merito de adaptarse a su medio y a su mercado. Sus operaciones han logrado cambios dramáticos en ahorros y políticas de créditos en casi toda institución financiera. Servicios tales como: los seguros sobre los ahorros y prestamos sin costo adicional para el cooperativista, intereses sobre cuentas corrientes, intereses calculados sobre los saldos pendientes, devolución de excedentes a los prestatarios con los resultados de operación son solamente algunos de los servicios iniciados por los cooperativistas de ahorro y crédito y que, en su tiempo, fueron copiados por otras intermediarias financieras.

e. Crecimiento y prosperidad

Las cooperativas son una competencia saludable en materia de tasas de interés que cobran por los préstamos otras entidades financieras. Han logrado que las personas gasten menos cuando compran los mismos productos y que reciban excedentes e intereses por sus ahorros cuando antes no recibían nada.

Muchas personas han acumulado ahorros y ha aprendido a administrar el dinero gracias a la oportunidad que dan las cooperativas para ahorrar y prestarse mutuamente. Como resultado, han mejorado su nivel de vida personal y familiar. Mas aun, la comunidad entera prospera cuando la cooperativa pone recursos económicos ha disposición de la gente de una comunidad generando empleos y movilizandoo mas recursos en la región.



FINALIDAD ECONÓMICA DE LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO

Partimos de la idea de que no hay desarrollo si inversión y no existe inversión sin una movilización del ahorro, ya sea del ahorro proveniente de los hogares o de las empresas. La cooperativa de ahorro y crédito, al ser movilizadora de ahorros, se convierte en instrumento de desarrollo, ya sea que éste corresponda al nivel de vida de las familias, al nivel sociocultural de las colectividades o bien al nivel de productividad económica de las empresas creadoras de los productos destinados a esas familias o a esas colectividades.

El objetivo principal de la cooperativa consiste en la prestación de servicios financieros y el desarrollo de proyectos orientados a mejorar el nivel de vida de sus miembros y clientes, combatiendo el desempleo al crear fuentes de trabajo, mediante el otorgamiento de préstamos tanto en el área urbana y rural, combinando su capacidad de pago, facilitándoles plazos y garantías flexibles.

En las cooperativas de ahorro y crédito, existe un doble objetivo: por una parte, defensivo y por el otro ofensivo.

El objetivo defensivo es la lucha para detener o eliminar tres males sociales desigualmente graves, pero ligados unos con otros: el endeudamiento, la usura y la esclavitud por deudas; el primer objetivo de la cooperativa de crédito será tratar de detener ese endeudamiento; luego proceder a la educación del consumidor o de aquel que administra el presupuesto familiar, para tratar de frenar y remontar esa pendiente a fin de llegar a un presupuesto que en lugar de resultar perpetuamente endeudado sea, cada vez mas, acreedor y comience a acumular un ahorro.

Después de este objetivo viene el objetivo ofensivo; ambos están vinculados. La ofensiva se ejerce sobre tres puntos:

a) La movilización del ahorro, es decir la constitución del ahorro, la acumulación en lugares y condiciones bastante seguras; por ultimo la optimización de esa movilización por las garantías obtenidas contra su depreciación.



b) Una vez movilizado así este ahorro, se desprende el segundo objetivo: La acumulación del capital. Este se obtiene en el medio cooperativo, mediante la constitución de un capital social. Los ahorros se asocian a otros ahorros; obteniéndose entonces una cooperativa de ahorro y crédito, propiamente dicha, o una cooperativa de otro tipo.

c) Tercera fase de este objetivo ofensivo: La inversión productiva.

Se tendrá en cuenta que, en su fase defensiva, la cooperativa de crédito apunta sobre todo a defender y a desarrollar el consumo familiar, mientras que en su fase ofensiva apuntaría más a defender, garantizar, desarrollar y multiplicar la producción colectiva.²²

DIFERENCIA ENTRE UNA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO Y UN BANCO

La diferencia mas importante se refiere a quien es el dueño de cada una de estas instituciones y de que manera se favorece de esta situación.

Los propietarios del banco son sus accionistas (se debe de recordar que los bancos son sociedades anónimas) y para la toma de decisiones mas importantes de la administración, su derecho a voto está directamente relacionado con el número de acciones que tengan; a mas acciones, mas votos.

En cambio, en las cooperativas de ahorro y crédito los propietarios son sus miembros o socios y en este caso, cada persona equivale a un voto, sin importar el capital que posea de la cooperativa. Como socios, tienen el derecho a participar de los resultados que obtenga la cooperativa.

²² Desroche, Hernri. "El desarrollo intercooperativo sus modelos y combinaciones". Alicia Revello "Tr". Buenos Aires, Ed. Intercoop, 1977. Págs. 45-49)



Otra diferencia importante es que los accionistas de un banco tienen variadas restricciones para obtener créditos de su propio banco. Mientras que en el caso de una cooperativa de este tipo, basta cumplir con hacerse socio cumpliendo los requisitos contemplados en sus estatutos y a partir de entonces, son los únicos que pueden obtener créditos en las condiciones que dicha institución pueda ofrecer.

Los bancos son instituciones con fines de lucro y otorgan préstamos a intereses altos, en cambio las cooperativas de ahorro y crédito son sin fines de lucro, normalmente pueden ofrecer menores tasas de interés sobre préstamos, mayores tasas de intereses sobre el ahorro y menores cargos por servicios que las instituciones con fines de lucro.

En todas partes del mundo, las encuestas han indicado repetidas veces que los asociados disfrutan de un mayor nivel de satisfacción con el servicio que reciben de sus cooperativas de ahorro y crédito que los clientes de bancos o de asociaciones de ahorro y préstamos que tienen con sus instituciones correspondientes. Como las cooperativas de ahorro y crédito son cooperativas democráticas y propiedad de sus miembros, los asociados están facultados para guiar el establecimiento de las políticas de su cooperativa de ahorro y crédito. Si la mayoría de los asociados no están satisfechos con los directores que establecen las políticas de la cooperativa, tienen el derecho de reemplazarlos. Las elecciones en las cooperativas, se basan en un sistema de un asociado, un voto. Esta estructura se distingue del sistema de corporaciones públicas con fines de lucro, en que los accionistas votan de acuerdo con el número y acciones que tienen.



LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO EN LA LEGISLACIÓN NICARAGÜENSE*

En Nicaragua, las cooperativas de ahorro y crédito, en su actividad de brindar servicios financieros a sus asociados, gozan de autonomía en la concepción y realización de sus políticas operacionales.

Según la ley las cooperativas de ahorro y crédito, son las que se constituyen con el propósito de promover el ahorro entre sus cooperados y crear una fuente de crédito que les provea financiamiento a un costo razonable para solventar sus necesidades.

Así mismo, para brindarles otros servicios financieros, sobre la base de principios democráticos, de ayuda mutua y con ello mejorar sus condiciones sociales, económicas y culturales.

Las cooperativas de ahorro y crédito, pueden ejercer para la formalización de sus operaciones de crédito, todas las actividades necesarias que estén dentro de la circulación jurídica de la nación, y que no sean incompatibles con los principios del derecho cooperativo, la ley 499 y su reglamento.

Los servicios de la cooperativa de ahorro y crédito están encaminados a mejorar el bienestar económico y social de todos los miembros. Para fomentar el ahorro, poder conceder préstamos y brindar otros servicios a los cooperativistas; los ahorros y depósitos devengarán una tasa equitativa de interés, de acuerdo con la capacidad de la cooperativa.

El excedente líquido, la distribución de los mismos, entre asociados se realiza en proporción a las operaciones que hubieren efectuado con la cooperativa. La capitalización del mismo, en su caso, se ejecuta según los términos prescritos en el estatuto de la cooperativa.

* ver artículos 14 y 51 de Ley 499; 16 y 18 de su Reglamento.



¿Qué tipo actividades u operaciones pueden efectuar las cooperativas de ahorro y crédito?

Las cooperativas de ahorro y crédito pueden realizar para sus asociados y pre-socios, todas las operaciones activas y pasivas que éstas le demanden, siempre y cuando no sean incompatibles con los principios y derechos cooperativos. Estas operaciones pueden ser, entre otras:

- a) Transferencia de fondos a nivel nacional como internacional, sean éstos de recepción o envío.
- b) Planes de protección personal, para atender los casos de enfermedad o muerte de sus asociados.
- c) Dotar a favor de sus asociados y pre-socios tarjetas de crédito y débito, para facilitarles sus operaciones financieras siempre y cuando se establezca la infraestructura técnica y operativa adecuada para el manejo de este servicio.
- d) Extender certificados a los asociados que en sus depósitos hayan fijado un plazo y libretas de ahorro para depósitos en que no hayan fijado fecha de retiro. No tendrán los asociados o pre-socios límites, en cuanto a monto y plazo de las sumas que por concepto de ahorro y depósitos puedan realizar.

También podrán realizar las siguientes operaciones, siempre que sean prestaciones de servicios públicos: (Arto. 26 R.L.G.C.)

- a) Pagar cheques fiscales;
- b) Recibir pagos de las instituciones de servicios públicos, estatales y privadas, aplicando el principio de compromiso social con la comunidad.

Así mismo, para desarrollar sus actividades financieras podrán:

- a) Captar fondos de sus asociados.
- b) Contratar prestamos:



- 1) Con otras cooperativas.
 - 2) Con organismos de integración nacionales o internacionales.
 - 3) Con el Instituto Nicaragüense de Fomento Cooperativo (INFOCOOP).
 - 4) Con institutos internacionales de cooperativismo.
 - 5) Con la banca nacional e internacional.
 - 6) Y con cualquier otra fuente de recursos que le permita cumplir sus objetivos.
- (Arto. 20 R.L.G.C.)

En términos generales las cooperativas pueden realizar toda clase de actividad en condiciones de igualdad con los sujetos de derecho privado y otras personas jurídicas y con los entes estatales en todas aquellas actividades relacionadas con las prestaciones de servicios públicos. (Arto. 12 L.G.C.)

No obstante las cooperativas no podrán extender sus actividades a objetivos y propósitos que se correspondan con los declarados en el acta constituida y el estatuto legalmente vigente, excepto que su estatuto haya sido reformado conforme la ley y obtenido la autorización de la autoridad de aplicación de ley 499. (Arto. 10 R.L.G.C.)

¿Quién establece las políticas operaciones dentro de las cooperativas de ahorro y crédito?

Sobre este particular podemos decir, que corresponde al consejo de administración, establecer las políticas en cuanto a garantías y demás condiciones de sus operaciones, las cuales deberán estar contenidas en los reglamentos que para sus fines elabore, pero en términos generales corresponde a la asamblea general de asociados, máxima autoridad de la cooperativa, aprobar o rechazar dichas políticas, sin embargo ampliaremos este punto en el capítulo siguiente, referido al régimen administrativos de las cooperativas de ahorro y crédito. (Arto 21 R.L.G.C.)



CAPITULO VI

“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO DE LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO EN NICARAGUA”

6.1) ÓRGANOS DE DIRECCIÓN, CONTROL Y ADMINISTRACIÓN DE LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO Y SUS FUNCIONES

La tarea fundamental de la administración consiste en la búsqueda de soluciones a través de métodos organizacionales compuestos por subsistemas que interactúan entre sí, por lo tanto, a la administración le corresponde asegurar la continuidad de la organización para así seguir atendiendo a las necesidades y exigencias de la sociedad, ajustando el comportamiento de la misma a las nuevas oportunidades que ofrecen los cambios.

Tomando en cuenta la importancia de la administración para una organización, se define la misma según Robbins y Coulter, como: "El proceso de llevar a cabo las actividades eficientemente con personas y por medio de ellas. Este proceso representa las funciones o actividades primarias del administrador. Estas se clasifican en planeación, organización, liderazgo y control"

Por su parte Stoner y otros la define como: "La administración es el proceso de planear, organizar, dirigir y controlar los esfuerzos de los miembros de la organización, y de aplicar los demás recursos de ella para alcanzar las metas establecidas."

El concepto de Administración enfocado desde un punto de vista más amplio es el que presentan los autores Koontz y Weihrich de la siguiente forma: "La administración se define como el proceso de diseñar y mantener un ambiente en el



que las personas, trabajando en grupos, alcancen con eficiencia metas seleccionadas".

La esencia del proceso de dirección y administración de las empresas del sector cooperativo parte de uno de los pilares fundamentales de la filosofía cooperativa el cual considera la unidad dialéctica de objetivos económicos y sociales. Así a fines del siglo pasado el eminente economista Alfredo Marchall enfocó esta cuestión de la manera siguiente:

"Algunos movimientos tienen una elevada finalidad social; otros movimientos se apoyan en una base más amplia de empresa económica; solamente la cooperación abarca los dos aspectos".

El régimen administrativo define los límites entre el ejercicio del poder y el control en la cooperativa, delimitando las funciones de cada uno de los órganos de control, dirección y administración; y asegurando la independencia y coordinación entre ellos.

Las funciones de administración son de cuatro clases:

- a) Función de dirección y ejecución, que se realiza por medio del consejo de administración y la gerencia, por mandato de la asamblea general de asociados;
- b) Función de vigilancia, que se realiza por medio de la junta de vigilancia,;
- c) Función de educación, a cargo de la comisión de educación y promoción del cooperativismo. y

Como institución democrática, la cooperativa sigue el mismo sistema de la división de poderes en un orden político-democrático. Dentro de la organización cooperativa las funciones se dividen entre los diferentes órganos de administración, dirección y control de la cooperativa.



En el presente capítulo trataremos de los órganos de administración, dirección y control, y su función administrativa dentro de la cooperativa.

La formación, optimización y desarrollo de los órganos administrativos dentro del sector cooperativo, son elementos esenciales para el exitoso funcionamiento de la misma.

Hay que tener presente que la función principal de las sociedades cooperativas, como las de ahorro y crédito, es rendir eficientemente el servicio, a tono con el objetivo para el cual se organizó. Una lista de socios leal y bien informada, y órganos de administración, dirección y control, competentes y con interés en su trabajo, son elementos que abonan el éxito de una buena cooperativa

El objetivo principal de las cooperativas es proporcionar a sus asociados los artículos y servicios que necesitan sobre una base de cooperación mutua.

Para que dicho propósito pueda realizarse es necesaria una concepción real y objetiva de la organización estructural, las relaciones jerárquicas y funcionales, delimitaciones de áreas de autoridad y responsabilidad de cada unidad administrativa y de las personas que la integran.

La forma de organización de las cooperativas obedece a un enfoque económico, social y educativo, ya que ese es el propósito principal que da vigencia a su razón de ser. Los diferentes órganos que tienen a su cargo la dirección, control y administración de las cooperativas, permiten la consolidación de una estructura dinámica, con claro acceso al flujo de información, con dinamismo y con características que permitan la plena participación de todos sus miembros en las decisiones de la misma. La cooperativa, como toda empresa, requiere de una estructura operativa y administrativa para realizar sus actividades. La ley 499, ley general de cooperativas, en el capítulo V, establece los siguientes órganos de dirección, control y administración:

- a) La asamblea general de asociados.
- b) El consejo de administración.



- c) La junta de vigilancia.
- d) Comité de crédito.
- e) La comisión de educación y promoción del cooperativismo
- f) Cualquier otro tipo de órgano permanente que se establezca en los estatutos.

6.1.1) La asamblea general de asociados

La asamblea general de asociados es la máxima autoridad de la cooperativa y sus acuerdos obligan a todos los asociados presentes o ausentes y a todos los órganos de dirección y control de la cooperativa, siempre que se hubieren tomado de conformidad con la ley, su reglamento y el estatuto de la cooperativa. (Arto. 57 L.G.C.)

Integran la asamblea general, todos los socios activos y participan todos en igualdad de condiciones. Sin embargo, Es importante destacar que los miembros del consejo de administración y de la junta de vigilancia, en asamblea general de asociados, podrán participar con voz, pero no podrán votar en asuntos que los vinculen con situaciones anómalas que perjudiquen a los asociados y/o que estén en contra de la ley, reglamento, estatutos y reglamento interno de la cooperativa. . (Arto. 67 L.G.C.)

En situaciones similares, los gerentes tendrán voz, y si fuesen asociados estarán sometidos a las mismas limitaciones. (Arto. 68 L.G.C.)

Organización de asambleas

Toda buena asamblea deber organizarse y llevarse en tal forma que:

- a) Ofrezca información acerca del progreso tanto social como económico de la cooperativa.



- b) Se informe detalladamente respecto a las gestiones realizadas por el consejo de administración y los comités.
- c) Se dé oportunidad para que los socios expresen sus opiniones, critiquen actuaciones y expongan sus dudas, todo ello dentro de un marco de tolerancia liberal.
- d) Se facilite el procedimiento adecuado para la selección de los miembros de los órganos de dirección y control que los socios desean elegir.
- e) Se desenvuelva en un ambiente de amistad y de respeto, para que sus deliberaciones sirvan para unir más socios y a éstos con su cooperativa.

Por más esfuerzos que realice el consejo de administración para alcanzar estos logros, los mismos no podrán conseguirse ante una asamblea de poca asistencia, en la que los presentes lo dan todo por aceptado. Una asamblea dinámica y productiva sólo puede desarrollarse ante una buena concurrencia que esté alerta y altamente consciente de sus responsabilidades.

6.1.1.1) Clases de asambleas:

a) Asamblea constitutiva:

Es la primera que se realiza, en la cual se formaliza la constitución de la cooperativa. (Arto. 10 L.G.C.)

b) Asamblea ordinaria:

En ella se trata todo lo referente al funcionamiento normal y cotidiano de la cooperativa. Debe sesionar como mínimo una vez al año dentro de los tres meses siguientes al corte de cada ejercicio económico. (Arto. 59 L.G.C.)

La asamblea ordinaria constituye la oportunidad que tienen los socios de enterarse y de juzgar el progreso de la cooperativa durante el año que se cierra, así como de determinar la política futura. Tanto el consejo de administración como la junta de



vigilancia deberán preparar un informe sobre la gestión realizada, planteando los problemas a los que se enfrenta la asociación, especificando el progreso logrado y haciendo recomendaciones específicas respecto a futuras operaciones. Esto es imprescindible.

La organización de la asamblea ordinaria deberá planearse de manera que incluya un corto programa recreativo. Aunque el propósito principal de la asamblea ordinaria es hablar de negocios, debe brindarse una oportunidad para convertir en un centro de creatividad comunal.

Las asambleas no deben de ser tediosas ni aburridas, ya que esto trae como consecuencia la pérdida de interés y lealtad por parte de los socios. Esta situación es, en parte, responsable de la falta de quórum en las asambleas.

Cuando la asamblea general ordinaria no pudiere celebrarse dentro del periodo señalado, podrá realizarse posteriormente, previa autorización de la autoridad de aplicación, conservando el carácter de asamblea general ordinaria. (Arto. 74 R.L.G.C.)

Cuando el consejo de administración no haga la convocatoria, para realizar asamblea ordinaria, durante los tres siguientes al corte del ejercicio económico, la junta de vigilancia deberá hacerla de oficio. Si la junta de vigilancia no lo hace dentro de los diez días; siguientes al término señalado para la convocatoria por el consejo de administración, podrá solicitarlo el veinte por ciento (20%) como mínimo de los asociados activos, y en última instancia, la autoridad de aplicación podría convocarla de oficio, si ésta lo estimara conveniente. (Arto. 61 L.G.C.)

¿Cual es el quórum requerido para realizar la asamblea general ordinaria?

La asamblea general de asociados sesionará validamente con la presencia de la mitad mas uno de los asociados o delegados convocados, es decir el quórum



requerido para la realización de la asamblea general ordinaria será del 50% más uno de sus asociados.

Si por falta de quórum no se hubiera celebrado la asamblea general ordinaria, esta podrá celebrarse en una segunda convocatoria, conforme a lo estipulado en el estatuto, la cual será de acatamiento obligatorio.

Si una hora después de señalada para comenzar la sesión de asamblea ordinaria, en segunda convocatoria, no se constituya el quórum legal, la asamblea podrá sesionar estando presentes por lo menos el 40% de los socios, siempre que dicha proporción no sea menor al mínimo legal que permite la ley para constituirse como cooperativa. Se exceptúan aquellos casos que se requieran de una mayoría calificada, según lo establecido en los artículos 65 y 85 de la ley. (Artos. 62 L.G.C. y 74 al 76 R.L.G.C.)

c) Asamblea extraordinaria:

Es una asamblea que se realiza para trata asuntos especiales o fuera de la regularidad de la cooperativa.

Las asambleas extraordinarias se celebran a juicio del consejo de administración o de la junta de vigilancia, o por la solicitud al consejo de administración de al menos un veinte por ciento (20%) de sus asociados o por la autoridad de aplicación, cuando éstas sean necesarias o de urgencia. En estas asambleas solo podrán tratarse los asuntos para los cuales hayan sido expresamente convocados, es decir, únicamente se conocerán, discutirán y resolverán los puntos señalados en la agenda correspondiente; ya que son nulos los acuerdos y actuaciones sobre temas ajenos a la orden del día, salvo cuando fueran consecuencia de asuntos incluidos en él, a tal efecto deberán contar con la aprobación de la mitad mas uno del total de los asociados activos de la cooperativa.

Los términos que cada instancia tiene para realizar la convocatoria es objeto de regulación en el estatuto de la cooperativa.

La asamblea general extraordinaria, se celebrará cuantas veces sea necesario. (Artos. 60, 63 L.G.C. y 74 R.L.G.C.)



¿Cual es el quórum requerido para realizar la asamblea general extraordinaria?

El quórum requerido para la realización de la asamblea general ordinaria será del 60% de los socios activos.

Si por falta de quórum no se hubiera celebrado la asamblea general extraordinaria, esta podrá celebrarse en una segunda convocatoria, conforme a lo estipulado en el estatuto, la cual será de acatamiento obligatorio.

Si una hora después de señalada para comenzar la sesión de asamblea extraordinaria, en segunda convocatoria, no se constituya el quórum legal, la asamblea podrá sesionar estando presentes por lo menos el 40% de los socios, siempre que dicha proporción no sea menor al mínimo legal que permite la ley para constituirse como cooperativa. Se exceptúan aquellos casos que se requieran de una mayoría calificada, según lo establecido en los artículos 65 y 85 de la ley.

d) Asamblea de delegados:

La representación de varios socios está delegada en una tercera persona que sea socio de la cooperativa.

El artículo 64 de la ley 499, establece que en las sesiones de la asamblea general de asociados no se admite voto por poder, pero cuando el número de asociados fuera superior a cien o éstos residieran en localidades distantes o cuando su realización implicara gastos excesivos, en consideración a los recursos de la cooperativa, la asamblea general de asociados será integrada por los delegados electos conforme el procedimiento previsto en el estatuto y su reglamento interno. Los delegados electos sólo perderán este carácter una vez que se haya hecho la elección de quienes de acuerdo a los artículos 64 y 65 de la ley habrán de sucederlos en la asamblea general ordinaria siguiente a la que ellos han integrado. (Artos. 64 L.G.C y 77 R.L.G.C.)



Convocatoria para celebrar sesión de asamblea general de asociados.

Para las sesiones ordinarias y extraordinarias de la asamblea general de asociados, la convocatoria debe realizarse con la publicidad adecuada y en el plazo previsto en el estatuto, incluyendo la agenda respectiva. (Arto. 63 L.G.C.)

Las convocatorias para celebrar sesión de asamblea general de asociados, ordinaria o extraordinaria, serán hechas de conformidad con la ley, con un mínimo de quince días de anticipación a la celebración de la asamblea, señalando fecha, lugar, hora y objeto determinado.

La convocatoria será hecha personalmente, por nota escrita o por otro medio, siempre que se deje constancia de que se hizo ésta, debiendo contener la agenda propuesta. Cuando la cooperativa exceda de quinientos (500) socios podrá hacerse la convocatoria radiofónicamente o a través de otro medio de comunicación, por tres días consecutivos, contándose el termino, a partir del último día de la comunicación. (Arto. 75 R.L.G.C.)

6.1.1.2) Competencias de la asamblea general de asociados en las cooperativas de ahorro y crédito*

Es competencia exclusiva e indelegable de la asamblea general de asociados, sin perjuicio de otros asuntos que la ley o el estatuto le reserven:

a) Aprobar y modificar el estatuto y su reglamento. El artículo 22 de la ley 499, dispone que el estatuto de la cooperativa será reglamentado por el consejo de administración, quien lo someterá para su aprobación ante la asamblea general de asociados. Esta aprobación deberá realizarse en los siguientes sesenta días después de haber obtenido la personalidad jurídica. Así mismo el artículo 63, párrafo

* Ver artículos: 22, 26, 30, 35, 45, 49, 85, 87, 92, 95, de la Ley General de Cooperativas; y 21, 22, y 25 del Reglamento a la Ley 499.



segundo, de la misma ley, establece que, le corresponde al consejo de administración, la aprobación del reglamento de los estatutos, y de no hacerlo en este plazo, (60 días después de haber obtenido la personería jurídica) la junta de vigilancia convocará a asamblea general ordinaria para que se aprueben.

b) Aprobar las políticas generales de la cooperativa y autorizar el presupuesto general; sin embargo, en las cooperativas de ahorro y crédito, las políticas en cuanto a garantías y demás condiciones de sus operaciones, las establece el consejo de administración, las cuales deberán estar contenidas en los reglamentos que para sus fines elabore.

c) Elegir y remover a los miembros del consejo de administración, junta de vigilancia y otros órganos permanentes.

d) Fijar las retribuciones de los miembros del consejo de administración y de la junta de vigilancia cuando lo considere necesario.

e) Tomar resoluciones sobre el informe de gestión y los estados contables, previo conocimiento de los informes de la junta de vigilancia y del contador en su caso.

f) Decidir sobre la distribución de los excedentes en base a las propuestas presentadas por el consejo de administración.

g) Resolver sobre la venta, traspasos de los activos y la emisión de obligaciones en que se comprometa el patrimonio de la cooperativa. La autorización de venta de las tierras y otros activos otorgados o donados por el gobierno a las cooperativas, deberá contar como mínimo con la autorización de las terceras partes del total de asociados. En caso de ser acordada la venta o transacción, la asamblea general de asociados designará al representante legal que la llevará a efecto. Este podrá ser el presidente del consejo de administración o en su defecto cualquier otro que designe la asamblea. Decidir sobre el incremento del capital social de la cooperativa.



- h) Decidir acción de responsabilidad contra los miembros del consejo de administración y la junta de vigilancia.
- i) Decidir sobre asociación de la cooperativa con personas de otro carácter jurídico, público o privado.
- j) Conocer y resolver las apelaciones de los asociados relacionados con las resoluciones de expulsión y sanciones a los asociados.
- k) Resolver sobre la integración, fusión, incorporación o disolución y liquidación de la cooperativa. La cooperativa puede disolverse por la decisión de la asamblea general con un quórum del setenta y cinco por ciento (75%) del total de asociados activos. En caso de disolución, la asamblea general de asociados de la cooperativa, nombrará una comisión liquidadora designando quien la presidirá. En cuanto a la integración, fusión o incorporación, las cooperativas de ahorro y crédito pueden asociarse entre sí en la forma que lo determine la asamblea general, para intercambiar servicios, celebrar contratos de participación, complementar actividades, cumplir en forma más adecuada sus objetivos y en fin, para llevar a la práctica el principio de integración cooperativa. Por resolución de la asamblea general de asociados las cooperativas podrán constituir cooperativa de grado superior o afilarse entre ellas. Estas se registrarán por las disposiciones de la ley 499 con las adecuaciones que resulten de su naturaleza.
- l) Ratificar o vetar al gerente o gerentes, cuando el nombramiento realizado por el consejo de administración recaiga en una persona que no sea asociada de la cooperativa.
- m) Para el cumplimiento de la actividad crediticia en las cooperativas de ahorro y crédito, la asamblea general de asociados elegirá un comité de crédito compuesto de tres a cinco miembros, cuyas atribuciones deberán consignarse en el estatuto de la cooperativa.



n) Ratificar las tasas de interés activas y pasivas que se cobrarán por los créditos y se pagarán por los ahorros.

o) Así mismo, otras que el estatuto y el reglamento de la cooperativa determine.

6.1.2) EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

El consejo de administración tiene a su cargo la dirección y administración de la cooperativa.

Es el órgano responsable del funcionamiento administrativo de la cooperativa y constituye el instrumento ejecutivo de la asamblea general de asociados, teniendo plenas facultades de dirección y administración en los asuntos de la cooperativa.

Estará integrado por un número impar de miembros, no menor de cinco (5), ni mayor de nueve (9), electos por la asamblea general de asociados por un periodo no mayor de tres años (3), ni menor de uno (1). Pueden ser reelectos, dependiendo de la voluntad de los asociados. Sus atribuciones y funciones se fijarán en el estatuto de la cooperativa.

Los miembros de los órganos de dirección, pueden continuar en el desempeño de sus funciones, aunque hubiere concluido el período para el que fueron electos, por las siguientes causas:

- a) Cuando no se haya celebrado asamblea general para la elección de los nuevos miembros.
- b) Cuando habiendo sido electos los nuevos miembros no hubieren tomado posesión de sus nuevos cargos.
- c) Cuando habiéndose celebrado la asamblea general no hubiere acuerdo sobre su elección.

El consejo de administración debe reunirse por lo menos una vez cada mes, se levantará acta de dicha reunión, suscrita por los miembros presentes. Hay quórum



con la mitad mas uno de sus miembros, los acuerdos se tomaran por mayoría simple de los presentes. El estatuto debe de regular su funcionamiento.

¿Quiénes pueden ser miembros del consejo de administración?

En principio todo socio de la cooperativa tiene derecho a elegir y a ser elegido. Para ser miembro del consejo de administración, hay que ser asociado activo de la cooperativa.

El consejo de administración no podrá estar integrado por familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, sin embargo, se exceptúan de esta regla, aquellas cooperativas en las que más del sesenta por ciento (60%) de los asociados sean familiares dentro de los grados antes señalados.

Requisitos para ser miembro del consejo de administración:

- a) Ser miembro con pleno goce y uso de sus derechos en la cooperativa.
- b) Ser legalmente capaz para ejercer derechos y contraer obligaciones.
- c) Ser probo.
- d) Con instrucción cooperativa notoria y capacidad educativa para ejercer el cargo.
- e) No haber sido suspendido en el ejercicio de sus derechos en la cooperativa.

La representación legal de la cooperativa corresponde al consejo de administración, quien delegará en el presidente del mismo; en caso de ausencia temporal, en el vicepresidente; en ausencia de ambos, en el miembro que el consejo de administración designe.



6.1.2.1) Deberes generales del consejo de administración en las cooperativas de ahorro y crédito.

El principal deber del consejo es dirigir la cooperativa en armonía con los deseos de los socios expresados en las asambleas y reuniones. En sus reuniones, que deberán hacerse por lo menos una vez al mes, el consejo funciona como cuerpo colegiado.

El gerente o gerentes, que pueden ser o no asociados de la empresa cooperativa, son responsables de la función ejecutiva de la misma, y responden de sus actuaciones ante el consejo de administración., éste actúa como intermediario entre la administración y los socios inscritos en la cooperativa. (Arto. 72 L.G.C.)

Como señalamos anteriormente, en el estatuto de las cooperativas, se regulará el funcionamiento del consejo de administración, sin embargo a continuación indicaremos algunos puntos importantes que hay que tomar en consideración al momento de establecer dicha normativa.

a) Dirección y Supervisión.

Los consejeros dirigen y supervisan los negocios de la sociedad, ejercen todos los poderes que los socios les han delegado. Por tanto, el consejo tiene deberes específicos tales como, dirigir el negocio de la cooperativa siguiendo los objetivos y según lo autorizan los socios.

Los consejeros deberán asistir a todas y cada una de las reuniones de la sociedad, de manera que puedan cumplir sus deberes con conocimiento cabal. La imposibilidad de que el consejo de administración pueda reunirse periódicamente ha redundado en el fracaso de muchas cooperativas.



b) Admisión de nuevos socios de la cooperativa.

Es deber de los consejeros examinar todas las solicitudes de ingreso de nuevos socios, y aprobarlas o rechazarlas de acuerdo con los méritos de cada caso y con los criterios establecidos en sus estatutos.

A pesar de que las puertas abiertas o adhesión libre es un principio cooperativo fundamental, los consejeros deben recordar que la honradez, la integridad y el deseo de los solicitantes de trabajar y cooperar juntos es esencial para el triunfo de la cooperativa. Lo que implica que cada análisis de solicitud sometida al consejo de administración debe hacerse teniendo muy presente esta idea.

c) Supervisión de la empresa cooperativa.

Para cumplir con la responsabilidad de dirección de la empresa y supervisión de los bienes de la cooperativa, es deber del consejo de administración examinar cuidadosa y periódicamente el estado financiero de la empresa cooperativa. Utilizará para este fin los informes del gerente o gerentes, que presenten el resultado de las operaciones; informes que incluirán el balance de comprobación, detalle de las cuentas por cobrar, cuotas a pagar activos, y adeudos, así como gastos e ingresos, entre otros.

Los miembros del consejo de administración deberán reunirse por lo menos una vez al mes, para discutir, tanto, el informe del gerente, incluyendo los estados de cuentas bancarios debidamente reconciliados, como otros temas de importancia para la cooperativa.

En las cooperativas de ahorro y crédito, los miembros del consejo de administración deberán examinar cuidadosa y periódicamente la concesión de créditos y supervisaran la lista de deudores. Ha de nombrarse un comité de crédito que se encarga de atender solicitudes de crédito hechas por los socios.

El consejo de administración deberá supervisar el cotejo físico del inventario. Dicho inventario es indispensable para preparar estados financieros en los que se pueda



confiar. Los miembros del consejo deberán tener a su cargo la supervisión del inventario.

El consejo de administración deberá mantener informados a los socios respecto a los negocios de la cooperativa. Deberán así mismo, estimular el interés por los debates y respaldar las actividades que propendan al desarrollo de la empresa cooperativa.

Es recomendable que, en cada reunión del consejo, se asigne un período de tiempo para la discusión de los problemas de los socios, tales como: campañas educativas, sugerencias y críticas por parte de los socios, así como la promoción de la cooperativa. El consejo de administración es el representante de los socios y, como tal, está directamente obligado con ellos.

6.1.2.2) Competencias del consejo de administración en las cooperativas de ahorro y crédito*

El funcionamiento del Consejo de Administración deberá estar regulado en el estatuto de la cooperativa, sin embargo la Ley General de Cooperativas y su Reglamento establecen algunas competencias de dicho órgano:

- a) Reglamentar el estatuto de la cooperativa, lo someterá para su aprobación ante la asamblea general de asociados.
- b) Presentar propuestas sobre la distribución de los excedentes.
- c) Nombramiento del gerente o gerentes de la empresa cooperativa.
- d) Suspender o expulsar a un asociado, por las causales estipuladas en el estatuto y mediante los procedimientos establecidos en su reglamento.
- e) Resolver los recursos de revisión interpuestos por los socios, en el tiempo estipulado. (a mas tardar tres días hábiles después de presentado el recurso.
- f) Dirigir, administrar y representar legalmente a la cooperativa.

* Ver artículos 22, 35, 63, 66 inc f, 69, 71, y 75 de la Ley General de Cooperativas; y 21,25, 65 y 69 de su Reglamento



- g) Establecer las políticas en cuanto a garantías y demás condiciones de sus operaciones, las cuales deberán estar contenidas en los reglamentos que para sus fines elabore.
- h) Aprobar las tasas de interés activas y pasivas que se cobrarán por los créditos y se pagarán por los ahorros. Las mismas deberán ser ratificadas por la asamblea general de asociados.
- i) Designar comités de carácter temporal, cuyas funciones serán determinadas por el mismo consejo.
- j) Las demás que se establezcan en el estatuto de la cooperativas y su reglamento interno.

6.1.3) LA JUNTA DE VIGILANCIA*

La función de vigilancia de la cooperativa será desempeñada por la junta de vigilancia, y responde únicamente ante la asamblea general de asociados.

La junta de vigilancia tiene a su cargo la supervisión de las actividades económicas y sociales de la cooperativa, la fiscalización de los actos del consejo de administración y de los demás órganos y servidores de la cooperativa, de conformidad con la ley y su reglamento, el estatuto y el reglamento interno de la cooperativa y las resoluciones de la asamblea general de asociados.

Así mismo, ejercerá sus atribuciones, de modo que contribuya al cumplimiento de funciones y desarrollo de actividades de los demás órganos de la cooperativa.

Los miembros de la junta de vigilancia serán electos por la asamblea general de asociados en número impar no menores de tres, ni mayor de cinco, por períodos no menor de un año ni menor de tres años, pudiendo sus miembros ser reelectos, lo que dependerá de la voluntad de los asociados.

* Ver artículos 33 inc. e, 49, 60, 61, 70, 75, 76, 77, 78 y 79 de Ley 499.



Estará compuesta por un coordinador, un secretario y por uno a tres vocales, los que serán electos en base al artículo 78 de la ley 499 que establece que la junta de vigilancia no podrá estar integrada por familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. Se exceptúan aquellas cooperativas en las que más de sesenta por ciento de los asociados sean familiares dentro de los grados antes señalados.

Las responsabilidades, retribuciones y reglas de funcionamiento, establecidas por el consejo de administración, son aplicables a la junta de vigilancia.

Es importante señalar que la responsabilidad de los miembros que integran la junta de vigilancia, es solidaria, respecto de los actos que ésta no hubiera objetado oportunamente.

6.1.3.1) Atribuciones de la junta de vigilancia:

Las atribuciones de la junta de vigilancia deberán determinarse en el estatuto de la cooperativa y son indelegables, y no pueden ser derogadas sin previa reforma del estatuto.

No obstante, la ley 499, establece algunas atribuciones:

- a) Recepcionar las denuncias de los socios, por incumplimiento de la ley, el estatuto y el reglamento.
- b) Presentar informe sobre la gestión realizada, a la fecha el cierre del ejercicio anual, ante la asamblea general de asociados. .
- c) Convocar a asambleas extraordinarias, cuando éstas sean necesarias o de urgencia.



- d) Convocar de oficio para realizar asamblea ordinaria, cuando el consejo de administración no haga la convocatoria, durante los tres meses siguientes al corte del ejercicio económico. .

6.1.4) EL COMITÉ DE CRÉDITO

Para el cumplimiento de la actividad crediticia, la asamblea general de asociados erigirá un comité de crédito, cuyas atribuciones deberán consignarse en el estatuto de la cooperativa.

Las solicitudes de crédito de los socios de la cooperativa, serán procesadas por el comité de crédito, compuesto de tres a cinco miembros.

Ejercerán sus funciones por un período determinado por los estatutos. En todo caso las personas que ejerzan este cargo deben de ser socios de la cooperativa.

Corresponde a los miembros del comité de crédito, la responsabilidad técnica de análisis, procesamiento y resolución de las solicitudes de crédito que sean de su competencia y que hayan sido previamente autorizadas por el consejo de administración. Serán también responsables directos de la administración de las políticas y ejecución del crédito, así como de los niveles de riesgo de la cartera y su recuperación.

Todas las actuaciones y resoluciones del comité de crédito, estarán basadas en lo establecido en el estatuto y reglamento que para sus fines elabore la cooperativa.

Corresponde a éste analizar y aprobar las solicitudes de préstamos, de acuerdo a las políticas establecidas por el consejo de administración, rinde informes periódicos a éste, orienta a los cooperativistas en los planes de inversión y pago de préstamos. La función del comité de crédito, además de ser una de las más importantes, es muy delicada por su gran responsabilidad.



6.1.5) LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y PROMOCIÓN DEL COOPERATIVISMO

La educación es uno de los principios históricos del cooperativismo, y la legislación nicaragüense le recoge, al igual que en otros países; para adaptarse a la línea pragmática del movimiento cooperativo internacional.

En nuestro país el objetivo de la educación cooperativa se enmarca en el desarrollo de los sujetos de la acción educativa, en el hábito de ser, pensar, juzgar y actuar de acuerdo con los principios y el ideario cooperativo universal.

En nuestro país se establece la obligatoriedad de crear la comisión de educación y promoción del cooperativismo en cada cooperativa, cuya función consiste en planificar y ejecutar mediante el fondo de educación, políticas, planes de educación y promoción del movimiento cooperativo.

Dicha comisión será electa de conformidad a lo establecido en el estatuto de la cooperativa, por un periodo no menor de un año, ni mayor de tres meses, electos en el seno de la asamblea general constitutiva, debiendo cumplir los mismos requisitos que los nombrados por el consejo de administración, pudiendo sus miembros ser reelectos de acuerdo a la voluntad de los asociados.

El coordinador de esta comisión deberá ser un miembro del consejo de administración.

6.1.5.1) Deberes de la comisión de educación y promoción del cooperativismo.

Al respecto, en la ley encontramos los siguientes deberes:

a) Planificar y ejecutar, mediante el fondo de educación, políticas, planes de educación y promoción del movimiento cooperativo.

b) Elaborar y presentar al consejo de administración, para su aprobación y ejecución, un plan anual de capacitación, con su presupuesto respectivo, de acuerdo a las necesidades e intereses de la cooperativa.



c) Las demás que se señalan en el estatuto de la cooperativa y su reglamento interno.

La responsabilidad del comité de educación y promoción del cooperativismo, es enseñar y promover a los cooperativistas la filosofía, principios prácticas del cooperativismo, este comité es la base promocional de la cooperativa.

6.1.6) LOS GERENTES DE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO*

La administración se materializa en la práctica de la gerencia, que no es más que un modelo capaz de lograr una forma de trabajo organizado donde exista la toma de decisiones, la ejecución, el análisis de los resultados obtenidos y la búsqueda de los correctivos necesarios.

El éxito que puede tener la empresa cooperativa alcanzar sus objetivos y también al satisfacer sus obligaciones sociales depende, en gran medida, del desempeño gerencial de la organización. Las personas que asumen el desempeño gerencial de una organización se llaman "gerentes", y son los responsables de dirigir las actividades que ayudan a las organizaciones para alcanzar sus metas.

La base fundamental de un buen gerente es la medida de la eficiencia y la eficacia que éste tenga para lograr las metas de la organización. Es la capacidad que tiene de reducir al mínimo los recursos usados para alcanzar los objetivos de la organización (hacer las cosas bien) y la capacidad para determinar los objetivos apropiados (hacer lo que se debe hacer).

Cabe decir, que ningún grado de eficiencia puede compensar la falta de eficacia, de manera tal que, un gerente ineficaz no puede alcanzar las metas de la organización, la eficacia es la clave del éxito de las organizaciones. Pero el ser gerente no sólo es dirigir actividades, ser gerente también implica ser un buen líder, es saber el proceso

* Ver artículos 72, 73, 74 de la Ley 499



de cómo penetrar en esas actividades que realizan los miembros del grupo con el cual se trabaja.

El gerente para poder lograr sus objetivos debe saber como usar las diferentes formas del poder para influir en la conducta de sus seguidores, en distintas formas, sin olvidar que es lo que se quiere lograr y hacia donde va. La gerencia es un cargo que ocupa el director de una organización, la cual tiene dentro de sus múltiples funciones, representar a la sociedad frente a terceros y coordinar todos los recursos a través del proceso de planeamiento, organización dirección y control a fin de lograr objetivos establecidos.

En el contexto jurídico nicaragüense los gerentes de las cooperativas pueden ser asociados o no de la cooperativa, en el caso de no ser asociados una vez nombrados por el consejo de administración deberán ser ratificados por la asamblea general de asociados. Son responsables de la función ejecutiva de la empresa cooperativa y responden ante el consejo de administración.

En las cooperativas que no sean familiares, el gerente no deberá tener parentesco de afinidad o consanguinidad con los miembros del consejo de administración o de la junta de vigilancia, dentro del cuatro grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Los gerentes responden ante la cooperativa y ante el consejo de administración y ante terceros en su carácter individual, por los daños y perjuicios que ocasionen por incumplimiento de sus obligaciones, negligencias, dolo, abuso de confianza y/o por ejercicio de las actividades de su competencia.

La actuación del gerente o gerentes y sus responsabilidades, es independiente de la conducción del consejo de administración y cada uno de ellos responderá por sus actos de manera individual.



6.2) RELACIONES FUNCIONALES DE LOS ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN, DIRECCIÓN Y CONTROL, DENTRO DE UNA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO

Como vimos anteriormente, la organización administrativa de la cooperativa está basada en lo establecido por la ley de general de cooperativas, y su reglamento. Sin embargo debemos tener presente que para el buen funcionamiento y organización de la cooperativa es necesario que se establezcan de forma clara y ordenada las competencias y responsabilidades de cada uno de los órganos sean estos de administración, dirección o control.

Sabemos que el objetivo principal de las cooperativas es proporcionar a sus asociados los artículos y servicios que necesitan sobre una base de cooperación mutua; en toda cooperativa de ahorro y crédito la prestación del servicio de crédito debe ser eficiente y oportuna, tomándose el nivel de riesgos adecuado a los principios cooperativos y a las técnicas de mercado, con el propósito de satisfacer las necesidades crediticias del socio, sin exponer la seguridad y rentabilidad de los ahorros y demás fondos que se administran. Correspondiendo a los órganos que integran la cooperativa velar por el desarrollo y buen funcionamiento de la misma, resolver de manera objetiva los problemas y asegurar su duración indefinida. Para que dichos propósitos puedan realizarse es necesaria una concepción real y objetiva de la organización estructural, las relaciones jerárquicas y funcionales, delimitaciones de áreas de autoridad y responsabilidad de cada unidad administrativa y de las personas que la integran.

Así mismo para que la cooperativa marche bien y pueda alcanzar sus objetivos es necesario que las instancias directivas, administrativas, ejecutivas y operativas, cuenten con medios o herramientas de apoyo, que favorezcan el desarrollo de las formas organizativas dentro de la cooperativa, y a su vez le permitan analizar y resolver todas las situaciones de los asociados usuarios de crédito.



Los órganos de administración, dirección y control de la cooperativa deberán de funcionar de forma sistematizada, apegados a las normas de justicia e igualdad. A cada uno de los órganos se deben de asignar los deberes en forma clara y precisa. De esta forma se reducirá conflictos de competencias y se podrán establecer responsabilidades precisas.

Es responsabilidad de los cooperativistas asistir a las reuniones y asambleas; ellos deben de conocer los informes del consejo de administración, junta de vigilancia y resto de comités.

Los socios cooperativistas son en resumen los responsables del éxito de la cooperativa porque de ellos depende seleccionar a los mejores directivos y darles su apoyo.

El consejo de administración dirige la marcha de la cooperativa de acuerdo a los estatutos. Establece su reglamento interno, elabora a los demás directivos el plan estratégico y de actividades donde define su misión, se reúne regularmente para revisar los logros alcanzados, plantear cambios y formular recomendaciones.

El trabajo del consejo de administración se centra en el planteamiento y definición de las políticas y de las actividades que deban ejecutarse. Responde e informa a los cooperativistas.

El gerente es el responsable de la administración de la empresa en aplicación de las políticas emanadas del consejo de administración y de las normas internas.

Se espera que el gerente haga las recomendaciones tendientes a mejorar los servicios y pueda ejecutar los que así corresponda a su autoridad gerencial. El gerente tiene la responsabilidad de informar tanto a los cooperativistas como al consejo de administración. La capacidad empresarial, visión, dinamismo y habilidades administrativas del gerente contribuyen al éxito de la empresa cooperativa



Cuando la junta de vigilancia es eficiente, revisa el trabajo del consejo de administración y de los demás comités, audita la labor del gerente y coteja la legalidad de todas las operaciones, tendrá la capacidad de informar recomendar adecuadamente a la asamblea general de asociados sobre el funcionamiento de la cooperativa.

6.3) PRINCIPIOS BÁSICOS QUE GOBIERNAN LA ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO²³

El desconocimiento de los principios que gobiernan la administración de una empresa cooperativa constituye una de las causas comunes que resultan más tarde en una disminución de actividades, la suspensión y por ultimo el fracaso de la cooperativa. Otras veces la aplicación errónea degenera en incompatibilidades entre los distintos órganos de administración, dirección y control de la cooperativa.

Examinaremos, por este motivo, con un criterio practico, los principios de administración de la cooperativa, adelantando que la aplicación de ellos es proporcional y se distribuyen entre los diferentes órganos administrativos, directivos y de control de la cooperativa.

PRINCIPIO DE AUTORIDAD:

Los miembros que integran el consejo de administración son elegidos por la asamblea general de asociados, máxima autoridad de la cooperativa, por consiguiente éstos representan a la cooperativa en su conjunto. Sabemos que en una cooperativa cada socio tiene un solo voto independientemente de las aportaciones de capital. La investidura del consejo de administración lleva consigo el principio de autoridad que tiene la asamblea general de asociados o sea el poder que

²³ Mejía Scarneo, Julio. "Organización y administración de empresas cooperativas." 5ta. Edición Washintong, D.C. Ed. Unión Panamericana, 1956, Págs. 87-90



tiene una persona o personas sobre otra u otras que son subordinadas. Este es el papel más importante que debe desempeñar el consejo de administración.

La junta de vigilancia, por mandato de la asamblea general de asociados, desempeña la función de vigilancia de la cooperativa.

No se puede hablar de autoridad sin asociarla al derecho. Así el consejo de administración asume el derecho de hacer cumplir las disposiciones de los estatutos de la cooperativa.

El gerente es el funcionario nombrado por el consejo de administración para desempeñar la función ejecutiva de la empresa cooperativa.

Resumiendo diremos que la autoridad que recibe el consejo de administración, por mandato de la asamblea, es para hacer funcionar la cooperativa sobre las bases estipuladas en el estatuto de la cooperativa y su reglamento interno.

El ejercicio de la autoridad supone el conocimiento de los conceptos de disciplina y jerarquía.

PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD:

La responsabilidad es la obligación que asumen las personas en una entidad cooperativa para desempeñar las funciones que ejercen por derecho propio o delegado.

En este sentido la primera responsabilidad descansa en la asamblea general de asociados, en cuanto a ésta le corresponde usar el derecho de autoridad y elegir al consejo de administración, junta de vigilancia y otros órganos permanentes. Es por esto que la autoridad que ejercen estos órganos lleva consigo la responsabilidad ante la misma asamblea general de asociados.



La autoridad y responsabilidad son parejas inseparables. Estos dos elementos de una misma función aumentan o disminuyen en proporción directa. Así, a mayor autoridad mas responsabilidad; a menor autoridad menos responsabilidad. El principio de responsabilidad debe, por consiguiente privar en todos los actos de la administración, así como los actos de la asamblea general de asociados en la cual reside el principio de autoridad plena dentro de una organización cooperativa.

PRINCIPIO DE CONTROL:

Consiste en el poder de la asamblea general de asociados, de verificar, evaluar y justificar sus propios actos y aquellos que realiza la cooperativa, como empresa, por intermedio de sus órganos representativos.

Recordemos que la asamblea general de asociados, delega esta función a la junta de vigilancia, quien tiene a su cargo la supervisión de las actividades económicas y sociales de la cooperativa, la fiscalización de los actos del consejo de administración y de los demás órganos y servidores de la cooperativa, de conformidad con la ley, su reglamento, el estatuto y el reglamento interno de las cooperativa y las resoluciones de la asamblea general de asociados.

Existe una coordinación muy estrecha entre estos tres principios autoridad, responsabilidad y control, los cuales son aplicados sucesivamente por la asamblea general de asociados, por el consejo de administración, junta de vigilancia y demás órganos de la cooperativa.

La asamblea utiliza los principios aludidos como un atributo de su capacidad de dueña de la empresa. Los dos últimos como una expresión de buena fe en el desempeño de sus cargos y como justificación de éstos.



CONCLUSIONES

El régimen administrativo de las cooperativas de ahorro y crédito tiene su fundamentación legal en la ley general de cooperativas y su reglamento. La ley general de cooperativas establece los órganos que integran y ejercen la función de dirección, control y administración dentro de la cooperativa; no obstante las cooperativas tienen plena autonomía para constituir en sus estatutos cualquier otro órgano de carácter permanente en pro de los objetivos de la cooperativa. La forma de organización de las cooperativas obedece a un enfoque económico, social y educativo, ya que ese es el propósito principal que da vigencia a su razón de ser. Los diferentes órganos que tienen a su cargo la dirección, control y administración, permiten la consolidación de una estructura dinámica, con claro acceso al flujo de información, con dinamismo y con características que permiten la plena participación de todos sus miembros en las decisiones de la misma.

De acuerdo con la legislación nicaragüense, el marco jurídico de una cooperativa de ahorro y crédito es el de una asociación de personas, con estructura corporativa y personería jurídica propia, es decir, como organización puede ser titular de derechos y de obligaciones en forma autónoma, y las competencias de sus órganos de dirección, control y administración, estas determinadas en la ley y en el estatuto de la cooperativa. Las funciones y responsabilidades de los órganos de las cooperativas de ahorro y crédito, están determinados en el estatuto y reglamento interno; la ley general de cooperativas y su reglamento establecen algunas competencias de carácter general que contribuyen al buen funcionamiento y coordinación entre los diferentes órganos de dirección, control y administración de la cooperativa. Dichos órganos poseen facultades exclusivas, sin embargo existen dentro de la organización cooperativa relaciones jerárquicas y funcionales entre los órganos de dirección, control y administración de la cooperativa, es decir funcionan de forma sistematizada, delimitando las funciones y asegurando la independencia y coordinación entre ellos.



RECOMENDACIONES

Para el cumplimiento del ideario cooperativo universal es necesaria la inclusión inmediata de la enseñanza cooperativa en el plan de educación nacional tal como lo establece la Ley General de Cooperativas y su Reglamento.

Es importante que las cooperativas al momento de establecer en sus estatutos las competencias específicas de cada órgano de dirección, control y administración tomen en cuenta la función principal de cada uno de ellos asimismo, el principio de autoridad que supone el conocimiento de los conceptos de disciplina y jerarquía; el principio de responsabilidad que debe privar en todos los actos de administración y el principio de control como una expresión de buena fe en el desempeño de sus cargos.



BIBLIOGRAFÍA

Ballesteros, Enrique. "Teoría Económica de las Cooperativas." Madrid, Alianza Editorial S.A., 1983.

Constitución Política de Nicaragua, del 9 de enero de 1987, y sus reformas.

Daly Guevara, Jaime R. "Derecho Cooperativo." V. 6. Caracas, Universidad Central de Venezuela, 1967.

Desroche, Henri. "El desarrollo intercooperativo sus modelos y combinaciones". Alicia Revello "Tr". Buenos Aires, Ed. Intercoop, 1977.

Digby, Margaret. "El Movimiento Cooperativo Mundial. " publicación traducida de The World Cooperative Movement. Tr. Editorial Pax México y el Centro Regional de Ayuda Técnica, A.I.D.

Engels, F. "El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado." Ediciones en Lenguas Extranjeras Zubovski bulgar, 21, Moscú URSS, Marzo-Junio 1884.

Fernández, Joaquín. "Economía para Cooperativas". 1er. Ed., Barcelona, Ediciones CEAC, S.A., 1983.

Fundación Friedrich Ebert Stiftung (Nicaragua). "Situación de la Economía en Nicaragua." Managua, Nicaragua, 2004.

Lambert, Paul. La Doctrina Cooperativa. "Laslo Vasko y Fernando Díaz" Tr, cuarta edición, Ed. Intercoop, Buenos Aires, agosto de 1975.

Ley General de Cooperativas no. 499, aprobada el 29 de septiembre del 2004, publicada en La Gaceta Diario Oficial no. 17 del 25 de enero del 2005.



Mejía Scarneo, Julio. "Organización y administración de empresas cooperativas." 5ta. Edición Washintong, D.C. Ed. Unión Panamericana, 1956.

Munkner Marburg, Hans-H. "Nueve Lecciones de Derecho Cooperativo." Leonardo Halpern Tr. Alemania, Ed. Friedrich Ebert Stiftung, 1982.

Seràev, S. " El Socialismo y las Cooperativas." Castul Pérez "Tr". Moscú. Ed. Progreso 1981.

Reglamento de la ley General de Cooperativas decreto no. 91-2007, La Gaceta Diario Oficial no. 174, del 11 de septiembre de 2007.

Solórzano, Aníbal. "Glosas al Código de Comercio de Nicaragua, Concordancias y Jurisprudencia", 1ra, ed. Managua. Edit. ASEL, 1950.

Valladares Castillo, Francisco. "Derecho Cooperativo en Nicaragua." León, Nicaragua. Ed. Universitaria, UNAN-León, 1995.

Paginas de Internet:

<http://www.asamblea.gob.ni>

[http://www.cires\[arroba\]vrect.upr.edu](http://www.cires[arroba]vrect.upr.edu)

http://www.fenacrep.org/web/sintesis_info_i.php?id=182

<http://www.monografias.com/trabajos11/coopcre/>

<http://www.monografias.com/trabajos16/cooperativa-trabajo>

<http://www.monografias.com/trabajos30/aspectos-contables-cooperativas>



<http://www.monografias.com/trabajos30/licenciado-administración/licenciado-administracion.shtml?monosearch>

<http://www.monografias.com/trabajos45/capacitación-recursos-humanos>



ANEXOS

Clasificación de las cooperativas según su actividad

1. Cooperativa de consumo
2. Cooperativa de ahorro y crédito
3. Cooperativas agrícolas y/o agropecuarias.
4. Cooperativa de producción.
5. Cooperativa de viviendas.
6. Cooperativa pesqueras.
7. Cooperativas de servicios.

8. Cooperativas de servicios públicos

1. Transporte

Terrestre

Acuático

Aéreo

- Colectivo y Semicolectivo
- Taxis ruleteros, de parada, interlocales, etc.
- Motonetas.
- Coches tirados por caballos.
- De recorridos especiales de personal de empresa e instituciones públicas.
- De recorrido escolar.
- Otras formas

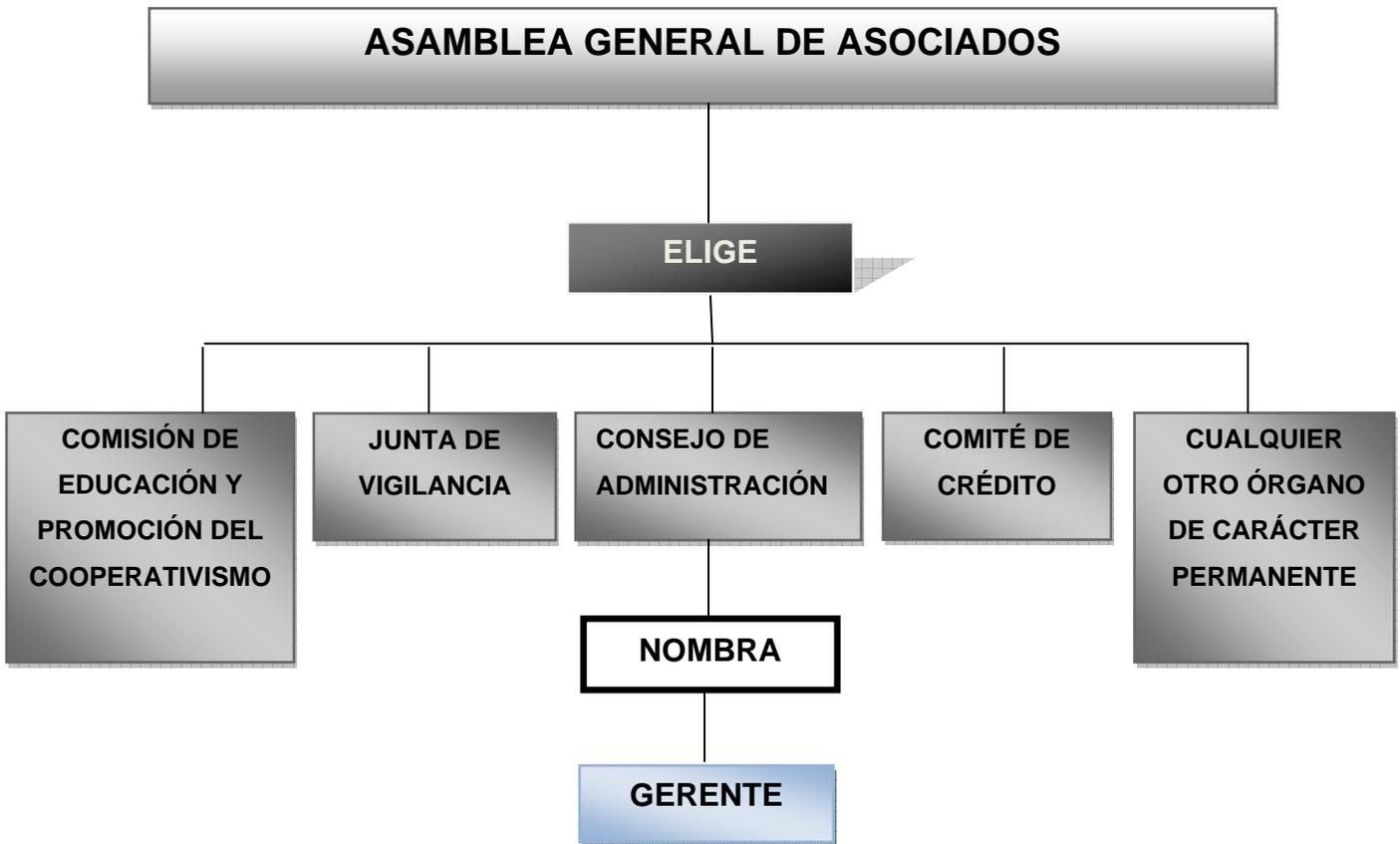
- Marítimo
- Lacustre
- Fluvial

- Convencional de rutas.
- Turístico.

2. Profesionales
3. Educación.
4. Provisionamiento.
5. Comercialización.

9. Cooperativas de cogestión.
10. Cooperativas de autogestión.
11. Cooperativas multisectoriales.
12. Cooperativas multifuncionales.

LÍNEAS DE AUTORIDAD EN UNA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO.



LEY GENERAL DE COOPERATIVAS

LEY No. 499. Aprobada el 29 de Septiembre del 2004.

Publicada en La Gaceta No. 17 del 25 de Enero del 2005.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

CONSIDERANDO

I

Que es responsabilidad del Estado la promoción y el desarrollo integral del país y velar por los intereses y las necesidades particulares, sociales, sectoriales y regionales de la nación.

II

Que es responsabilidad del Estado proteger, fomentar y promover las formas de propiedad y gestión económica del sector cooperativo, sobre quien descansa una de las principales actividades económicas del país y que requiere de un fortalecimiento que permita estimular su progreso, proporcionándoles un impulso más decidido dentro de la actividad socioeconómica de la nación que facilite el progreso del movimiento cooperativo.

III

Que las cooperativas se organicen bajo cualquiera de las formas previstas en la Ley y que gocen de igualdad de derechos que las demás empresas existentes en el país para garantizarles un pleno ejercicio de la libertad organizativa que demanda el movimiento cooperativo.

IV

Que corresponde al gobierno de la República, junto al movimiento cooperativo, promover la incorporación voluntaria de los nicaragüenses de los diferentes sectores económicos de la nación a organizarse en cooperativas para impulsar las actividades productivas del sector.

V

Que es responsabilidad del Estado, fomentar la educación cooperativa en todo el sistema educativo nacional sobre la base de los principios e idearios del cooperativismo universal, para contribuir a fortalecer una cultura de paz, justicia, equidad y solidaridad, en función del bien común de los cooperados y de la sociedad nicaragüense en general.

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

La siguiente:

LEY GENERAL DE COOPERATIVAS

TÍTULO PRELIMINAR

CAPÍTULO ÚNICO

OBJETO DE LA LEY

Artículo 1.- La presente Ley establece el conjunto de normas jurídicas que regulan la promoción, constitución, autorización, funcionamiento, integración, disolución y liquidación de las cooperativas como personas de derecho cooperativo y de interés común y de sus interrelaciones dentro de ese sector de la economía nacional.

Artículo 2.- Declárese de interés económico y social de la nación, la promoción, fomento y protección del movimiento cooperativo como instrumento eficaz para el desarrollo del sector cooperativo, contribuyendo así al desarrollo de la democracia participativa y la justicia social.

Artículo 3.- Es deber del Estado garantizar y fomentar la libre promoción, el desarrollo, la educación y la autonomía de las cooperativas y sus organizaciones y el esfuerzo mutuo para realizar actividades socio económicas y culturales, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas de sus asociados y de la comunidad.

TÍTULO PRIMERO

DE LAS COOPERATIVAS

CAPÍTULO I

DEFINICIONES Y PRINCIPIOS

Artículo 4.- Derecho cooperativo, es el conjunto de normas jurídicas especiales, jurisprudencia, doctrina y prácticas basadas en los principios que determinan y condicionan las actuaciones de los organismos cooperativos y los sujetos que en ellos participan.

Artículo 5.- Cooperativa, es una asociación autónoma de personas que se unen voluntariamente para hacer frente a sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes por medio de una empresa de propiedad conjunta y democráticamente controlada.

Artículo 6.- Acuerdo cooperativo, es la voluntad manifiesta de un grupo de personas para constituirse en empresa cooperativa, que satisfagan las necesidades e intereses comunes de sus asociados.

Artículo 7.- Son actos cooperativos, los que realizan entre sí los socios y las cooperativas, en cumplimiento de sus objetivos, las relaciones de las cooperativas con terceras personas no sujetas a esta Ley, no son actos cooperativos y se regirán por la legislación correspondiente.

Artículo 8.- Las cooperativas se rigen por los siguientes principios:

- a) Libre ingreso y retiro voluntario de los asociados.
- b) Voluntariedad solidaria, que implica compromiso recíproco y su cumplimiento y prácticas leales.
- c) Control democrático: Un asociado, un voto.
- d) Limitación de interés a las aportaciones de los asociados, si se reconociera alguno.

- e) Equidad, que implica la distribución de excedentes en proporción directa con la participación en las operaciones.
- f) Respeto y defensa de su autonomía e independencia.
- g) Educación cooperativa.
- h) Fomento de la cooperación entre cooperativas.
- i) Solidaridad entre los asociados.
- j) Igualdad en derecho y oportunidades para asociados de ambos sexos.

CAPÍTULO II

DE LA CONSTITUCIÓN, FORMALIDADES Y AUTORIZACIÓN

Artículo 9.- Las cooperativas se constituirán mediante documento privado, confirmas autenticadas por Notario Público.

Artículo 10.- La constitución de las cooperativas será decidida por Asamblea General de Asociados, en la que se aprobará su Estatuto, se suscribirán las aportaciones y se elegirán los miembros de los órganos de dirección y control de las mismas. Al constituirse, los asociados, deberán tener pagado al menos un 25% del capital suscrito en el caso de las cooperativas tradicionales y de cogestión.

El acta de la Asamblea de Constitución contendrá el Estatuto, y deberá ser firmado por los asociados fundadores, anotando sus generales de ley y el valor respectivo de las aportaciones.

La autenticación notarial de las firmas a que se refiere el artículo anterior se hará por el notario en acta numerada de su protocolo, dando fe de conocimiento de los firmantes o de quienes firmen a su nombre y de sus generales de ley e indicando haber tenido a la vista la cédula de identidad u otro documento acreditativo de los interesados.

Artículo 11.- Las cooperativas deben reunir las siguientes condiciones y requisitos:

- a) Número mínimo de asociados definidos por la presente Ley, el número máximo es ilimitado.
- b) Duración indefinida.
- c) Capital variable e ilimitado.
- d) Neutralidad y no discriminación.
- e) Responsabilidad limitada.
- f) Responsabilidad de las reservas sociales, donaciones y financiamiento.

Artículo 12.- Las cooperativas pueden realizar toda clase de actividad en condiciones de igualdad con los sujetos de derecho privado y otras personas jurídicas y con los entes estatales en todas aquellas actividades relacionadas con las prestaciones de servicios públicos.

Artículo 13.- Las cooperativas pueden asociarse con personas de otro carácter jurídico, a condición que dicho vínculo sea conveniente para sus propósitos en la medida que no se desvirtúe su naturaleza ni transfieran beneficios, privilegios y exenciones que les sean propios.

Artículo 14.- De acuerdo a las disposiciones de la presente Ley, podrán organizarse cooperativas de todo tipo. Cuando una cooperativa abarque por lo menos dos sectores de actividad económica, será una cooperativa multisectorial, cuando cumpla con dos o más funciones será multifuncional.

Las cooperativas podrán ser: de consumo, de ahorro y crédito, agrícolas, de producción y de trabajo, de vivienda, pesquera, de servicio público, culturales, escolares, juveniles y otras de interés de la población, sin que esta enumeración se considere limitada.

También pueden organizarse cooperativas de cogestión (composición paritaria de las instituciones) y de autogestión (participación total de los trabajadores) en la dirección y administración de la empresa, sea esta privada o estatal.

Las cooperativas de ahorro y crédito, en su actividad de brindar servicios financieros a sus asociados, gozarán de autonomía en la concepción y realización de su política de operaciones.

Las cooperativas que no sean de ahorro y crédito podrán realizar la actividad financiera de otorgar préstamos a sus asociados mediante secciones especializadas de crédito, bajo circunstancias especiales y cuando las condiciones sociales y económicas lo justifiquen.

Artículo 15.- Las cooperativas serán de responsabilidad limitada. Para los efectos de este artículo se limita la responsabilidad de los asociados al valor de sus aportes y la responsabilidad de la cooperativa para con terceros, al monto del patrimonio social.

Artículo 16.- Para su identificación, las cooperativas deberán llevar al principio de su denominación social la palabra "cooperativa", seguido de la identificación de la naturaleza de la actividad principal y al final, las iniciales "R. L.", como indicativo de que la responsabilidad de los asociados es limitada.

Artículo 17.- Queda prohibida a las personas naturales o jurídicas no sujetas a las disposiciones de esta Ley, usar en su denominación o razón social, documentos, papelería, etcétera, las palabras cooperativa, cooperativo, cooperativista, cooperados, y otras similares que pudieran inducir a la creencia de que se trata de una organización cooperativa o del sector cooperativista.

Artículo 18.- A las cooperativas les será prohibido:

a) Conceder ventajas, preferencias u otros privilegios a los fundadores, promotores, dirigentes o funcionarios, ni exigir a los nuevos miembros contribuciones económicas superiores a las establecidas en sus Estatutos.

b) Permitir a terceros participar directa o indirectamente de los privilegios o beneficios que la Ley otorga a las cooperativas.

c) Realizar actividades diferentes a las establecidas en el Estatuto y en perjuicio de los asociados y la comunidad.

d) Integrar en sus cuerpos de dirección o control a personas que no sean asociados de la cooperativa.

e) Transformarse en entidades de otra naturaleza jurídica. Toda decisión en este sentido es nula y quienes la adopten responderán personalmente.

f) Formar parte de entidades cuyos fines sean incompatibles con los de las cooperativas.

Artículo 19.- Las cooperativas para constituirse deberán tener un mínimo de asociados fundadores:

a) Las cooperativas de consumo, agrícolas, de producción y de trabajo, de vivienda, pesquera, de servicio público, culturales, escolares, juveniles y otras de interés de la población, requerirán de diez asociados.

b) Las cooperativas multisectoriales, cogestión y autogestión y las de ahorro y crédito, requerirán de veinte asociados.

Artículo 20.- El Estatuto de la cooperativa deberá tener como mínimo las siguientes disposiciones:

a) Razón social, domicilio, responsabilidad y ámbito territorial de operaciones.

b) Objeto del acuerdo cooperativo y enumeración de sus actividades.

c) Deberes y derechos de los asociados y las condiciones para su admisión.

d) Régimen de sanciones, causales y procedimientos.

e) Procedimiento para resolver diferencias o conflictos dirimibles entre los asociados o entre éstos y la cooperativa, por causa o por ocasión de actos cooperativos.

f) Régimen de organización interna, constitución, funciones de los órganos de dirección y control, incompatibilidades y forma de elección y remoción de sus miembros.

g) Convocatoria de asambleas ordinarias y extraordinarias.

h) Representación legal, funciones y responsabilidades.

i) Constitución e incremento patrimonial de la cooperativa, reserva y fondos sociales, finalidades y forma de utilización de los mismos.

j) Aportes sociales mínimos, forma de pago y devolución, procedimiento para el avalúo de los aportes en especie o en trabajo.

k) Forma de aplicación de los excedentes cooperativos. Las reglas para distribuir los excedentes de un determinado ejercicio económico.

l) Régimen económico de las cooperativas y de sus asociados.

m) Régimen educativo del cooperativismo.

n) Normas para la fusión, incorporación, integración, disolución y liquidación.

o) Normas y procedimientos para reformar su Estatuto. Podrá establecer normas del voto directo o por representación cuando la Cooperativa tenga más de cien asociados.

p) La forma de devolver el capital social a las personas que se retiren o sean excluidos de la cooperativa o cuando estos fallezcan, así como el régimen de transmisión de los certificados de aportación.

q) El destino de las reservas obligatorias y repartibles entre los asociados en caso de disolución y liquidación de la cooperativa.

r) La forma en que la cooperativa ejecutará sus programas de formación y capacitación, respetando el principio de igualdad y equidad de oportunidades para participar en los procesos de educación.

s) Las demás estipulaciones que se consideren necesarias para asegurar el adecuado cumplimiento del acuerdo cooperativo y que sean compatibles con sus propósitos.

Artículo 21.- Las reformas al Estatuto de la cooperativa deberán ser aprobadas en Asamblea General de Asociados y deberán inscribirse en el Registro Nacional de Cooperativas.

Artículo 22.- El Estatuto de la cooperativa será reglamentado por el Consejo de Administración, quien

lo someterá para su aprobación ante la Asamblea General de Asociados. Esta aprobación deberá realizarse en los siguientes sesenta días después de haber obtenido la personalidad jurídica.

Artículo 23.- Para obtener la personalidad jurídica de una cooperativa son requisitos indispensables para los socios fundadores:

a) Hacer un curso de cuarenta horas de educación cooperativa impartido por instituciones o cooperativas de capacitación reconocidas por la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, quienes deberán extender el respectivo certificado.

b) Haber pagado un porcentaje no menor al 25% del capital social que suscribieron.

c) Presentar el respectivo estudio de viabilidad de la futura empresa cooperativa.

d) Presentar ante el Registro Nacional de Cooperativas el instrumento privado de Constitución, autenticadas las firmas por un Notario Público y sus Estatutos. El Registro realizará su inscripción en un plazo no mayor de treinta días a partir de la fecha de su presentación.

Artículo 24.- La negativa de inscripción se puede dar cuando en el instrumento constitutivo se omita alguno de los elementos establecidos en los artículos 19, 20 y cualquier otro que establezca la presente Ley. Si la omisión fuere subsanable, el registrador devolverá el expediente a la parte interesada para subsanar la omisión señalada, quince días después de finalizado el plazo establecido en el artículo 23, Inciso d) de la presente Ley.

Artículo 25.- Al inscribirse la cooperativa en el Registro Nacional de Cooperativas, se anotarán el instrumento constitutivo, los nombres de los asociados que integran los órganos de dirección y control y el de su representante legal, debidamente identificado.

Artículo 26.- Los actos celebrados y los documentos suscritos a nombre de la cooperativa antes de su constitución legal, salvo lo necesario para obtener la inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas, hacen solidariamente responsables a quienes los celebren o suscriban.'

Una vez inscrita la cooperativa, dichos actos deberán ser sometidos para su ratificación o no por la primera Asamblea General de Asociados.

Artículo 27.- De las resoluciones negativas de la Autoridad de Aplicación se establece el Recurso de Revisión en la vía administrativa. Este recurso deberá interponerse en el término de quince días hábiles a partir del día siguiente de la notificación del acto. Es competente para conocer de este recurso la instancia responsable de dicha resolución.

El Recurso de Revisión se resolverá en un término de veinte días, a partir de la interposición del mismo.

Además el afectado podrá hacer uso del Recurso de Apelación, el que se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el acto, en un término de seis días después de notificado, éste remitirá el recurso junto con su informe, a su superior jerárquico en un término de diez días.

CAPÍTULO III

DE LOS ASOCIADOS

Artículo 28.- Podrán ser asociados de las cooperativas:

a) Las personas naturales legalmente capaces, salvo los casos de las cooperativas juveniles.

b) Las personas jurídicas públicas y privadas sin fines de lucro.

c) Los extranjeros autorizados por las autoridades de Migración como residentes en el país, siempre y cuando el número de asociados extranjeros no sean mayor del 10 % del total de los socios al momento de constituirse. Cuando en la cooperativa el número de asociados extranjeros aumentare el porcentaje anterior, podrá la Autoridad de Aplicación intervenir dicha cooperativa.

Artículo 29.- Ninguna persona puede pertenecer simultáneamente a más de una cooperativa de la misma actividad, salvo en los casos de excepción que se determine en el Reglamento.

Artículo 30.- La calidad de asociados se adquiere mediante la participación en cumplimiento de los requisitos establecidos en el acto constitutivo.

En el caso nuevo ingreso, la aceptación o denegación del solicitante quedará sujeta a la aprobación de la Asamblea General de Asociados.

Artículo 31.- La persona que adquiera la calidad de asociado, conjuntamente con los demás miembros responderá de las obligaciones contraídas por la cooperativa antes de su ingreso a ella y hasta el momento que deje ser asociado, con sus aportes suscritos y pagados.

Artículo 32.- Son deberes de los asociados, sin perjuicio de los demás que establezca la presente Ley, el Estatuto y el Reglamento de la cooperativa, los siguientes:

a) Adquirir formación básica sobre legislación cooperativa y gestión empresarial, a través de cursos de capacitación, hasta completar cuarenta horas y someterse a los programas de capacitación periódicas que al efecto ejecute la cooperativa por medio de la Comisión de Formación Técnica y Promoción del Cooperativismo. Estos programas periódicos de capacitación no podrán ser menor a cinco horas semestrales.

b) Cumplir las obligaciones sociales y pecuniarias derivadas del acuerdo cooperativo.

c) Aceptar y cumplir las decisiones de la Asamblea General de Asociados y de los demás órganos de dirección y control de la cooperativa.

d) Aceptar y desempeñar fiel y eficientemente los cargos para los que fueran electos.

e) Comportarse solidariamente en sus relaciones con la cooperativa y sus asociados.

f) Abstenerse de efectuar actos o de incurrir en omisiones que atenten contra la estabilidad económica o prestigio social de la cooperativa.

g) Conservar el secreto sobre aquellos asuntos y datos de la cooperativa cuya divulgación pudieran perjudicar sus intereses, salvo que sea autorizado por la autoridad competente.

h) Observar lealtad y fidelidad a la cooperativa, a sus Estatutos, Reglamento y normas que adopten y facilitan la información que la cooperativa le solicite en relación con sus necesidades de producción o de insumos que sirvan para planificar el trabajo.

Artículo 33.- Los asociados de la cooperativa tendrán los siguientes derechos, sin perjuicio de los demás que establezcan la presente Ley, el Estatuto y su Reglamento:

a) Participar activamente en los actos de toma de decisiones y elecciones en la Asamblea General y demás órganos de dirección y control, haciendo uso del derecho de voz y voto.

b) Proponer y ser propuesto para desempeñar cargos en el Consejo de Administración, Junta de Vigilancia y otras comisiones o comités especiales que pudieran ser creados.

- c) Utilizar los servicios de la cooperativa y gozar de los beneficios económicos y sociales que ésta genere de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto y el Reglamento.
- d) Ser informado o solicitar información de la gestión de la cooperativa, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Estatuto.
- e) Fiscalizar la gestión de la cooperativa, formulando denuncias por incumplimiento de la ley, el Estatuto y el Reglamento ante la Junta de Vigilancia.
- f) Retirarse voluntariamente de la cooperativa, previo cumplimiento de los requisitos previstos en el Estatuto para tal fin.
- g) Recibir educación sobre cooperativismo.

Artículo 34.- La calidad de asociado se pierde por:

- a) Fin de la existencia de la persona natural o jurídica, sin perjuicio del derecho de los herederos o beneficiarios, en su caso, a manifestar su voluntad de seguir perteneciendo a la cooperativa.
- b) Retiro voluntario.
- c) Pérdida de las condiciones establecidas por el Estatuto para ser asociado.
- d) Por interdicción civil o pérdida de sus derechos civiles y políticos proveniente de una sentencia firme.
- e) Incumplimiento de las actividades y obligaciones estatutarias y reglamentarias.
- f) Expulsión.

Artículo 35.- Los asociados podrán ser expulsados o suspendidos de sus derechos por las causales estipuladas en el Estatuto y mediante los procedimientos establecidos en su Reglamento. La decisión le corresponde adoptarla al Consejo de Administración. En este caso, el socio puede solicitar la revisión ante esta misma instancia en un término de cinco días hábiles. Si la Junta Directiva ratificare la expulsión o sanción, el asociado podrá apelar dentro de tercero día ante la Asamblea General de Asociados, la que tendrá que resolver en un término no mayor de quince días.

Artículo 36.- Si la Asamblea General de Asociados no resolviera dentro del término señalado en el artículo anterior, la expulsión o sanción queda sin efecto. El apelante podrá recurrir de queja ante la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, dentro del plazo de cinco días. De no ser emitida, la expulsión o sanción quedará sin efecto.

Transcurrido el término señalado en el párrafo anterior y no habiendo cumplido el requerido con el ordenado, se le aplicará una multa de C\$ 100.00 (cien córdobas) por día transcurrido a la cooperativa, hasta por un período de diez días, los que serán pagados a favor de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 37.- En caso de renuncia, suspensión o expulsión, los asociados tienen derecho al reembolso del valor nominal de sus aportaciones suscritas y pagadas y excedentes si los hubiere, siempre y cuando éstas no estén respaldando deudas, compromisos o créditos solidarios.

Artículo 38.- La cooperativa se reserva el derecho de la negociación o de pago diferido de las aportaciones y excedentes, si lo hubiere, cuando no lo permita la situación económico-financiera de ésta, sin perjuicio de las acciones legales que se deduzcan por el afectado, en caso de incumplimiento.

CAPÍTULO IV

DEL RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 39.- Los recursos de carácter patrimonial con los cuales pueden contar las cooperativas para el cumplimiento de sus objetivos socio-económicos son:

- a) Las aportaciones de los asociados, que constituyen el capital social.
- b) Las reservas y fondos permanentes.
- c) Los bienes adquiridos.
- d) Los auxilios, donaciones, subvenciones, asignaciones, préstamos, legados y otros recursos análogos provenientes de terceros. Estos recursos son irrepartibles.

Artículo 40.- Las aportaciones serán representadas mediante certificados de aportación que deberán ser nominativos, indivisibles y de igual valor y sólo transferibles entre asociados, sin perjuicio de los derechos sucesorios a quien tenga derecho y con acuerdo del Consejo de Administración, podrán ser entregadas en dinero, en especie o trabajo convencionalmente valuados, en la forma y plazo que establezca el Estatuto.

Artículo 41.- Los certificados de aportación contendrán las siguientes especificaciones:

- a) Nombre y domicilio de la cooperativa.
- b) Número y serie del certificado.
- c) Fecha de emisión.
- d) Nombre del asociado.
- e) Valor del certificado.
- f) Determinación del beneficiario o beneficiarios.
- g) Firmas y sellos del presidente y el secretario de la cooperativa.

Artículo 42.- Las aportaciones serán de dos tipos:

- a) Ordinarias: Aquellas en que los asociados están obligados a enterar de acuerdo a lo establecido en el Estatuto.
- b) Extraordinarias: Las que por acuerdo de la Asamblea General de Asociados se determinen para resolver situaciones especiales e imprevistos.
En ningún caso el asociado podrá tener más del 10% de aportaciones al capital social de la cooperativa.

Artículo 43.- Cuando el asociado adeude parte de las aportaciones suscritas, el excedente e intereses que le correspondan por los aportes de capital pagados, si los hubieren, serán aplicados a cubrir el saldo exigible.

Artículo 44.- Las aportaciones al capital suscritas y pagadas por los asociados, quedan directamente afectadas desde su origen a favor de la cooperativa, como garantía de las obligaciones que ésta tenga o contraiga frente a terceros.

Las aportaciones de los socios y los ahorros de las cooperativas no podrán ser gravadas por sus titulares a favor de terceros y son inembargables por obligaciones personales de los asociados frente a terceros.

Artículo 45.- El Estatuto determinará si las aportaciones devengarán algún interés, si así fuere, éste no deberá ser mayor a la tasa de interés pasivo bancario.

En el caso de las cooperativas de ahorro y crédito, si las aportaciones devengaren algún interés éste se fijará en las políticas que se establezcan y aprueben por el Consejo de Administración y sujeto a ratificación por la Asamblea General de Asociados.

Artículo 46.- Cada asociado al incorporarse a la cooperativa, deberá pagar por lo menos el valor de un certificado de aportación, conforme a lo establecido en el artículo 23, inciso b), de la presente Ley para los socios fundadores. El Estatuto normará la forma de pago del restante, su valor y los períodos de tiempo a pagarse.

Artículo 47.- Las cooperativas tendrán ejercicios anuales que se cerrarán de acuerdo al año fiscal. Al término de cada ejercicio se cortarán las cuentas y se elaborará el balance, el inventario y el estado de resultados.

Artículo 48.- Las cooperativas llevarán su contabilidad y para tal fin contarán con los libros respectivos, los que deberán ser autorizados por el Registro Nacional de Cooperativas.

Artículo 49.- A la fecha del cierre del ejercicio, el Consejo de Administración presentará un informe sobre la gestión realizada, que junto con el estado financiero y el informe de la Junta de Vigilancia, serán sometidos a la Asamblea General de Asociados para su aprobación. De dichos informes y estado financiero se remitirá una copia a la Autoridad de Aplicación.

Artículo 50.- El excedente del ejercicio será el sobrante del producto de las operaciones totales de la cooperativa, deducidos los gastos generales, las depreciaciones, las reservas y los intereses si los hubieren.

Artículo 51.- Si del ejercicio resultaren excedentes, estos se aplicarán para las siguientes reservas:

a) Diez por ciento (10%) mínimo, para creación o incremento de la reserva legal, la que cubrirá o amortizará las pérdidas que pudieran producirse en ejercicios económicos posteriores.

b) Diez por ciento (10%) mínimo, para la creación e incremento del fondo de educación, que se aplicará para el fomento de la formación cooperativista en el modo que establezca el Estatuto. Este fondo es inembargable.

c) Diez por ciento (10%), mínimo para el fondo de reinversión de la cooperativa.

d) Dos por ciento (2%), como aportación de las cooperativas a la Autoridad de Aplicación, los que serán destinados, preferentemente, a los programas de capacitación que ejecute.

La distribución del excedente líquido entre asociados se realizará en proporción a las operaciones que hubieren efectuado con la cooperativa. La capitalización del mismo, en su caso, se realizará en los términos prescritos en su Estatuto.

Artículo 52.- Si el balance arroja pérdidas, éstas serán absorbidas por el Fondo de Reserva Legal y, si éste fuera inferior, el saldo, será diferido y cubierto con los excedentes de los períodos subsiguientes.

Artículo 53.- Los recursos o cualquier tipo de bienes de la cooperativa, así como la denominación social deberán ser usados por los órganos autorizados de la misma y únicamente para cumplir sus fines.

Los infractores de esta norma quedarán solidariamente obligados a responder ante la cooperativa por los daños causados a la organización, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales a que hubiere lugar.

Artículo 54.- La cooperativa podrá revalorizar sus activos fijos previa comunicación a la Autoridad Competente, de conformidad a lo establecido en el Estatuto. En caso de incremento, la totalidad de la suma resultante se acreditará al valor de los certificados de aportación suscritos por los asociados, a quienes se les emitirá un nuevo certificado por el valor del pago de la aportación inicial más el incremento de la revalorización.

En las cooperativas de ahorro y crédito, la revalorización de sus activos se hará a valor de mercado de los activos y previa autorización explícita de autoridad reguladora, contra el capital institucional. Si resultare un incremento, la totalidad de la suma resultante servirá para:

- a) Acrecentar y fortalecer sus reservas.
- b) Mantener una provisión para cubrir las pérdidas por préstamos incobrables.
- c) Integrar otros fondos que señale el Estatuto para fines específicos.

Artículo 55.- Los empleadores del sector público y privado, de acuerdo con el asociado, podrán, sin incurrir en costos de retención, efectuar las deducciones de los sueldos o salarios que sus empleados o trabajadores suscriban con la cooperativa, para aplicarse al pago de ahorro, aportaciones, préstamos, intereses o cualquier otra obligación que como asociados contraigan, hasta la completa cancelación de las mismas, todo si perjuicio de las disposiciones legales que regulen el salario mínimo. Las sumas deducidas serán entregadas a las respectivas cooperativas.

CAPÍTULO V

DE LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Artículo 56.- La dirección y administración de la cooperativa tendrá la siguiente estructura:

- a) La Asamblea General de Asociados.
- b) El Consejo de Administración.
- c) La Junta de Vigilancia.
- d) La Comisión de Educación y Promoción del Cooperativismo.
- e) Cualquier otro tipo de órgano permanente que se establezca en los Estatutos.

De la Asamblea General de Asociados.

Artículo 57.- La Asamblea General de Asociados es la máxima autoridad de la cooperativa y sus acuerdos obligan a todos los asociados presentes o ausentes y a todos los órganos de dirección y control de la cooperativa, siempre que se hubieren tomado de conformidad con la presente Ley, su Reglamento y el Estatuto de la cooperativa.

Artículo 58.- Integran la Asamblea General, todos los socios activos, que son aquellos inscritos en el Libro de Asociados de la Cooperativa y debidamente inscritos en el Registro Nacional de Cooperativas que no tengan suspendidos sus derechos y se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones, de acuerdo al Estatuto y su Reglamento.

Artículo 59.- Las sesiones de la Asamblea General de Asociados serán de dos tipos: Ordinarias y extraordinarias. Las primeras se reunirán como mínimo una vez al año dentro de los tres meses siguientes al corte de cada ejercicio económico.

Artículo 60.- Las asambleas extraordinarias se celebrarán a juicio del Consejo de Administración o de la Junta de Vigilancia, o por la solicitud al Consejo de Administración de al menos un veinte por ciento (20%) de sus asociados activos o por la Autoridad de Aplicación, cuando éstas sean necesarias o de urgencia. En estas Asambleas solo podrán tratarse los asuntos para los cuales hayan sido expresamente convocados. Los términos que cada instancia tiene para realizar la convocatoria será objeto de regulación en el Estatuto de la Cooperativa.

Artículo 61.- Cuando el Consejo de Administración no haga la convocatoria, para realizar Asamblea Ordinaria, durante los tres meses siguientes al corte del ejercicio económico, la Junta de Vigilancia deberá hacerla de oficio. Si la Junta de Vigilancia no lo hace dentro de los diez días siguientes al término señalado para la convocatoria por el Consejo de Administración, podrá solicitarlo el veinte por ciento (20%) como mínimo de los asociados activos, y en última instancia, la Autoridad de Aplicación podrá convocarla de oficio, si ésta lo estimará conveniente.

Artículo 62.- La Asamblea General de los Asociados sesionará válidamente con la presencia de la mitad más uno de los asociados activos o delegados convocados.

De no lograrse el quórum requerido en la primera convocatoria, la segunda se realizará conforme a lo estipulado en el Estatuto. Si pasada una hora el quórum no se hubiere completado, podrá sesionarse con un número no menor del cuarenta por ciento (40%) de los asociados activos o delegados presentes.

Artículo 63.- Para las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General de Asociados, la convocatoria debe realizarse con la publicidad adecuada y en el plazo previsto en el Estatuto, incluyendo la agenda respectiva. Son nulos los acuerdos y actuaciones sobre temas ajenos a la orden del día, salvo cuando fueran consecuencias de asuntos incluidos en él, a tal efecto deberán contar con la aprobación de la mitad más uno del total de los asociados activos de la cooperativa.

De conformidad al artículo 22 de la presente Ley, le corresponde al Consejo de Administración, la aprobación del Reglamento de los Estatutos, y de no hacerlo en este plazo, la Junta de Vigilancia convocará a Asamblea General Ordinaria para que se aprueben.

Artículo 64.- En las sesiones de la Asamblea General de Asociados no se admitirá voto por poder, pero cuando el número de asociados fuera superior a cien o éstos residieran en localidades distantes o cuando su realización implicare gastos excesivos, en consideración a los recursos de la cooperativa, la Asamblea General de Asociados será integrada por los delegados electos conforme el procedimiento previsto en el Estatuto y su Reglamento.

Artículo 65.- Las decisiones en la Asamblea General de Asociados o de Delegados, según el caso, se adoptarán por simple mayoría de votos de los socios activos presentes, excepto en los casos siguientes:

a) Cuando se trate de decidir sobre disolución y liquidación de la cooperativa y/o la venta de los activos fijos que lleven a la disolución y liquidación de la cooperativa.

b) Cuando se trate de reforma al Estatuto.

c) Cuando se trate de aprobación, integración, incorporación, y fusión de una cooperativa con otra u otras.

d) Cuando se trate de formar parte de otra persona jurídica que no desnaturalice a la cooperativa.

e) Cuando se trate de la elección de los miembros del Consejo de Administración.

En los casos contemplados en los incisos anteriores, se requerirá un quórum mínimo del sesenta por ciento (60%) de los asociados activos de la cooperativa y para las decisiones, del voto favorable de por lo menos el setenta por ciento (70%) de los asociados activos o delegados presentes.

Artículo 66.- Es competencia exclusiva e indelegable de la Asamblea General de Asociados, sin perjuicio de otros asuntos que esta Ley o el Estatuto le reserven:

- a) Aprobar y modificar el Estatuto y su Reglamento.
- b) Aprobar las políticas generales de la Cooperativa y autorizar el presupuesto general.
- c) Elegir y remover a los miembros del Consejo de Administración, Junta de Vigilancia y otros órganos permanentes.
- d) Fijar las retribuciones de los miembros del Consejo de Administración y de la Junta de Vigilancia cuando lo considere necesario.
- e) Tomar resoluciones sobre el informe de gestión y los estados contables, previo conocimiento de los informes de la Junta de Vigilancia y del contador en su caso.
- f) Decidir sobre la distribución de los excedentes en base a las propuestas presentadas por el Consejo de Administración.
- g) Resolver sobre la venta, traspasos de los activos y la emisión de obligaciones en que se comprometa el patrimonio de la cooperativa.
- h) Decidir sobre el incremento del capital social de la cooperativa.
- i) Decidir acción de responsabilidad contra los miembros del Consejo de Administración y la Junta de Vigilancia.
- j) Decidir sobre la asociación de la Cooperativa con personas de otro carácter jurídico, público, o privado.
- k) Conocer y resolver las apelaciones de los asociados relacionados con las resoluciones de expulsión y sanciones a los asociados.
- l) Resolver sobre la integración, fusión, incorporación o disolución y liquidación de la cooperativa.
- m) Ratificar o vetar al gerente o gerentes, cuando el nombramiento realizado por el Consejo de Administración recaiga en una persona que no sea asociada de la cooperativa.
- n) Otras que el Estatuto y el Reglamento de la Cooperativa determine.

Artículo 67.- Los miembros del Consejo de Administración y de la Junta de Vigilancia, podrán participar con voz pero no podrán votar en asuntos que los vinculen con situaciones anómalas que perjudiquen a los asociados y/o que estén en contra de la presente Ley, Reglamento, Estatutos y Reglamento Interno de la cooperativa.

Artículo 68.- En situaciones similares, los gerentes tendrán voz, y si fueren asociados estarán sometidos a las mismas limitaciones previstas en este artículo.

Del Consejo de Administración.

Artículo 69.- El Consejo de Administración tendrá a su cargo la dirección y administración de la Cooperativa. Estará integrado por un número impar de miembros, no menor de cinco (5), ni mayor de nueve (9), electos por la Asamblea General de Asociados por un período no mayor de tres años (3), ni menor de uno (1). Podrán ser reelectos, dependiendo de la voluntad de los asociados. Sus atribuciones y funciones se fijarán en el Estatuto.

Artículo 70.- El Consejo de Administración deberá reunirse por lo menos una vez cada mes y levantará acta de dicha reunión, suscrita por los miembros presentes. Formará quórum con la mitad más uno de sus miembros y tomará sus acuerdos por mayoría simple de los presentes. El Estatuto regulará su funcionamiento.

Para ser miembro del Consejo de Administración y de los demás órganos de dirección y control, hay que ser asociado activo de la cooperativa. Los demás requisitos serán establecidos por el Estatuto.

El Consejo de Administración y la Junta de Vigilancia no podrán estar integrados por familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. Se exceptúan aquellas cooperativas en las que más del sesenta por ciento (60%) de los asociados sean familiares dentro de los grados antes señalados.

Artículo 71.- La representación legal de la cooperativa corresponde al Consejo de Administración, quien delegará en el Presidente del mismo; en caso de ausencia temporal, en el Vice-Presidente; en ausencia de ambos, en el miembro que el Consejo de Administración designe.

El Consejo de Administración para la enajenación de todo tipo de bienes, deberá contar con la aprobación de la Asamblea General de Asociados, mediante oficios del notario público de su elección, excepto en aquellos casos que le sean propios de su actividad.

Artículo 72.- El gerente o gerentes de la empresa cooperativa podrán ser o no asociados. Una vez nombrado por el Consejo Administración y ratificados por la Asamblea General de Asociados en el caso de no ser asociados, serán responsables de la función ejecutiva de la empresa cooperativa y responderán ante el Consejo de Administración.

Artículo 73.- En las cooperativas que no sean familiares, el gerente no deberá tener parentesco de afinidad o consanguinidad con los miembros del Consejo de Administración o de la Junta de Vigilancia, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Artículo 74.- Los gerentes responden ante la cooperativa y ante el Consejo de Administración y ante terceros en su carácter individual, por los daños y perjuicios que ocasionen por incumplimiento de sus obligaciones, negligencias, dolo, abuso, de confianza y/o por ejercicio de las actividades de su competencia. La actuación del gerente o gerentes y sus responsabilidades, es independiente de la conducción del Consejo de Administración y cada uno de ellos responderán por sus actos de manera individual.

Artículo 75.- El Consejo de Administración podrá designar comités de carácter temporal, cuyas funciones serán determinadas por éste.

Artículo 76.- Los miembros del Consejo de Administración y de los Comités que tengan funciones de gestión, son solidariamente responsables por sus respectivas decisiones. La responsabilidad solidaria alcanza a los miembros de las Juntas de Vigilancia por los actos que ésta no hubiera objetado oportunamente.

Quedan eximidos de responsabilidad los miembros de los órganos antes citados que salven expresamente su voto en el acto, siempre y cuando conste en acta, de tomarse la decisión respectiva o que de otra forma demuestren estar exentos de responsabilidad.

De la Junta de Vigilancia

Artículo 77.- La función de vigilancia de la cooperativa será desempeñada por la Junta de Vigilancia, que responde únicamente ante la Asamblea General de Asociados. Las atribuciones de la Junta de Vigilancia deberán determinarse en el Estatuto de la cooperativa y son indelegables, por lo que no podrán ser derogadas sin previa reforma del Estatuto.

La Junta de Vigilancia tiene a su cargo la supervisión de las actividades económicas y sociales de la

cooperativa, la fiscalización de los actos del Consejo de Administración y de los demás órganos y servidores de la cooperativa, de conformidad con la presente Ley y su Reglamento, el Estatuto y el Reglamento Interno de la cooperativa y las resoluciones de la Asamblea General de Asociados. Ejercerá sus atribuciones, de modo que contribuya al cumplimiento de funciones y desarrollo de actividades de los demás órganos de la cooperativa. El funcionamiento de la Junta de Vigilancia estará regulado por el Estatuto.

Artículo 78.- Los miembros de la Junta de Vigilancia serán electos por la Asamblea General de Asociados en número impar no menores de tres (3), ni mayor de cinco (5), por períodos no menor de un (1) año ni mayor de tres (3) años, pudiendo sus miembros ser reelectos, lo que dependerá de la voluntad de los asociados.

Artículo 79.- Las responsabilidades, retribuciones y reglas de funcionamiento, establecidas para el Consejo de Administración, son aplicables a la Junta de Vigilancia.

Artículo 80.- En toda cooperativa deberá funcionar una Comisión de Educación y Promoción, electa de conformidad a lo establecido en el Estatuto, por un período no menor de un año (1), ni mayor de tres (3), pudiendo sus miembros ser reelectos de acuerdo a la voluntad de los asociados.

El coordinador de esta Comisión deberá ser un miembro del Consejo de Administración.

CAPÍTULO VI

DE LA EDUCACIÓN Y PROMOCIÓN DE LA COOPERATIVA

Artículo 81.- Bajo el espíritu de la presente Ley se considera como objetivo de la educación cooperativa, el desarrollo en los sujetos de la acción educativa, del hábito de ser, pensar, juzgar y actuar de acuerdo con los principios y el ideario cooperativo universal.

Artículo 82.- Se establece la obligatoriedad de crear la Comisión de Educación y Promoción del Cooperativismo en cada cooperativa, cuya función consistirá en planificar y ejecutar mediante el Fondo de Educación, políticas, planes de educación y promoción del movimiento cooperativo.

Esta Comisión deberá elaborar y presentar al Consejo de Administración, para su aprobación y ejecución, un plan anual de capacitación, con su presupuesto respectivo, de acuerdo a las necesidades e intereses de la cooperativa.

Artículo 83.- El Estado promoverá la enseñanza del cooperativismo en los centros de educación primaria y secundaria y la promoción de las cooperativas escolares. La Autoridad de Aplicación deberá crear dentro de su estructura una dependencia especial encargada de la promoción y educación cooperativa.

CAPÍTULO VII

DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 84.- Son causas de disolución de la cooperativa las siguientes:

- a) Reducción del número de asociados por debajo del mínimo legal durante un período superior a un año.
- b) Fusión o incorporación.
- c) Por la pérdida total del capital y del fondo de reserva; o de una parte de éstos, que según disposición del Estatuto o del Reglamento, haga imposible la continuación de las operaciones sociales.

d) Extinción total del patrimonio.

e) Por incapacidad, imposibilidad o negativa de cumplir el objetivo socio económico para el cual fue creada.

f) Por utilizar medios contrarios a la presente Ley y su Reglamento, al Estatuto y a los principios del cooperativismo, para cumplir los fines, objetivos o para el desarrollo de sus actividades.

Artículo 85.- Formas de disolución de la cooperativa:

a) Por decisión de la Asamblea General con un quórum del setenta y cinco (75) por ciento del total de los asociados activos.

b) Por decisión de la Autoridad de Aplicación basada en las causales establecidas en el Artículo 84 de la presente Ley.

Artículo 86.- En el caso previsto en el inciso b) del artículo 85, la Autoridad de Aplicación de la presente Ley otorgará a la cooperativa un plazo de seis meses para que subsane la causa o para que en el mismo término convoque a Asamblea General de Asociados con el fin de acordar la disolución. Si transcurrido dicho término la cooperativa no demuestra haber subsanado la causal o no se hubiere reunido en Asamblea General de Asociados, la Autoridad de Aplicación a solicitud de parte, procederá a emitir la resolución para la disolución y la efectiva liquidación de la cooperativa.

Antes de la terminación del plazo señalado, se podrá solicitar prórroga del mismo hasta por treinta (30) días, previo análisis y justificación de la solicitud.

Artículo 87.- En caso de disolución, la Asamblea General de Asociados de la cooperativa, nombrará una comisión liquidadora designando quien la presidirá. Deberán ser invitados a integrarla, un representante de la Autoridad de Aplicación y uno del organismo de integración al que pertenezca la cooperativa. Esta Comisión actuará como verdadera mandataria de la cooperativa en liquidación y será su representante legal.

Si en el término de treinta días la Comisión Liquidadora no fuera nombrada o no entrase en funciones, la Autoridad de Aplicación procederá a nombrarla de oficio. El Reglamento determinará las funciones y competencias de la Comisión Liquidadora.

Artículo 88.- Antes de iniciar el proceso de disolución y liquidación, a través del Consejo de Administración, notificará a la Autoridad de Aplicación, detallando los motivos de la misma y la fecha en que se celebrará la asamblea extraordinaria de disolución y liquidación.

Artículo 89.- La función principal de la Comisión Liquidadora será realizar el activo y cancelar el pasivo, actuando con la denominación social de la cooperativa, la que siempre deberá ser seguida de la expresión "en liquidación" y sus representantes se denominarán "Comisión Liquidadora" o "Liquidadores".

La Comisión Liquidadora deberá presentar el acta de disolución ante el Registro Nacional de Cooperativas para su debida inscripción.

Artículo 90.- Son funciones de la Comisión Liquidadora, entre otras:

a) Levantar inventario de los activos patrimoniales y de los pasivos de cualquier naturaleza que sean, de los libros correspondientes, de los documentos y papeles de la cooperativa.

b) Concluir las operaciones pendientes al tiempo de la disolución.

- c) Exigir cuentas de su administración a las personas que hayan manejado intereses de la cooperativa.
- d) Vender las mercaderías, muebles e inmuebles de la cooperativa.
- e) Cobrar judicial y extrajudicialmente los créditos activos, recibir su importe y otorgar los finiquitos respectivos, por parte de la Autoridad de Aplicación.
- f) Liquidar y cancelar las cuentas de la cooperativa con terceros, en primer lugar y con cada uno de los asociados, si hubiere excedentes.
- g) Presentar estados de liquidación ante los asociados y a la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.
- h) Rendir al fin de la liquidación, cuenta general de su gestión y obtener el finiquito.

Artículo 91.- Concluida la liquidación, después de haber realizado el activo y cancelado el pasivo, el remanente, si lo hubiere, se destinará en el siguiente orden:

- a) Satisfacer los gastos de liquidación.
- b) Satisfacer a los cooperados los intereses de las aportaciones, si los hubiere, y los excedentes pendientes o efectuar abonos que pudieran cubrirse.
- c) Devolver a los cooperados el monto que representa el valor de los certificados de aportación, o la parte proporcional de los mismos que corresponda en caso que el haber social fuera insuficiente.
- d) El remanente, si lo hubiese, será transferido al órgano de integración, o en su defecto, al Consejo Nacional Cooperativo, quienes deberán destinarlo a la capacitación, promoción y fomento cooperativo.

TÍTULO II

DE LA INTEGRACIÓN COOPERATIVA

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA INTEGRACIÓN

Artículo 92.- Las cooperativas podrán asociarse entre sí en la forma que lo determine la Asamblea General para intercambiar servicios, celebrar contratos de participación, complementar actividades, cumplir en forma más adecuada sus objetivos y en fin, para llevar a la práctica el principio de integración cooperativa.

Artículo 93.- Dos o más cooperativas podrán fusionarse, disolviéndose sin liquidarse, extinguiéndose su personalidad jurídica. La nueva cooperativa se constituirá haciéndose cargo del activo y el pasivo de las disueltas.

Artículo 94.- Una o varias cooperativas podrán incorporarse a otra, conservando la incorporante su personalidad jurídica y extinguiéndose la de las incorporadas. El activo y el pasivo de éstas se transfiere a la incorporante.

Artículo 95.- Por resolución de sus respectivas Asambleas General de Asociados, las cooperativas podrán constituir cooperativas de grado superior o afiliarse entre ellas. Estas se registrarán por las disposiciones de la presente Ley con las adecuaciones que resulten de su naturaleza.

Artículo 96.- Cinco o más cooperativas del mismo tipo, podrán organizarse en centrales de

cooperativas, con el objeto primordial de lograr el mayor fortalecimiento socio-económico de las entidades que la integran. Tres o más centrales de un mismo tipo podrán constituir una Federación.

La Central se constituirá sin hacerse cargo del activo y el pasivo de las cooperativas que la conforman.

Artículo 97.- Cinco o más cooperativas en un mismo Departamento o región podrán unirse, sin disolverse ni liquidarse, conservando su personalidad jurídica y formando una unión.

La unión se constituirá sin hacerse cargo del activo y el pasivo de las cooperativas integradas.

Artículo 98.- Tres o más uniones y/o centrales de cooperativas podrán constituirse en una federación.

Artículo 99.- Tres o más federaciones de cooperativas podrán constituir Confederaciones o asociarse a ella.

Artículo 100.- Las cooperativas de grado superior podrán realizar, conforme las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento y de su respectivo Estatuto, actividades de carácter técnico, económico, social, cultural y otras pertinentes.

Artículo 101.- Las asociaciones de cooperativas en sus diversas formas de integración, incorporación, fusión, centrales, uniones, federaciones y confederaciones, deberán inscribirse en el Registro Nacional de Cooperativas.

Artículo 102.- Para todos los efectos legales, los organismos de integración cooperativa a que se refieren los artículos anteriores, serán considerados como cooperativas y por lo tanto, son aplicables a ellos, en lo pertinente, las disposiciones de constitución, inscripción, administración y funcionamiento, así como los beneficios y exenciones a que se refiere la presente Ley y lo que en particular establezca el Reglamento de la misma.

Artículo 103.- Los organismos de integración cooperativa tienen los siguientes objetivos:

a) Representar y defender los intereses de las cooperativas asociadas y coordinar, orientar y supervisar sus actividades.

b) Proporcionar a sus asociados asistencia técnica y asesoría general o especial.

c) Crear, organizar o contratar servicios para el aprovechamiento en común de bienes o con el propósito de lograr el mejor cumplimiento de sus fines y de las cooperativas asociadas, tales como: Suministros, comercialización o mercadeo, industrialización de productos, financiamiento, seguros, auditorías, fondos de estabilización y cualesquiera otros similares o relacionados.

d) Fomentar, coordinar y desarrollar programas educativos de capacitación y promoción social y llevar a efecto campañas de divulgación y educación cooperativa y promover la integración de la mujer al movimiento cooperativo.

e) Realizar actividades y organizar servicios técnicos sociales o económicos en forma subsidiaria para las entidades asociadas.

f) Colaborar con la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, en actividades de interés del movimiento cooperativo.

Artículo 104.- Las cooperativas y los organismos de integración cooperativa podrán asociarse a cualquier organismo de integración internacional.

Artículo 105.- Los organismos de integración cooperativa no pueden transformarse en entidades de

otra naturaleza jurídica. Es nula toda decisión en contrario y compromete la responsabilidad personal de quienes la adopten.

Artículo 106.- En el Estatuto de los organismos de integración cooperativa, deben establecerse las normas y procedimientos para su funcionamiento, de la misma forma que se establecen para las cooperativas de primer grado.

Artículo 107.- La representación legal de los organismos de integración cooperativa corresponde al Consejo de Administración, el cual podrá delegar en uno de sus miembros conforme lo establezca el Estatuto.

TÍTULO III

DE LAS RELACIONES DEL ESTADO CON LAS COOPERATIVAS

CAPÍTULO I

DE LAS OBLIGACIONES, BENEFICIOS Y EXENCIONES

Artículo 108.- Las cooperativas están obligadas a:

a) Llevar libros de actas, de contabilidad, de inscripción de certificados de aportaciones y registro de asociados debidamente sellados por el Registro Nacional de Cooperativas que para estos efectos llevará la Autoridad de Aplicación.

b) Enviar al Registro Nacional de Cooperativas dentro de los treinta (30) días siguientes a su elección o nombramiento, los nombres de las personas designadas para cargos en el Consejo de Administración, Junta de Vigilancia y Comisiones.

c) Suministrar a la Autoridad de Aplicación, una nómina completa de los asociados de la cooperativa especificando los activos y los inactivos, al menos noventa días previos a la realización de la Asamblea General de Asociados y del cierre del ejercicio económico, y periódicamente, los retiros e ingresos de asociados que se produzcan.

d) Proporcionar a la Autoridad de Aplicación dentro de los treinta días posteriores a la terminación del respectivo ejercicio económico, un informe que contenga los estados financieros de la cooperativa.

e) Proporcionar todos los demás datos e informes que les solicite la Autoridad de Aplicación dentro del término prudencial que ésta le señale.

Artículo 109.- Con el objeto de estimular el movimiento cooperativista, se otorga a favor de las cooperativas, de conformidad con la ley de la materia y otras disposiciones pertinentes, los siguientes beneficios y exenciones:

a) Exención de impuesto de timbre y papel sellado.

b) Exención del Impuesto de Bienes Inmuebles (IBI).

c) Publicación gratuita de todos los documentos en La Gaceta, Diario Oficial.

d) Exención de Impuesto sobre la Renta (IR).

e) Exención de Impuesto al Valor Agregado, para la importación de los insumos, materias primas, bienes intermedios y de capital utilizados en la producción de los bienes de exportación y de consumo interno.

f) Exención del DAI, ISC, IVA e impuestos municipales en las importaciones de bienes de capital, llantas, materia prima, maquinarias, insumos y repuestos utilizados, a favor de las cooperativas.

g) Otros beneficios y exenciones que las demás leyes y disposiciones establezcan a favor de las cooperativas.

Artículo 110.- En ningún caso, las cooperativas gozarán de un régimen de protección o privilegios menores del que gocen empresas, sociedades o asociaciones con fines u objetivos similares desde el punto de vista social o económico.

Artículo 111.- El procedimiento para la obtención de las exenciones y beneficios estarán a lo dispuesto en la ley de la materia.

Artículo 112.- La Autoridad de Aplicación de la presente Ley, tendrá la facultad de revisar y comprobar aquellos casos en los que una cooperativa esté haciendo uso indebido de los beneficios y exenciones referidos en el artículo 109 de la presente Ley y una vez comprobado, lo hará saber a la Dirección General de Ingresos, dependencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que los revoque, suspenda o restrinja en cualquier momento.

CAPÍTULO II

DEL INSTITUTO NICARAGÜENSE DE FOMENTO COOPERATIVO

Artículo 113.- Créase el Instituto Nicaragüense de Fomento Cooperativo, cuya denominación podrá abreviarse como INFOCOOP y para los efectos de la presente Ley y su Reglamento se entenderá como la Autoridad de Aplicación.

El INFOCOOP se constituye con personalidad jurídica propia, con autonomía administrativa y funcional, cuya función principal es la de ser el organismo rector de la política nacional de protección, fomento y desarrollo cooperativo. Además de la regulación, suspensión, supervisión y control de las cooperativas. Tendrá como objetivo principal fomentar, promover, divulgar y apoyar el movimiento cooperativo a todos los niveles.

Tendrá su domicilio legal en la ciudad de Managua, pudiendo establecer delegaciones u oficinas en los departamentos del país.

Artículo 114.- Son atribuciones y funciones del INFOCOOP, sin perjuicio de las demás que le otorgue la presente Ley y su Reglamento:

a) Promover, planificar y ejecutar las políticas nacionales en materia cooperativa, para fomento, capacitación y promoción del cooperativismo.

b) Autorizar y certificar la constitución y funcionamiento de las cooperativas conforme con los requisitos legales e inscribirlas en el Registro Nacional de Cooperativas.

c) Certificar cambios y actualizaciones que soliciten las cooperativas en el marco de esta Ley y su Reglamento.

d) Velar porque las cooperativas cumplan con las disposiciones legales y los principios cooperativos en función de su correcta administración, pudiendo realizar inspecciones o auditoría cuando lo estime conveniente.

e) Atender gestiones y demandas de las cooperativas y/o de sus asociados.

f) Requerir documentación para realizar investigaciones en las cooperativas, a solicitud de parte o de oficio.

g) Asistir a las sesiones de Asamblea General de las cooperativas, a solicitud de parte o de oficio.

- h) Actualizar la estadística de Registro y crear un Centro Nacional de Documentación Cooperativa.
- i) Coordinar su labor con otros organismos nacionales e internacionales, por razón de las actividades cooperativas.
- j) Aprobar, revocar o suspender las resoluciones de los órganos sociales de la cooperativa, cuando éstas fueran contrarias a la presente Ley, a su Reglamento, al Estatuto y a su Reglamento Interno.
- k) Cancelar las personalidades jurídicas, de oficio a solicitud de parte que lo justifique, así como disolver y liquidar la cooperativa cuando se compruebe que cometió o comete infracciones o violaciones flagrantes a esta Ley y su Reglamento.
- l) Asistir y auxiliar oportunamente a los asociados, cuando se considere que se está lesionando los intereses de la cooperativa y/o se ponga en grave peligro la propia existencia de la misma.
- m) Investigar, sistematizar y divulgar información de experiencias que fortalezca el derecho y la jurisprudencia cooperativa en Nicaragua.
- n) Facilitar y promover el acceso de las cooperativas a recursos financieros para capital de trabajo, inversión, diversificación y mercado de bienes y servicios.
- o) Impulsar mecanismos de inteligencia de mercado en apoyo al movimiento cooperativo.
- p) Fomentar y apoyar la participación de las cooperativas en la cogestión con empresas públicas y/o en forma directa para ofertar servicios básicos a la población que lo demande.
- q) Convocar a Asamblea General, de conformidad al artículo 61 de la presente Ley.
- r) Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales vigentes en materia cooperativa.
- s) Autorizar a instituciones, organismos y organizaciones para que presten, el servicio de capacitación en el sector cooperativo.
- t) Garantizar el fomento a las cooperativas.
- u) Asociarse a otros organismos de integración internacional e incluso institutos de otros países.

Las funciones de fiscalización, las acciones de orden técnico y la capacitación podrá ejercerlas mediante convenios con las organizaciones cooperativas de integración.

Artículo 115.- En caso de infracción de la presente Ley y su Reglamento y las demás disposiciones vigentes en la materia, el INFOCOOP podrá aplicar a las cooperativas o a los miembros del Consejo de Administración, Junta de Vigilancia, Comisiones Permanentes y Gerentes que resultaren responsables, las medidas establecidas en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 116.- Contra la resolución del INFOCOOP relacionada con la inscripción de cooperativas, reformas estatutarias, reglamentos e imposición de sanciones y liquidaciones, se deberá agotar el procedimiento administrativo que señala la Ley 290, "Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo" y su Reglamento, el afectado podrá reservarse el derecho de utilizar la vía judicial dentro del término establecido por la ley de la materia.

Artículo 117.- El Instituto Nicaragüense de Fomento Cooperativo tendrá cinco (5) fuentes de financiamiento:

- a) En el presupuesto General de la República, se asignará una partida presupuestaria para el funcionamiento, fortalecimiento institucional, promoción y fomento cooperativo del INFOCOOP.

- b) Un porcentaje equivalente al 2% de los excedentes netos de las cooperativas para aportar al INFOCOOP, en su funcionamiento de control, supervisión, gestión y administración.
- c) Los ingresos provenientes de la emisión de documentos que se soliciten y los que se causen por multas a las cooperativas.
- d) La gestión de recursos económicos, a través de planes y proyectos, dentro y fuera del país con organismos nacionales e internacionales y multilaterales que le permitan captar recursos.
- e) Recursos provenientes de donaciones o préstamos concesionales gestionados por el INFOCOOP, tanto a nivel nacional como internacional.

Artículo 118.- El INFOCOOP estará regido por una Junta Directiva integrada por nueve miembros compuesta de cuatro representantes del Poder Ejecutivo y cinco representantes del movimiento cooperativo.

Los representantes del Poder Ejecutivo deberán ser los Ministros de las carteras siguientes: Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio del Trabajo, Ministerio de Fomento, Industria y Comercio y Ministerio Agropecuario Forestal. Los Ministros podrán delegar su representación e integración a la Junta Directiva en la persona de su Vice Ministro correspondiente.

Los representantes de las cooperativas deberán provenir de diferentes sectores y designados por el Consejo Nacional de Cooperativas, debiendo garantizar la representación de ambos géneros y diversidad de los sectores cooperativos. Los representantes de las cooperativas podrán delegar en un suplente.

Artículo 119.- Para ser miembro de la Junta Directiva del Instituto, con excepción de los Ministros es necesario:

- a) Ser nicaragüense, con pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
- b) Ser mayor de edad y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
- c) Tener reconocida experiencia en materia de cooperativas y la suficiente capacidad para cumplir satisfactoriamente sus funciones, es decir haber participado activamente en la administración de alguna cooperativa.
- d) No haber sido declarado en estado de quiebra o insolvencia.
- e) No tener vínculos de parentesco con otros miembros de la Junta Directiva hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad.
- f) Ser miembro activo y estar en pleno goce de sus derechos en una cooperativa.

Artículo 120.- Es competencia de la Junta Directiva trazar la política del Instituto, velar por la realización de sus fines y de un modo específico:

- a) Nombrar y remover al director ejecutivo, al subdirector y al auditor, en su caso.
- b) Aprobar el presupuesto anual ordinario y los extraordinarios, los balances anuales.
- c) Dictar los reglamentos de organización y funcionamiento del Instituto.
- d) Aprobar la escala de salarios para los empleados y funcionarios del Instituto.

e) Resolver las solicitudes de crédito que se presenten al Instituto, conforme a las normas del reglamento específico que sobre esta materia deberá dictarse.

f) Contratar empréstitos nacionales e internacionales, para el cumplimiento de sus fines, lo mismo que suscribir convenios con organismos internacionales, en materia de cooperativismo y gestionar recursos para el desarrollo y promoción de los diferentes sectores del movimiento cooperativo.

g) Autorizar la venta o gravamen de los bienes del Instituto, lo mismo que la inversión de los fondos disponibles y aceptar transacciones y compromisos arbitrales.

h) Conocer y resolver los recursos de apelación contra los actos del director y subdirector ejecutivos y del auditor, conforme el trámite indicado en los reglamentos.

i) Autorizar la apertura y operación de delegaciones departamentales subsidiarias del Instituto, cuando las circunstancias del país así lo ameriten; y,

j) Ejercer las demás funciones que le corresponden de conformidad con la presente Ley y sus reglamentos.

Artículo 121.- Los miembros de la Junta Directiva del Instituto durarán en sus cargos tres años, pudiendo ser reelectos, y tendrá la representación legal de la misma quien podrá delegar en su Presidente en todo o en parte sus facultades, y en su defecto, en su Vicepresidente.

Artículo 122.- Los miembros de la Junta Directiva elegirán de entre sus miembros a:

a) Un Presidente designado.

b) Un Vicepresidente.

c) Un Secretario.

d) Un Vicesecretario.

e) Un Tesorero.

f) Dos Vocales.

g) Dos Fiscales.

Artículo 123.- La administración general del Instituto estará a cargo de un Director Ejecutivo, nombrado por la Junta Directiva, previa propuesta individual de sus miembros.

El nombramiento del Director Ejecutivo deberá recaer en persona de reconocida probidad y capacidad y probada experiencia en asuntos cooperativos.

En ningún caso podrá nombrarse Director Ejecutivo a quien fuera miembro de la Junta Directiva o lo hubiere sido en el año anterior al nombramiento, o a personas que fueran cónyuges o parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive, de cualquiera de los de la Junta Directiva y deberá cumplir con los mismos requisitos establecidos en el artículo 119 de la presente Ley para ser miembro de la Junta Directiva del INFOCOOP.

Artículo 124.- El INFOCOOP, dentro de su estructura orgánica y para el cumplimiento de sus funciones, deberá contar con al menos las siguientes Direcciones:

a) Dirección de Fiscalización y Control.

b) Dirección de Asistencia Técnica, Educación y Capacitación.

c) Dirección de Coordinación Departamental.

d) Registro Nacional de Cooperativas.

e) Auditor Externo.

Artículo 125.- El INFOCOOP estará asistido de una Dirección de Asesoría Jurídica que atenderá todos los aspectos relacionados con la asistencia legal de todas sus instancias.

CAPÍTULO III

DEL CONSEJO NACIONAL DE COOPERATIVAS

Artículo 126.- Créase el Consejo Nacional de Cooperativas, cuya denominación podrá abreviarse CONACCOOP, tendrá personalidad jurídica propia y se constituye como órgano de participación amplia, de información, de consulta, de asesoramiento, elaboración y presentación de propuestas de políticas y programas de fomento, promoción, educación, inversión y desarrollo de la organización de cooperativas que fortalezcan este movimiento.

El CONACCOOP designará y promoverá a los representantes del movimiento cooperativo ante la Junta Directiva del INFOCOOP.

Artículo 127.- El CONACCOOP elaborará su reglamento de funcionamiento en un período de 60 días a partir de su integración, sino lo hiciere, el INFOCOOP podrá proceder a la elaboración de este a solicitud de por lo menos cinco uniones, centrales, federaciones y/o confederaciones de cooperativas, el que podrá ser ratificado o reformado en la siguiente sesión del CONACCOOP con el voto favorable de los dos tercios de los miembros que lo integren.

Artículo 128.- El CONACCOOP tendrá las atribuciones y funciones siguientes:

- a) Aprobar su propio reglamento de funcionamiento.
- b) Designar y remover en su caso a los representantes de los diferentes sectores cooperativos en la Junta Directiva del INFOCOOP.
- c) Participar y asesorar en la elaboración y presentación de propuestas de políticas y programas para fomento, promoción, educación y desarrollo del movimiento cooperativo.
- d) Informar y consultar al movimiento cooperativo sobre las propuestas de políticas y programas para fomento, promoción, educación y desarrollo del movimiento cooperativo.
- e) Sesionar ordinariamente, en Asambleas Ordinarias, una vez cada tres meses y en Asambleas Extraordinarias cuando sea convocada por el Presidente o por al menos la mitad de los delegados.
- f) Convocar y presidir las asambleas a que se refiere el artículo del inciso anterior.
- g) Servir de organismo consultor en estudios e investigaciones promovidas por el INFOCOOP sobre el movimiento cooperativo y las políticas nacionales.
- h) Propiciar el acercamiento y las mejores relaciones entre los diferentes sectores cooperativos y los organismos de integración cooperativa.
- i) Promover el desarrollo del movimiento cooperativo; y
- j) Estudiar los problemas que dificultan el adelanto del cooperativismo y programar sus soluciones.

Artículo 129.- El Consejo dispondrá de una Secretaría General, que funcionará como órgano de apoyo técnico y administrativo y cuya función recaerá en la Dirección General de Cooperativas. Esta Secretaría ejercerá, de igual modo, las funciones de coordinación y comunicación permanente entre los órganos de administración del Estado.

TÍTULO V

DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 130.- Se faculta por única vez, para que en un plazo no mayor de 60 días, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, la Dirección General de Cooperativas (DIGECOOP) del Ministerio del Trabajo, convoque al movimiento cooperativo para la conformación de un Consejo Nacional provisional, actuando la DIGECOOP como facilitador del movimiento cooperativo.

Esta convocatoria será a las cooperativas con personería jurídica estén estas o no, en estructura de niveles superiores. Las Cooperativas que estén en estructura de niveles superiores podrán ejercer su derecho a estar representadas a través de sus estructuras superiores. Las cooperativas de base tendrán una representación de cinco miembros como máximo y las de Federaciones, Uniones, Centrales y Confederaciones, tendrán tres representantes.

La DIGECOOP hará la convocatoria previa coordinación con el movimiento cooperativo y deberá garantizar un equilibrio, tanto de las áreas territoriales como de los diferentes tipos de cooperativas organizadas a nivel nacional.

Este Consejo Nacional designará de manera provisional a los delegados del movimiento cooperativo ante el INFOCOOP, pudiendo ser ratificados o sustituidos una vez que el Consejo Nacional Cooperativo esté funcionando de manera permanente.

Artículo 131.- Con el objeto de que se ponga en funcionamiento al INFOCOOP dentro del término de ciento ochenta días, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se autoriza al Poder Ejecutivo para que, a través de los representantes del Estado de conformidad con la presente Ley, promueva e integre la primera Junta Directiva, a fin de que ésta elabore los planes de organización administrativa, presupuestos y todo lo que sea indispensable a la realización de los objetivos de esta Ley.

Artículo 132.- La Dirección General de Cooperativas (DIGECOOP), del Ministerio del Trabajo, proporcionará a los miembros de la primera Junta Directiva todo lo necesario para que realice sin tropiezos sus funciones.

Artículo 133.- Todos los recursos económicos que hasta hoy pertenecen a la DIGECOOP, formarán parte del patrimonio del Instituto, siendo este su sucesor en todos los aspectos.

Artículo 134.- La Junta Directiva elaborará un proyecto de Reglamento Interno del INFOCOOP, dentro de los noventa días siguientes a su instalación y mientras el INFOCOOP no esté instalado. La Dirección General de Cooperativas (DIGECOOP), del Ministerio del Trabajo será la que resuelva, de manera transitoria todo lo concerniente a las facultades, funciones y atribuciones que la presente Ley y su Reglamento le otorgue al INFOCOOP.

Artículo 135.- Se consideran precooperativas, aquellos grupos que bajo la orientación de una entidad promotora autorizada del sector se encuentran en proceso de legalización y que organizados para funcionar como cooperativa, carecen de capacidad económica, organizativa, administrativa o técnica o su inmediata posibilidad de cumplir su proceso de legalización. Para tal fin dispondrá de un plazo máximo de un año.

Artículo 136.- La entidad promotora de una precooperativa deberá prestarle a ésta los servicios necesarios que proporcione su desarrollo y evolución hacia cooperativa.

Artículo 137.- Durante el período a que se refiere el artículo 134 de la presente Ley, la Autoridad de

Aplicación, previa presentación de la solicitud para obtener la personalidad jurídica y con expresión de su situación de precooperativa, otorgará una constancia a la misma acreditándola como tal para su funcionamiento legal.

Artículo 138.- Tanto las disposiciones contempladas en la presente Ley General de Cooperativas, como las contenidas en su Reglamento correspondiente, serán aplicables a las cooperativas de ahorro y crédito, mientras no exista un marco legal que las regule como sector especializado de la economía nacional.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 139.- Las tierras y demás medios de producción o infraestructura que sean o hubieren sido otorgadas o donadas por el Gobierno a las cooperativas, se considerarán aportados por los asociados en partes iguales como parte del patrimonio original de las mismas, por lo cual deberá incluirse el valor de éstos mismos en su respectivas aportaciones al capital.

Artículo 140.- Al momento de perder un miembro su calidad de asociado, por cualquiera de las causas que establezca la presente Ley y su Reglamento, las aportaciones a la que se refiere el artículo anterior, no podrán ser liquidadas en especies, sino que en el respectivo valor de mercado que le correspondiese.

La autorización de venta de las tierras y otros activos deberá contar como mínimo con la autorización de las terceras partes del total de asociados.

Artículo 141.- La Asamblea General de Asociados, en caso de ser acordada la venta o transacción, designará al representante legal que llevará a efecto. Este podrá ser el Presidente del Consejo de Administración o en su defecto cualquiera otro que designe la Asamblea.

Artículo 142.- La cooperativa deberá presentar a la Autoridad de Aplicación, certificación del acta de la Asamblea General de Asociados, con un ejemplar del estudio financiero y económico, para la autorización de la venta o transacción. Obtenida éstas, se procederá a la realización del acto notarial.

Los Registradores de la Propiedad Inmueble deberán exigir esta autorización para la inscripción del respectivo instrumento.

Artículo 143.- Los casos no previstos expresamente en la presente Ley, en los Estatutos y Reglamentos de las cooperativas, se resolverán de acuerdo a los principios cooperativos, jurisprudencia, doctrina y práctica universalmente reconocida que sustente el derecho cooperativo y finalmente por los preceptos del derecho común que le sean aplicables.

Artículo 144.- Todos los organismos del sector público y privado que se relación con el movimiento cooperativista, quedan obligados a proporcionar al Instituto la información que éste le solicitare para la eficaz realización de sus objetivos.

Artículo 145.- A partir de la fecha que entre en vigencia la presente Ley, se llevará un Registro Nacional de Cooperativas único, el que estará bajo la responsabilidad del Instituto.

Artículo 146.- Las cooperativas existentes al momento de entrar en vigencia la presente Ley, para conservar su validez y los derechos adquiridos deberán adecuar su situación a lo que establece esta Ley y su Reglamento en un plazo no mayor a un año.

Artículo 147.- Una vez entrada en vigencia la presente Ley, el Presidente de la República dispondrá de un plazo de sesenta (60) días para su respectiva reglamentación.

Artículo 148.- La presente Ley deroga la Ley General de Cooperativa del veintitrés de Junio de mil novecientos setenta y uno, publicada en La Gaceta No. 164 del veintitrés de Julio de mil novecientos setenta y uno; su Reglamento, la Ley de Cooperativas Agropecuarias y Agroindustriales del veinticuatro de Marzo de mil novecientos noventa; la Resolución del Ministerio del trabajo No. II del once de Mayo de mil novecientos noventa y tres; el artículo 27, inciso d) de la Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, Ley 290 y Artículos 246, 247, 248 y 249 del Reglamento de la Ley 290 y cualquier otra disposición que se oponga a esta Ley.

Artículo 149.- Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la Ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintinueve días del mes de septiembre del año dos mil cuatro. **CARLOS NOGUERA PASTORA**, Presidente de la Asamblea Nacional. **MIGUEL LÓPEZ BALDIZÓN**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Ratificada constitucionalmente de conformidad al artículo 143, parte infine de la Constitución Política de la República, en la Tercera Sesión Ordinaria de la XX Legislatura de la Asamblea Nacional, celebrada el día nueve de diciembre del año dos mil cuatro, en razón de haber sido rechazado el veto parcial del Presidente de la República de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil cuatro. Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los nueve días del mes de diciembre del año dos mil cuatro. Por tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. **CARLOS NOGUERA PASTORA**, Presidente de la Asamblea Nacional. **MIGUEL LÓPEZ BALDIZÓN**, Secretario de la Asamblea Nacional.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE COOPERATIVAS

DECRETO No. 91-2007, Aprobado el 10 de Septiembre del 2007

Publicado en La Gaceta No. 174 del 11 de Septiembre del 2007

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

CONSIDERANDO

I

Que la Constitución Política en su artículo 99 establece que es responsabilidad del Estado proteger, fomentar y promover las formas de propiedad y de gestión económica y empresarial privada, estatal, cooperativa, asociativa, comunitaria y mixta, para garantizar la democracia económica y social.

II

Que el Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional reconoce el rol protagónico de las cooperativas, como uno de los actores de la economía social y solidaria para producir riquezas y que ésta deberá cumplir una función social.

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE COOPERATIVAS

TÍTULO PRELIMINAR

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar las normas jurídicas contenidas en la Ley No. 499, Ley General de **Cooperativas**, publicada en La Gaceta Diario Oficial No. 17 del 25 de Enero de 2005, a excepción de lo relacionado a la naturaleza funcional y organizativa del Instituto Nicaragüense de Fomento Cooperativo (INFOCOOP) y del Consejo Nacional Cooperativo (CONACOOOP).

Artículo 2.- Cuando en el texto de este reglamento se mencionen los términos: "**Cooperativas**", "Uniones", "Centrales", "Federaciones" y "Confederaciones" se entenderá que se refiere a **Cooperativas**, independientemente del grado de organización que tengan o a la que pertenezcan de acuerdo a la Ley General de **Cooperativas**.

TÍTULO I

CAPÍTULO I

DEFINICIONES

Artículo 3.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

a) Autoridad de Aplicación: La autoridad para la aplicación y tutela de las disposiciones de la Ley, del presente Reglamento y de los Estatutos de las **Cooperativas**, es el Instituto Nicaragüense de Fomento Cooperativo (INFOCOOP). Sin embargo mientras no sea conformado este Instituto, le corresponderá esta función a la Dirección General de **Cooperativas** (DIGECOOP) del Ministerio del Trabajo.

b) Movimiento Cooperativo: Representaciones de las **cooperativas** de primer, segundo y tercer grado existentes y que se encuentren legales al momento que la DIGECOOP haga la

convocatoria para la conformación del Consejo Nacional de **Cooperativas** (CONACOOOP) provisional.

CAPÍTULO II DE LA CONSTITUCIÓN, FORMALIDADES Y AUTORIZACIÓN

Artículo 4.- Las **Cooperativas** se constituirán mediante la presentación de los requisitos y las formalidades establecidas en el Capítulo II, Título Primero de la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 5.- Las **Cooperativas** se constituirán con el mínimo de asociados que establece la Ley, además deberá presentar solicitud de aprobación del Acta Constitutiva dirigida al Director del Registro Nacional de **Cooperativa** firmada por el presidente y el secretario.

Para las **Cooperativas** escolares y juveniles, en los casos que los aspirantes no hayan cumplido los dieciséis (16) años de edad, deberán adjuntar la autorización de sus padres o de sus responsables legales para poder ingresar como asociado.

Se acompañará a la solicitud, el certificado de capacitación de 40 horas sobre Legislación **Cooperativa** y los siguientes libros de:

- a. Actas para Asamblea General
- b. Consejo de Administración
- c. Junta de Vigilancia
- d. Registro de Asociados
- e. Inscripción de Certificados de Aportaciones
- f. Diario
- g. Mayor

Artículo 6. El Acta de Constitución de las **Cooperativas** deberá contener los siguientes requisitos para su debida inscripción y obtención de la Personalidad Jurídica:

- a) Lugar, fecha y hora de la celebración de la Asamblea General de Constitución.
- b) Nombre completo, estado civil, edad, profesión u oficio y domicilio de cada uno de los asociados fundadores y relación de la Cédula de Identidad o Cédula de Residente en el caso de los extranjeros, en la cual se hará constar además, su nacionalidad.
- c) Indicación del objeto de la reunión.
- d) El número, valor nominal, monto y naturaleza de las aportaciones que conforman el capital social.
- e) Los Órganos de Dirección electos. En la redacción del estatuto, el órgano de dirección siempre se denominará Consejo de Administración. También se señalará la Junta de Vigilancia, la Comisión de Educación y Promoción del Cooperativismo. En las **cooperativas** de ahorro y crédito, el Comité de Crédito.
- f) Forma de suscripción y pago de los aportes de cada uno de los asociados fundadores, con los que se deberá constituir el capital inicial de la **Cooperativa**.
- g) Constancia de que se ha pagado por lo menos el 25% del capital suscrito por cada asociado, pudiendo hacerse dicho pago en una **cooperativa** de ahorro y crédito o en cualquier otra entidad financiera legalmente constituida.
- h) Las firmas de los asociados y su autenticación notarial.
- i) Aprobación del Estatuto y la incorporación del mismo en el Acta de Constitución.

Artículo 7.- El Estatuto de toda **Cooperativa** contendrá los requisitos señalados en el Arto. 20 de la Ley, agregándose aquellas estipulaciones que los asociados estimen convenientes y

necesarias para asegurar el cumplimiento del acuerdo cooperativo, compatibles con los propósitos de la **Cooperativa**.

Artículo 8.- Las **Cooperativas** tendrán personalidad jurídica a partir de la fecha en que fueran inscritas en el Registro Nacional de **Cooperativas** de la Autoridad de Aplicación de la Ley, el cual entregará la Certificación correspondiente al representante de la **Cooperativa**.

Artículo 9.- Las **cooperativas** deberán publicar la certificación de su personalidad jurídica otorgada por el Registro Nacional de **Cooperativas** en La Gaceta Diario Oficial.

Artículo 10.- Las **Cooperativas** no podrán extender sus actividades a objetivos y propósitos que no se correspondan con los declarados en el Acta Constitutiva y el Estatuto legalmente vigente, excepto que su estatuto haya sido reformado conforme ley y obtenido la autorización de la Autoridad de Aplicación de ley.

Artículo 11.- Se entenderá como pre-socio, todo aquel que aplica en la **cooperativa** para solicitar su afiliación, cuyo ingreso no haya sido aprobado por la asamblea general de asociados. Esta calidad no deberá exceder más de un año.

CAPÍTULO III TIPOS DE COOPERATIVAS

Artículo 12.- Cooperativas de Consumo, son aquellas que tienen por objeto abastecer a sus miembros con cualquier clase de artículo o producto de libre comercio. Esta **Cooperativa** podrá operar con sus miembros, de contado o al crédito. Se entiende que operar al crédito, es cuando la **Cooperativa** recibe autorización de los cooperados para descontar de sus sueldos, salarios o rentas, en cualquier tiempo, el valor de la mercancía dadas por adelantadas.

Artículo 13.- La distribución de los excedentes en las **Cooperativas** de Consumo, se harán en relación con el monto total de las operaciones hechas por cada asociado con la **Cooperativa**, sin tomar en consideración la clase de artículos o servicios consumidos.

Artículo 14.- Para fines del artículo anterior las **Cooperativas** de Consumo adoptarán un sistema de registro de sus operaciones acordes con su desarrollo y capacidad, por medio de fichas, libretas, tarjetas, medios electrónicos o cualquier otro procedimiento que asegure, que tanto la **Cooperativa** como sus asociados, conocerán siempre el monto de las operaciones que se hayan efectuado.

Artículo 15.- Las **Cooperativas** de Consumo, para el logro de sus objetivos podrán dedicarse:

- a) La compra y venta de artículos de consumo.
- b) Celebración de contratos de suministro, en condiciones ventajosas, de víveres, combustibles, medicinas y toda clase de artículos o cualesquiera otros productos y servicios.
- c) Distribución de artículos o servicios, estableciendo en su caso, tiendas de venta o sucursales.

Artículo 16.- Cooperativas de Ahorro y Crédito, son las que se constituyen con el propósito de promover el ahorro entre sus cooperados y crear una fuente de crédito que les provea financiamiento a un costo razonable para solventar sus necesidades. Asimismo, para brindarles otros servicios financieros, sobre la base de principios democráticos, de ayuda mutua y con ello mejorar sus condiciones sociales, económicas y culturales.

La formación, constitución, autorización y registro de las **Cooperativas** de Ahorro y Crédito se regirán por los preceptos de la Ley General de **Cooperativas** y el presente Reglamento, mientras no haya una norma especial o particular que las rijan.

Artículo 17.- Las **Cooperativas** en la actividad de constitución de la misma y en las de ingresos de nuevos asociados y aspirantes, emitirán a favor de cada uno, un certificado de

aportación por el valor estipulado en el estatuto de la **cooperativa**. Si pagaren el total de la aportación se extenderá el documento referido, si pagase menos de su valor o el porcentaje mínimo establecido por la Ley, se extenderá un título provisional.

Artículo 18.- Las **Cooperativas** de Ahorro y Crédito podrán ejercer para la formalización de sus operaciones de crédito, todas las actividades necesarias que estén dentro de la circulación jurídica de la nación, y que no sean incompatibles con los principios del derecho cooperativo, la Ley 499 y el presente Reglamento.

Artículo 19.- Las **Cooperativas** de Ahorro y Crédito podrán realizar para sus asociados y pre-socios, todas las operaciones activas y pasivas que éstos le demanden, siempre y cuando no sean incompatibles con los principios y derechos cooperativos. Estas operaciones pueden ser, entre otras:

- a) Transferencia de fondos a nivel nacional como internacional, sean éstos de recepción o envío.
- b) Planes de Protección personal y relacionados, para atender los casos de enfermedad o muerte de sus asociados.
- c) Dotar a favor de sus asociados y pre-socios tarjetas de crédito y débito, para facilitarles sus operaciones financieras siempre y cuando se establezca la infraestructura técnica y operativa adecuada para el manejo de este servicio.
- d) Extender certificados a los asociados que en sus depósitos hayan fijado un plazo y libretas de ahorro para depósitos en que no hayan fijado fecha de retiro. No tendrán los asociados o pre-socios límites, en cuanto a monto y plazo de las sumas que por concepto de ahorro y depósitos puedan realizar.

Artículo 20.- Para desarrollar sus actividades financieras las **Cooperativas** de Ahorro y Crédito podrán:

- a) Captar fondos de sus asociados.
- b) Contratar préstamos:
 1. Con otras **cooperativas**.
 2. Con organismos de integración nacionales o internacionales
 3. Con el Instituto Nicaragüense de Fomento Cooperativo (INFOCOOP).
 4. Con institutos internacionales de cooperativismo.
 5. Con la banca nacional e internacional.
 6. Y con cualquier otra fuente de recursos que le permita cumplir sus objetivos.

Artículo 21.- El Consejo de Administración establecerá las políticas en cuanto a garantías y demás condiciones de sus operaciones, las cuales deberán estar contenidas en los reglamentos que para sus fines elabore.

Artículo 22.- Para el cumplimiento de la actividad crediticia de este tipo de **Cooperativas**, la Asamblea General elegirá un Comité de Crédito compuesto de tres a cinco miembros, cuyas atribuciones deberán consignarse en el Estatuto de la **Cooperativa**.

Artículo 23.- Las **Cooperativas** de Ahorro y Crédito en su funcionamiento podrán establecer relaciones con las instituciones cuya actividad esté dirigida a prestar asistencia técnica financiera a las **Cooperativas** y con otras que satisfagan las necesidades socioeconómicas de sus asociados.

Artículo 24.- Las **Cooperativas** de Ahorro y Crédito podrán establecer relaciones comerciales y financieras con otras **Cooperativas** para el mejoramiento o ampliación de los servicios a ofrecer a sus asociados.

Artículo 25.- El Consejo de Administración aprobará las tasas de interés activas y pasivas que se cobrarán por los créditos y se pagarán por los ahorros. Las mismas deberán ser ratificadas por la Asamblea General de Asociados.

Artículo 26.- Las **Cooperativas** de Ahorro y Crédito podrán participar en organizaciones **Cooperativas** de otra índole, siempre y cuando no inviertan más del 25% de su capital social. También podrán realizar las siguientes operaciones de conformidad con el artículo 12 de la Ley No. 499, siempre que sean prestaciones de servicios públicos:

- a) Pagar Cheques fiscales
- b) Recibir pagos de las instituciones de Servicios Públicos, Estatales y Privadas, aplicando el principio de compromiso social con la comunidad.

Artículo 27.- Cooperativas Agrícolas y/o Agropecuarias, son las que se constituyen para los fines siguientes:

- a) Explotación de las tierras pertenecientes a los asociados.
- b) Adquisición de abonos, plantas, semillas, maquinaria agrícola y demás elementos de la producción primaria y fomento agrícola o pecuario.
- c) Ventas, exportación, conservación, elaboración, transporte o mejoras de productos de cultivo o ganadería.
- d) Construcción o explotación de obras aplicables a la agricultura o ganadería o auxiliares a ellas.
- e) Otras actividades que establezca su estatuto, vinculadas a su actividad principal.

Artículo 28.- Cooperativas de Producción, son las integradas por productores que se asocian para producir, transformar o vender en común sus productos.

Artículo 29.- Las **Cooperativas** de Producción para la realización de sus actividades podrán:

- a) Adquirir en forma directa o a través de terceros, todos los insumos, materiales y equipos necesarios para la actividad productiva correspondiente.
- b) Crear centros de almacenamiento para las materias primas y productos acabados.
- c) Establecer vínculos comerciales y financieros con instituciones nacionales e internacionales, sean privadas o gubernamentales, que mejor satisfagan sus necesidades socioeconómicas.

Artículo 30.- Cooperativas de Viviendas, son aquellas que procuran habitaciones a sus cooperados. Las hay de dos clases:

- a) Aquellas en que la persona jurídica termina cuando la **Cooperativa** ha proporcionado habitación a sus cooperados.
- b) Aquella en que la persona jurídica de la **Cooperativa** subsiste aún después que ella ha proporcionado habitación a sus cooperados.

Artículo 31.- Para que un asociado(a) pueda adquirir vivienda, deberá comprobar la carencia de la misma.

Artículo 32.- Cooperativas Pesqueras, son aquellas que para la realización de sus objetivos y

fines principales, sus actividades se encuentran dedicadas a la captura, procesamiento y comercialización, relacionadas con la pesca, así como a la camaronicultura, piscicultura, y en general a la acuicultura, con fines productivos, sea esta alimenticia u ornamental.

Artículo 33.- Cooperativas de Servicios, son las que tienen por objeto proporcionar servicios de toda índole, con preferencia a sus asociados, con el propósito de mejorar condiciones ambientales y económicas, de satisfacer sus necesidades familiares, sociales, ocupacionales y culturales.

Artículo 34.- Cooperativas de Servicio Público, son aquellas que tienen por objeto brindar un servicio a los ciudadanos, mediando por ello una contraprestación o remuneración, a través de una tasa o tarifa, autorizada por los órganos competentes del Estado responsables de regular tales servicios.

Artículo 35.- Las **Cooperativas** de Servicios, entre las que se incluyen las de Servicio Público, podrán ser entre otras, de los siguientes tipos:

- a) Transporte
- b) Profesionales
- c) Educación
- d) Provisiónamiento
- e) Comercialización

No teniendo esta enumeración carácter restrictivo o limitativo.

Artículo 36.- Cooperativas de Transporte, son aquellas que se constituyen para brindar servicios de transporte de pasajeros o de carga, por vía terrestre, acuática y aérea.

Artículo 37.- Se podrán constituir **Cooperativas** de transporte de pasajeros en las siguientes modalidades:

1. Terrestre

- a. Colectivo y Semicolectivo: internacional, urbano, suburbano, interurbano, intermunicipal, rural.
- b. Taxis ruleteros, de parada, interlocales, etc.
- c. Motonetas.
- d. Coches tirados por caballos.
- e. De recorridos especiales de personal de empresas e instituciones públicas.
De recorrido escolar.
- f. Turístico.
- g. Otras formas.

2. Acuático

- a) Marítimo.
- b) Lacustre.
- c) Fluvial.

En cada una de estas modalidades se podrá autorizar el transporte turístico.

3. Aéreo

- a) Servicio convencional de rutas.
- b) Turístico.

Artículo 38.- Se podrán constituir **cooperativas** de transporte de carga en las siguientes modalidades:

- a) Nacional.
- b) Internacional.

Artículo 39.- Las **Cooperativas** de Transporte Colectivo y Semi-colectivo: Internacional, Urbano, Suburbano, Interurbano, Intermunicipal, Rural, en todo caso, para poder constituirse prestar el servicio, deberá obtener de previo, aval del Ministerio de Transporte e Infraestructura o la respectiva Alcaldía Municipal.

Artículo 40.- Las **Cooperativas** de Transporte podrán constituirse de la siguiente manera:

- a) Los asociados conservan el dominio sobre las unidades y medios de trabajo.
- b) Los asociados transfieren las unidades a favor de la **Cooperativa**.

Artículo 41.- La **Cooperativa** de Transporte constituida como lo señala el inciso "b" del artículo anterior, deberá conservar la propiedad de las unidades hasta su disolución o liquidación, pudiendo vender las unidades con el objeto de comprar nuevas unidades o cumplir con obligaciones, previa autorización de la Asamblea General de Asociados.

Artículo 42.- Cooperativas de Profesionales, son las integradas por personas naturales que se dedican de una manera libre al ejercicio de sus profesiones y que tienen por objeto la prestación de servicios profesionales y técnicos.

Este tipo de **Cooperativas** podrá prestar los siguientes servicios:

- a) Asistencia Técnica.
- b) Asesoría.
- c) Consultoría.

Artículo 43.- Cooperativas de Educación, son aquellas que tienen por objeto la prestación de servicios orientados al desarrollo cultural y académico de sus asociados y a la comunidad.

Este tipo de **Cooperativas** podrá integrarse con personas que se dediquen a las actividades educativas.

Artículo 44.- En los centros escolares de enseñanza primaria y secundaria se promoverá la creación de **Cooperativas** Escolares, las cuales funcionarán como medios de práctica y formación **cooperativa** para los estudiantes.

Artículo 45.- Las **Cooperativas** Escolares se regirán principalmente por las disposiciones de La Ley y del presente Reglamento en cuanto le sean aplicables y por sus Estatutos, los cuales en concordancia con las finalidades establecidas en el artículo siguiente, serán ampliados por el Ministerio de Educación, respetando la estructura establecida en la Ley.

Artículo 46.- Las **Cooperativas** Escolares tendrán principalmente una finalidad educativa y cultural y en consecuencia deberán:

- a) Desarrollar la práctica de asociación, el espíritu de iniciativa y el sentido de organización entre los estudiantes.
- b) Formar hábitos de cooperación que aseguren a los estudiantes una convivencia futura dentro de principios de solidaridad, mutualismo y democracia.
- c) Inculcar la idea y la práctica de la previsión al servicio de la comunidad.
- d) Fomentar el trabajo productivo socialmente útil y demostrar sus ventajas.

e) Coordinar las actividades **cooperativas** con el desarrollo de los programas escolares en cada rama de la enseñanza.

f) Proveer a los alumnos asociados de útiles escolares, vestuario y los alimentos necesarios durante la jornada escolares, mediante servicios cooperativos de suministros y consumo.

Artículo 47.- La administración y vigilancia de las **Cooperativas** Escolares estará a cargo de los alumnos asociados, pero siempre bajo la orientación y control de los maestros o profesores que tengan a su cargo los programas respectivos de educación cívica o de instrucción **cooperativa**, así como también de los padres de familias organizados en los centros de estudios.

En sus relaciones con terceros y las obligaciones que contraigan con éstos, las **Cooperativas** Escolares serán representadas legalmente por el Director del Centro Educativo y por un padre de familia, designado para tal efecto, y por un representante de los estudiantes asociados.

Artículo 48.- Las **Cooperativas** Escolares también se podrán disolver por las siguientes causas:

a) Clausura definitiva del centro educativo.

b) Desviación de sus fines o contravenciones a las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento.

c) Por decisión fundamentada de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 49.- Cooperativas de Cogestión, son aquellas en que la propiedad, la gestión y los excedentes son compartidos entre los trabajadores y empleadores. En la Asamblea General que celebrarán anualmente, nombrarán una Comisión Supervisora integrada por diez miembros, cinco del sector de empleadores y cinco de los trabajadores, la cual tendrá a su cargo la fiscalización de la participación en la gestión y la distribución de los excedentes, así como cualquier otra gestión que le asigne el respectivo Estatuto.

El Estatuto establecerá los mecanismos de integración de la Asamblea conservando la paridad entre los representantes de los trabajadores y de los empleadores. En caso de determinarse la violación al Estatuto la Comisión notificará a la Autoridad de Aplicación, para que ésta proceda conforme lo indiquen los Estatutos, el presente Reglamento y la Ley General de **Cooperativas**.

Artículo 50.- Cooperativas de Autogestión, son aquellas organizadas para la producción de bienes y servicios, en las cuales los trabajadores que las integran dirigen todas las actividades de las mismas y aportan directamente su fuerza de trabajo con el fin primordial de realizar actividades productivas y recibir en proporción a su aporte de trabajo, beneficios de tipo económico y social. Las unidades de producción destinadas al funcionamiento de las **Cooperativas** de Autogestión, estarán bajo el régimen de propiedad social con carácter indivisible.

Artículo 51.- Los objetivos principales de las **Cooperativas** Autogestión son:

a) Propiciar el pleno desarrollo del hombre al ofrecer un mecanismo de participación organizada para los trabajadores del país en la producción de bienes y servicios, la toma de decisiones y la obtención de los beneficios económico sociales, producto del esfuerzo común.

b) Agrupar a los trabajadores en organizaciones productivas estables y eficaces en las que prive el interés comunitario.

c) Promover un progresivo acceso de los trabajadores a los medios de producción, a los instrumentos de trabajo y a la riqueza socialmente producida.

d) Crear, mediante el uso adecuado de los excedentes económicos nuevas fuentes de empleo y facilitar el acceso a los diferentes servicios sociales.

e) Crear condiciones aptas para desarrollar economías de escala con la integración vertical y horizontal del proceso productivo, sin que ello signifique el concentrar la renta y la capacidad de decidir.

f) Capitalizar un porcentaje de los excedentes generados, no sólo para el desarrollo de las propias **cooperativas**, sino también para la generación de nuevas unidades productivas de semejante vocación y naturaleza, contribuyendo así a crear nuevos puestos de trabajo y bienestar general.

Artículo 52.- Las **Cooperativas** de Autogestión podrán constituirse con bienes o tierras aportadas por los socios. Los valores de bienes y tierras serán decididos por la Asamblea General por medio de un avalúo hecho por la Dirección de Catastro Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 53.- Está prohibido a las **Cooperativas** de Autogestión:

a) Aceptar trabajadores asalariados que no sean miembros de la **Cooperativa** exceptuándose:

1. El Gerente, el Personal Técnico y Administrativo especializado, cuando sus socios no estén en capacidad de desempeñar estos cargos y si dicho personal no desea formar parte de la **cooperativa**.

2. Los trabajadores temporales que sea imprescindible contratar en períodos críticos de alta ocupación, principalmente cuando los productos o subproductos corran riesgo de perderse y,

3. Los aspirantes a asociados durante un período no mayor de un año.

b) Distribuir individualmente el patrimonio de la **Cooperativa**.

Artículo 54.- Cooperativas Multisectoriales, son aquellas que podrán dedicarse indistintamente a actividades del sector primario o agropecuario, sector secundario o agroindustrial y sector terciario o comercial.

Artículo 55.- Cooperativas Multifuncionales, son aquellas que se dedican a realizar dos o más actividades de las señaladas en la Ley y el presente Reglamento, sin que se desvirtúe la condición para las que fueron establecidas. Estas **cooperativas** podrán denominarse como de servicio múltiple, lo que deberá ser claramente definido en los estatutos.

Artículo 56.- Las **Cooperativas** de Servicios Múltiples, son aquellas dedicadas a brindar servicios mediante la realización de dos o más actividades en diferentes sectores económicos, debidamente especificadas en su Estatuto.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 57.- Las **Cooperativas** podrán tener trabajadores para el desempeño de sus actividades y podrán aceptarlos como asociados de ellas, si manifiestan su interés en afiliarse.

CAPÍTULO V DE LOS ASOCIADOS

Artículo 58.- Ninguna persona podrá pertenecer simultáneamente a más de una **cooperativa** del mismo tipo o actividad, salvo en los casos siguientes:

a) Cuando las **cooperativas** funcionen en localidades distintas.

b) Cuando el carácter de las **cooperativas** a las que se pertenece originalmente sea restrictivo o incompleto en relación con las necesidades de los cooperados.

Artículo 59.- Además de los consignados en la Ley General de **Cooperativas**, los asociados gozarán de los siguientes derechos:

- a) Realizar con la **Cooperativa** todas las operaciones autorizadas, por el Estatuto, en las condiciones establecidas por éste.
- b) Apelar ante la Asamblea General de Asociados por las decisiones de expulsión.
- c) Gozar en igualdad de condiciones de los derechos en relación a los demás asociados, sin discriminación alguna.
- d) Los demás concedidos por la Constitución Política, la Ley General de **Cooperativas**, el presente Reglamento y los Estatutos.

Artículo 60.- Al fallecer un asociado, los haberes que tenga en la **Cooperativa** serán entregados a los beneficiarios debidamente registrados en su **cooperativa**, o en documento debidamente legalizado, dirigido al Consejo de Administración, en un período de ciento ochenta días o en su defecto, a sus herederos declarados judicialmente con Sentencia Firme Ejecutoriada. Cuando los haberes no fueren reclamados en el mismo período señalado anteriormente, a partir de la fecha del fallecimiento del asociado, pasarán a formar parte del Fondo de Reserva para Educación.

Artículo 61.- Los asociados que dejen de pertenecer a una **Cooperativa** tendrán derecho a que se les devuelva el valor de sus Certificados de Aportación en el término máximo de noventa días, salvo en el caso que la situación financiera y la disponibilidad de recursos de la **Cooperativa** no lo permita. Esto deberá ser normado en el Estatuto y Reglamento de cada **cooperativa**.

Artículo 62.- La persona que adquiera la calidad de asociado responderá conjuntamente con los demás, de las obligaciones contraídas por la **Cooperativa**, antes de su ingreso a ella y hasta el momento que se cancele su inscripción como asociado, siendo su responsabilidad limitada al valor de su aportación.

CAPÍTULO VI DE LA SUSPENSIÓN Y EXPULSIÓN DE LOS ASOCIADOS

Artículo 63.- Son causales de suspensión:

- a) Negarse sin motivo justificado a desempeñar el cargo para el cual fue efecto y a desempeñar comisiones que le encomienden los órganos directivos. La suspensión durará todo el tiempo que debiera desempeñarse el cargo rehusado.
- b) No concurrir sin causa justificada a dos Asambleas Generales Ordinarias o a tres Extraordinarias en forma consecutiva.
- c) Promover asuntos políticos - partidistas, religiosos, o raciales en el seno de la **Cooperativa**.
- d) Cuando exista incumplimiento reiterado de sus obligaciones para con la **Cooperativa** y,
- e) Las demás que señale el Estatuto.

Son causales de expulsión:

- a) Causar grave perjuicio a la **Cooperativa**.
- b) Reincidencia en las causales de suspensión.
- c) Las demás que señale el Estatuto.

Artículo 64.- La resolución de suspensión, que dicte el Consejo de Administración, deberá

especificar el plazo y condiciones para que el asociado enmiende la causa que lo motivó y en ningún caso la suspensión excederá de noventa días.

Artículo 65.- El Consejo de Administración podrá suspender y expulsar a un asociado.

Artículo 66.- El Consejo de Administración notificará al afectado de la intención de suspenderlo o expulsarlo, a más tardar tres días hábiles después de efectuada la reunión donde se acordó abrir el procedimiento, poniéndole en conocimiento las causas que originaron este acuerdo y brindarle toda la información pertinente. Asimismo, se le notificará hora, lugar y fecha para que ejerza su derecho a la defensa, por sí mismo o por la persona a quien delegue.

Artículo 67.- En la fecha y hora señalada, el afectado ejercerá su derecho a la defensa por todos los medios que considere convenientes. El Consejo de Administración resolverá en un plazo de cinco días hábiles, notificándole al asociado la resolución en un plazo de 48 horas hábiles.

En ningún caso la suspensión o expulsión, podrá acordarse quince días antes a la celebración de una Asamblea General.

Artículo 68.- El asociado afectado podrá solicitar una revisión de la resolución, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, la cual será resuelta por el Consejo de Administración a más tardar tres días hábiles después de presentado el recurso.

Artículo 69.- Ningún miembro de los órganos directivos podrá asumir la defensa del asociado que se pretenda suspender o expulsar. Mientras hubiere apelación pendiente quedan en suspenso los derechos del asociado expulsado para con la **Cooperativa**.

CAPÍTULO VI DEL RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 70.- Los derechos y bienes de las **Cooperativas**, Uniones, Centrales, Federaciones y Confederaciones, así como la razón social deberán utilizarse únicamente para cumplir con sus fines y objetivos.

Los actos realizados en contravención a lo anterior, no tendrá ningún valor. Los infractores de estas normas quedarán solidariamente obligados a indemnizar a la **Cooperativa** de los daños y perjuicios a que hubiere lugar, además de la acción penal correspondiente.

Artículo 71.- El capital social de la **Cooperativa** estará constituido por las aportaciones de los asociados. Las aportaciones serán hechas en dinero, bienes muebles o inmuebles y derechos. Podrá tomarse como aportación el trabajo realizado por los asociados para la constitución de la **Cooperativa**.

Artículo 72.- Cuando las aportaciones sean bienes muebles o inmuebles, el aportante estará obligado a hacer la transmisión del dominio y posesión y demás derechos que correspondan a la **Cooperativa** conforme a las disposiciones legales pertinentes.

Los bienes se justipreciarán tomando como base su valor real, entendiéndose como tal el que resulte del dictamen elaborado por el perito que fuese seleccionado de una tema escogida de forma convencional. El avalúo del perito se ajustará al valor real de mercado.

Artículo 73.- Se llevará un Libro de Registro de Certificados de Aportación. En él se anotarán las transmisiones y cancelaciones de los certificados. Este libro lo llevará el secretario y será responsable de su custodia al igual que los demás libros.

CAPÍTULO VII ÓRGANOS

DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 74.- Cuando la Asamblea General Ordinaria no pudiere celebrarse dentro del período señalado, podrá realizarse posteriormente, previa autorización de la Autoridad de Aplicación, conservando el carácter de Asamblea General Ordinaria.

La Asamblea General Extraordinaria, se celebrará cuantas veces sea necesario y en ésta, únicamente se conocerán, discutirán y resolverán los puntos señalados en la agenda correspondiente.

El quórum requerido para la realización de la asamblea general ordinaria será del 50% más uno de sus asociados y la extraordinaria será del 60%.

Artículo 75.- Las convocatorias para celebrar sesión de Asamblea General de Asociados, Ordinaria o Extraordinaria, serán hechas de conformidad con la Ley, con un mínimo de quince días de anticipación a la celebración de la asamblea, señalando fecha, lugar, hora y objeto determinado.

La convocatoria será hecha personalmente, por nota escrita o por otro medio, siempre que se deje constancia de que se hizo ésta, debiendo contener la agenda propuesta. Cuando la **Cooperativa** exceda de quinientos socios podrá hacerse la convocatoria radiofónicamente o a través de otro medio de comunicación, por tres días consecutivos, contándose el término, a partir del último día de la comunicación.

Artículo 76.- Si por la falta de quórum no se hubiera celebrado la Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria, ésta podrá celebrarse en segunda convocatoria, la cual será de acatamiento obligatorio. Si una hora después de señalada para comenzar la sesión de Asamblea Ordinaria o Extraordinaria, en segunda convocatoria, no se constituyera el quórum legal, la Asamblea podrá celebrarse estando presentes por lo menos el 40% de los socios, siempre que dicha proporción no sea menor al mínimo legal que permite la Ley para constituirse como **cooperativa**. Se exceptúan aquellos casos que se requiera de una mayoría calificada, según lo establecido en los artículos 65 y 85 de la Ley.

Artículo 77.- Los delegados electos sólo perderán este carácter una vez que se haya hecho la elección de quienes de acuerdo a los artículos 64 y 65 de la Ley habrán de sucederlos en la Asamblea General Ordinaria siguiente a la que ellos han integrado.

Artículo 78.- Las Actas de las Asambleas Generales serán asentadas en un Libro, previamente autorizado por la Autoridad de Aplicación, enumeradas en orden consecutivo y deberán contener:

- a) Número de acta, lugar, fecha y hora de la sesión de la Asamblea General.
- b) El nombre de los(as) asociados(as) presentes, con pleno goce y uso de sus derechos.
- c) Declaratoria de quórum de ley.
- d) Los puntos de agenda.
- e) Los acuerdos tomados.
- f) El número de votos favorables con los que se tomó determinado acuerdo de conformidad con la ley.
- g) Los demás asuntos que conduzcan al exacto conocimiento de los mismos.
- h) Firmas de los asociados presentes.

DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 79.- El Consejo de Administración es el órgano responsable del funcionamiento administrativo de la **Cooperativa** y constituye el instrumento ejecutivo de la Asamblea General de Asociados, teniendo plenas facultades de dirección y administración en los asuntos de la **Cooperativa**.

Artículo 80.- La renuncia, abandono o cualquier otro motivo de fuerza mayor que interrumpa el ejercicio de un cargo por el período que fue electo o reelecto un miembro de los órganos de dirección, el que sustituya su cargo únicamente completará el tiempo que hiciera falta para terminar su período.

Artículo 81.- Los miembros de los órganos de dirección, continuarán en el desempeño de sus funciones aunque hubiere concluido el período para el que fueron electos, por las siguientes causas:

- a) Cuando no se haya celebrado Asamblea General para la elección de los nuevos miembros.
- b) Cuando habiendo sido electos los nuevos miembros no hubieren tomado posesión de sus cargos.
- c) Cuando habiéndose celebrado la Asamblea General no hubiere acuerdo sobre su elección.

Artículo 82.- Para ser miembro de los órganos de dirección se requiere:

- a) Ser miembro con pleno goce y uso de sus derechos en la **Cooperativa**.
- b) Ser legalmente capaz para ejercer derechos y contraer obligaciones.
- c) Ser probo.
- d) Con instrucción cooperativista notoria y capacidad educativa para ejercer el cargo.
- d) No haber sido suspendido en el ejercicio de sus derechos en la **Cooperativa**.

Nota: Error en Gaceta, el inciso d) se repite dos veces.

DE LA JUNTA DE VIGILANCIA

Artículo 83.- Estará compuesta por un Coordinador, un Secretario y por uno a tres Vocales, los que serán electos en base al arto. 78 de la Ley.

CAPÍTULO VIII DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y PROMOCIÓN DEL COOPERATIVISMO

Artículo 84.- De conformidad con los Artículos 80 y 82 de la Ley, las **Cooperativas**, en el acto de su constitución y en el texto de sus Estatutos deberán regular la elección de los miembros de la Comisión de Educación y Promoción del Cooperativismo.

Esta Comisión estará integrada por un número impar de asociados no menor de tres ni mayor de cinco, electos en el seno de la Asamblea General Constitutiva, debiendo cumplir los mismos requisitos que los nombrados para el consejo de administración.

CAPÍTULO IX DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 85.- El procedimiento para la disolución y liquidación de las **Cooperativas** deberá regirse por el siguiente procedimiento:

- a) Los representantes legales de la **Cooperativa** de conformidad al arto. 85 de la ley, deberán

dirigir solicitud a la Autoridad de Aplicación, exponiendo el caso específico y las causales que motivan la solicitud, pidiendo se practique inspección in-situ. Si la causal alegada fuera por pérdida de capital deberá acompañar informe de auditoría practicada.

b) La autoridad de aplicación practicará la inspección solicitada, emitiendo un informe de esa diligencia.

c) La autoridad de aplicación emitirá la resolución correspondiente.

d) La resolución deberá contener la aceptación o denegación de procedimiento de liquidación, de conformidad con el artículo 87 de la Ley.

e) La Comisión Liquidadora al finiquitar sus funciones presentará a la Autoridad de Aplicación, un informe de todas las operaciones del proceso de liquidación.

f) El informe deberá inscribirse en el libro que para este efecto lleve la autoridad de aplicación.

Artículo 86.- Constituida la Comisión Liquidadora hará publicar un aviso en el Diario Oficial La Gaceta, o en un diario de circulación nacional, en el que se haga saber el estado de disolución y liquidación de la **Cooperativa** y se inste a los acreedores para que se presenten ante la Comisión Liquidadora a verificar el monto de los créditos, dentro de los quince días siguientes a la última publicación.

Artículo 87.- Dentro de los treinta días siguientes al vencimiento del plazo otorgado a los acreedores para verificar el monto de sus créditos, la Comisión Liquidadora deberá presentar a la autoridad de aplicación un proyecto de liquidación de la **Cooperativa**.

Nota: Error en Gaceta: Después del Capítulo VI "**DE LA SUSPENSIÓN Y EXPULSIÓN DE LOS ASOCIADOS**", hay error en la consecución de los capítulos, nuevamente se cita el Capítulo VI "**DEL RÉGIMEN ECONÓMICO**".

TÍTULO II DE LA INTEGRACIÓN COOPERATIVA

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 88.- Ninguna **Cooperativa** podrá pertenecer a más de una Unión o Central, ni una Federación podrá pertenecer a más de una Confederación.

Artículo 89.- Las Uniones y Centrales se constituirán por medio de Asamblea General celebrada para tal fin por los Delegados debidamente autorizados por su **cooperativa**.

Artículo 90.- El Acuerdo de integración a una Central, Unión, Federación y Confederación deberá tomarse en sesión de Asamblea General. El nombramiento de los delegados estará a cargo de la Asamblea General de cada **cooperativa**.

Artículo 91.- Las Federaciones y Confederaciones de **Cooperativas** podrán afiliarse a organismos cooperativos nacionales e internacionales, siendo necesario para ello que el acuerdo sea tomado por su respectiva Asamblea General; igual procedimiento deberá seguirse cuando decidan retirarse. La Autoridad de Aplicación, prestará la colaboración que al respecto sea requerida.

Artículo 92.- Las Uniones, y Centrales, no podrán negar la incorporación a su seno, de **Cooperativas** de base, siempre que éstas reúnan los requisitos mencionados en la Ley y el presente Reglamento.

CAPÍTULO III DEL CONSEJO NACIONAL DE COOPERATIVAS (CONACOOB)

Artículo 93.- Para el fiel cumplimiento del artículo 130 de la Ley, se procederá, de la siguiente forma:

- a) Las **Cooperativas** de primer grado de cada región o departamento que estuvieren afiliadas o no a Uniones, Centrales, Federaciones y Confederaciones, podrán participar en el proceso de formación del CONACOOB. En las que se elegirá a cinco miembros de la región o departamento que formarán parte del Consejo Nacional de **Cooperativas**.
- b) Las Uniones, Centrales, Federaciones y Confederaciones, tendrán derecho a tres delegados representantes cada una ante el Consejo Nacional de **Cooperativas**.
- c) La Dirección General de **Cooperativas** del Ministerio del Trabajo (DIGECOOP) asegurará la invitación, conformación, y celebración de las Asambleas Regionales, Departamentales y Nacional ya citadas en el inciso a) así como el levantamiento del correspondiente.
- d) La DIGECOOP convocará a las **Cooperativas** de primer grado para la celebración de las Asambleas Regionales y Departamentales.
- e) Las **Cooperativas** de primer grado como las de grado superior para tener derecho a participar con sus delegados(as) en la conformación del CONACOOB, deberán en un término de diez días contados a partir de la convocatoria acreditar a sus delegados ante las Asambleas Regionales.

Artículo 94.- Conformado el Consejo Nacional de **Cooperativas** (CONACOOB), de acuerdo al procedimiento señalado en el artículo que antecede, deberá procederse a elegir en el marco de la Asamblea Nacional del movimiento cooperativo, a los cinco miembros representantes (propietarios y suplentes) del movimiento cooperativo que formarán parte de la Junta Directiva del Instituto Nicaragüense de Fomento Cooperativo (INFOCOOP).

TÍTULO V DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 95.- Las **cooperativas** que hayan sido constituidas al amparo de la ley General de **Cooperativas** Ley 1833, publicada en la Gaceta No. 164 en fecha veintitrés de Junio de mil novecientos setenta y uno y las constituidas bajo la Ley de **Cooperativas** Agropecuarias y Agroindustriales, Ley 84 de fecha veintiocho de Marzo de mil novecientos noventa, publicada en la Gaceta No. 62, podrán mantener integradas a las organizaciones de nivel superior las **cooperativas** de base, sin perjuicio de las **cooperativas** que se constituyan posterior a la publicación del presente reglamento, las que tendrán que ceñirse a lo que establece la Ley General de **Cooperativas**.

Nota: Error en Gaceta, del Título II pasa al Título V.

TÍTULO VI DE LAS DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 96.- De conformidad con el arto. 134 de la Ley, la Dirección General de **Cooperativas** del Ministerio del Trabajo (DIGECOOP), continuará siendo la Autoridad de Aplicación de la ley, teniendo facultades y competencia de manera transitoria en todo lo concerniente a las funciones y atribuciones que la Ley y el presente Reglamento, confieren al Instituto Nicaragüense de Fomento Cooperativo (INFOCOOP), hasta la efectiva instalación de éste.

Artículo 97.- De conformidad con el arto. 146 de la ley se entenderá con validez jurídica, a toda **cooperativa** que teniendo su personalidad jurídica, se encuentre activa y debidamente

inscrita en el Registro Nacional de **Cooperativas** del Ministerio del Trabajo. Para estar en pleno goce de sus derechos y hacer uso de las prerrogativas que otorga la Ley, las **cooperativas** deberán presentarse al Registro Nacional de **Cooperativas** de la DIGECOOP con la documentación que dispongan, para demostrar su existencia jurídica e iniciar su proceso de actualización y adecuación. Para facilitar la realización de este trámite, recibirán asesoría y asistencia por parte de la Autoridad de Aplicación de la ley del Ministerio del Trabajo.

Artículo 98.- De conformidad al arto. 115 de la Ley 499 se establecen las siguientes sanciones:

Sanciones Graves

- a) Uso indebido de la denominación **cooperativa** o de sus derivados.
- b) Actos que entrañen o conduzcan a aprovechamiento indebido de los derechos y exenciones concedidas por la ley a las **cooperativas**.
- c) Fraude, engaño o injustificada pérdida del capital y valoración inexacta o tendenciosa de los aportes de los bienes o servicios.
- d) Falsedad de los datos consignados en los balances.
- e) Adulteración de las sustancias, cantidad o calidad de los suministros o defraudación de los servicios ofrecidos a los cooperados.
- f) Recepción subrepticia de cuotas, aportes o fondos de cualquier clase perteneciente a los cooperados o a la **cooperativa**.
- g) Renuencia en el cumplimiento de las obligaciones legales o reglamentarias en especial a lo dispuesto en el arto. 108 de la ley.

En el ejercicio de sus facultades y atribuciones la autoridad de aplicación podrá imponer mediante resolución motivada a las **cooperativas** infractoras las siguientes multas:

- a) Multas entre 50 hasta 500 córdobas a las personas o entidades infractoras de la Ley.
- b) Conminar las mismas con multas sucesivas del mismo valor anterior, para que se corrijan o subsanen en tiempo prudencial las situaciones irregulares de gravedad.
- c) Suspender temporalmente o clausurar el desarrollo de un servicio o actividad específica prestado por la **cooperativa**.
- d) Ordenar su Disolución y Liquidación y la posterior cancelación en el Registro de la **Cooperativa** infractora.

Artículo 99.- Como una de las condiciones del cooperativismo es la neutralidad política y religiosa, queda prohibido a las **cooperativas** denominarse con nombres de partidos políticos y religiosos. Ninguna **Cooperativa** podrá usar una denominación que por igual o semejante pueda prestarse a confusión con la de cualquier otra registrada con anterioridad.

Artículo 100.- Se deroga el Decreto No. 16-2005, Reglamento a la Ley General de **Cooperativas**, publicado en La Gaceta No. 55 del 18 de marzo de 2005 y su Reforma, Decreto No. 01-2006, publicado en la Gaceta No. 11 del 16 de enero de 2006.

Artículo 101.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa de Gobierno, a los diez días del mes de septiembre del año dos mil siete. **DANIEL ORTEGA SAAVEDRA**, Presidente de la República de Nicaragua.